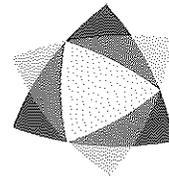


Nº 42318



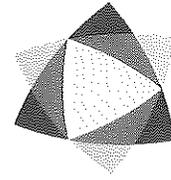
**sutel**  
SUPERINTENDENCIA DE  
TELECOMUNICACIONES

**CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES**

**ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA Nº 059-2017**

**A LAS OCHO Y TREINTA HORAS DEL 09 DE AGOSTO DEL 2017**

**SAN JOSÉ, COSTA RICA**

**SESIÓN ORDINARIA 059-2017**  
**09 de agosto del 2017**

Acta de la sesión ordinaria número 059-2017, celebrada en la sala de sesiones José Gonzalo Acuña González, a partir de las ocho y treinta horas del 9 de agosto de dos mil diecisiete.

Presentes los señores Gilbert Camacho Mora, Presidente del Consejo, Hannia Vega Barrantes, ambos miembros propietarios y el señor Jaime Herrera Santisteban, Miembro Suplente en sustitución del señor Manuel Emilio Ruiz Gutiérrez, quien se encuentra disfrutando de parte de sus vacaciones del 7 al 18 de agosto del 2017, según consta en el acuerdo 011-055-2017.

Participan los funcionarios Luis Alberto Cascante Alvarado, Secretario del Consejo Jorge Brealey Zamora, Rose Mary Serrano Gómez, Mercedes Valle Pacheco y Lizbeth Ulett Álvarez, Asesores del Consejo.

Se deja constancia de que si bien la presente sesión fue convocada a partir de las 8:30 horas, en ese momento no se contaba con el quorum respectivo, por lo que inició en segunda convocatoria a partir de las 9:00 horas.

**ARTÍCULO 1****APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA**

De inmediato, el señor Gilbert Camacho Mora da lectura al orden del día e indica que en virtud de lo que se establece en el numeral 4 del artículo 54 de la Ley General de Administración Pública, se hacen necesarios los siguientes ajustes:

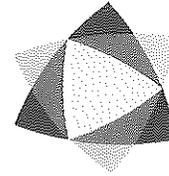
1. Incluir: Vinculación entre el PNDT, Plan Estratégico de la SUTEL y proyectos del Plan Operativo Institucional (POI) del Espectro 2018.
2. Trasladar los temas de la Dirección General de Mercados inmediatamente después de los temas de los Miembros del Consejo.

**ORDEN DEL DÍA****1 APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA****2 APROBACIÓN DEL ACTA**

- 2.1 Sesión ordinaria 055-2017
- 2.2 Recurso de revisión contra el acuerdo 022-055-2017.
- 2.3 Sesión extraordinaria 056-2017
- 2.4 Sesión ordinaria 057-2017
- 2.5 Recurso de revisión contra el acuerdo 004-057-2017.

**3 PROPUESTAS DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO**

- 3.1 Solicitud de PROSIC, PROLEDI y CICOM para que la SUTEL participe en jornadas de análisis y reflexión en torno al tema del apagón analógico.
- 3.2 Atención al acuerdo 018-024-2017 (criterio jurídico sobre la viabilidad de publicar lista de morosos canon regulación).
- 3.3 Atención al acuerdo 009-047-2017 (recomendación Auditoría atención de recursos).
- 3.4 Solicitud de adición y aclaración presentada por el ICE en relación con la RCS-067-2016.
- 3.5 Solicitud de adición y aclaración presentada por el ICE en relación con la RCS-076-2016.
- 3.6 Solicitud para dejar sin efecto en numeral 2) del acuerdo 020-057-2017 de la sesión 057-2017, celebrada el 26 de julio del 2017.
- 3.7 Consulta de la Contraloría General de la República sobre el pago derivado de procesos judiciales



**SESIÓN ORDINARIA 059-2017**  
**09 de agosto del 2017**

*en contra de la SUTEL.*

3.8 Vinculación entre el PNDT, Plan Estratégico de la SUTEL y proyectos POI del Espectro 2018

**4 PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MERCADOS**

- 4.1 *Inscripción contrato de uso compartido entre ICE-GOLD DATA S.A.*
- 4.2 *Asignación de numeración 800 cobro revertido nacional para el Instituto Costarricense de Electricidad.*
- 4.3 *Asignación de numeración 0800 cobro revertido internacional para el Instituto Costarricense de Electricidad.*
- 4.4 *Propuesta de atención a la consulta pública del Reglamento de Construcciones del Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo (INVU).*

**5 PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE FONATEL.**

- 5.1 *Informe de avance de los Programas y Proyectos del Fondo Nacional de las Telecomunicaciones a mayo 2017.*

**6 PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD.**

- 6.1 *Modificación del acuerdo ejecutivo otorgado al radioaficionado Roberto Hafid Feigenblatt Reyes.*
- 6.2 *Recomendación de criterios técnicos para el otorgamiento de permisos de radioaficionados.*
- 6.3 *Recomendación para homologación de contrato "Anexo para el servicio Kolbi Hogar TV avanzada" del Instituto Costarricense de Electricidad.*
- 6.4 *Remisión de metodologías de medición para los indicadores establecidos en el Reglamento de prestación y calidad de servicios.*

**7 PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OPERACIONES**

- 7.1 *Cumplimiento de Acuerdo 006-050-2017 (CASO PATROCINIO FONATEL-UNESCO).*
- 7.2 *Renuncia del señor Esteban Centeno funcionario de la Dirección General de Calidad.*
- 7.3 *Modificación presupuestaria para dotar de recursos a proyecto de la Dirección General de Operaciones.*

Conocido y discutido el orden del día, los señores Miembros del Consejo, por unanimidad, resuelven:

**ACUERDO 001-059-2017**

Aprobar el orden del día antes expuesto para la presente sesión ordinaria.

**ARTÍCULO 2**

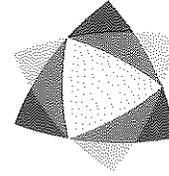
**APROBACIÓN DE LA ACTAS 055-2017, 056-2017 y 057-2017.**

**2.1. Aprobación del acta de la sesión ordinaria 055-2017.**

A continuación, el señor Camacho Mora presenta la propuesta del acta de la sesión ordinaria 055-2017, celebrada el 21 de julio del 2017. Seguidamente presenta recurso de revisión al acuerdo 022-055-2017, mediante el cual se aprobó resolución en la que se resolvió denuncia interpuesta por Claro CR Telecomunicaciones, S. A., contra la Compañía Nacional de Fuerza y Luz.

Dado lo anterior, los señores Miembros del Consejo deciden por unanimidad, de conformidad con lo que establece el numeral 4 del artículo 54 de la Ley General de Administración Pública, lo siguiente:

**ACUERDO 002-059-2017**



**SESIÓN ORDINARIA 059-2017**  
**09 de agosto del 2017**

1. Acoger el recurso de revisión planteado por el señor Gilbert Camacho Mora, a lo dispuesto en el acuerdo 022-055-2017, del acta de la sesión ordinaria 055-2017 de fecha 21 de julio del 2017, de conformidad con lo establecido en el artículo 55 de la Ley General de Administración pública, el cual será conocido como acto seguido.
2. Admitir el escrito con número GJ-SPR-113-2017 presentado el 13 de julio de 2017 (NI-08111-2017) denominado "prueba para mejor resolver" y ordenar su incorporación al expediente.
3. Aprobar, con los ajustes a los que se hace referencia en el numeral anterior, el acta de la sesión ordinaria 055-2017, celebrada el 21 de julio del 2017.
4. Se deja constancia de que el señor Jaime Herrera Santisteban se abstiene de votar dicha acta debido a que no estuvo presente durante la celebración de la sesión.

***Ingresar el señor Walther Herrera Cantillo, Director General de Mercados para participar durante el conocimiento del siguiente tema.***

**2.2 Recurso de revisión el acuerdo 022-055-2017.**

Interviene el señor Presidente del Consejo para hacer ver que, de conformidad con lo resuelto en el acuerdo 022-055-2017, se dio por recibido el oficio 5617-SUTEL-DGM-2017, del 7 de julio de 2017, por medio del cual la Dirección General de Mercados rinde el informe final de investigación para determinar la existencia de indicios suficientes y necesarios para ordenar la apertura de un procedimiento administrativo de carácter sancionatorio en relación con los hechos denunciados por CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A, por una presunta infracción del artículo 54 de la Ley General de Telecomunicaciones, por parte de la empresa COMPAÑÍA NACIONAL DE FUERZA Y LUZ.

El señor Herrera Cantillo señala que mediante oficio 6287-SUTEL-DGM-2017 de fecha 3 de agosto del 2017, la Dirección General de Mercados presentó adición al informe final de recomendación mencionado en el párrafo anterior, alegando que mediante escrito con número GJ-SPR-113-2017 presentado el 13 de julio de 2017 (NI-08111-2017), la denunciante aporta "prueba para mejor resolver".

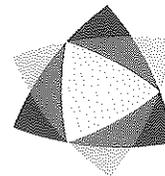
Explica que, si bien la denunciante aporta información, al ser analizada la misma, se determina que la recomendación emitida por el Órgano Director no sufre variaciones, solamente debe adicionarse al informe mencionado. Y por encontrarse en etapa de investigación preliminar y en observancia de los principios de verdad real, razonabilidad, celeridad, economía procesal, el Órgano Director recomienda admitir el NI-08111-2017 para ser considerado dentro de las presentes diligencias de investigación.

Señala que el respectivo acuerdo deberá declararse en firme, en virtud de la necesidad de atender este caso a la brevedad posible, de conformidad con lo establecido en el numeral 2), artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

Después de analizado el tema, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, con base en lo señalado por el señor Herrera Cantillo, dispone, por unanimidad:

**ACUERDO 003-059-2017**

1. Dar por recibido el oficio 6287-SUTEL-DGM-2017 de fecha 3 de agosto del 2017, mediante el cual la Dirección General de Mercados presentó adición al informe 5617-SUTEL-DGM-2017, del 7 de julio de 2017, con el cual rindió informe final de investigación para determinar la existencia de indicios suficientes y necesarios para ordenar la apertura de un procedimiento administrativo de carácter



**SESIÓN ORDINARIA 059-2017**  
**09 de agosto del 2017**

sancionatorio en relación con los hechos denunciados por CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A, por una presunta infracción del artículo 54 de la Ley General de Telecomunicaciones, por parte de la empresa COMPAÑÍA NACIONAL DE FUERZA Y LUZ.

2. Emitir la siguiente resolución:

**RCS-208-2017**

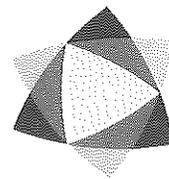
**“SE RESUELVE DENUNCIA INTERPUESTA POR CLARO CR TELECOMUNICACIONES S. A.  
CONTRA LA COMPAÑÍA NACIONAL DE FUERZA Y LUZ”**

**EXPEDIENTE C00262-STT-MOT-PM-01347-2016**

---

**RESULTANDO**

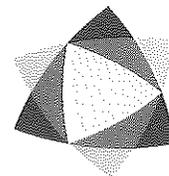
1. Que mediante escrito sin número del 22 de julio del 2016 (NI-07842-2016), Víctor Manuel García Talavera en su condición de apoderado general de CLARO solicita una medida cautelar urgente y provisionalísima y aportó prueba solicitando que se ordenara a CNFL:
  - (i) *Restituir los elementos y el suministro de energía necesarios para la prestación de servicios de telecomunicaciones en los sitios identificados como: MTR741, MT1373, MTR076; MTR241; MTR414; MTR416 y MTR037.*
  - (ii) *Abstenerse de entorpecer mediante actuaciones tanto activas como omisivas la correcta ejecución del Contrato suscrito entre CLARO y GTP TOWERS COSTA RICA HOLDCORP S.A. que implica el despliegue de 45 sitios de celda en total” (Expediente C0262-STT-INT-01249-2016, folios 2 a 19)*
2. Que del 29 de julio de 2016, CLARO interpuso ante la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, un recurso de amparo contra la CNFL porque supuestamente “[...] *sin justificación ni aviso previo, eliminó el servicio eléctrico en cada unos [SIC] de los 7 sitios en operación, lo que dejó sin servicio de telecomunicaciones a todas las personas indicadas.*”, lo que a su entender quebranta los derechos fundamentales tanto de la amparada como de los consumidores respecto de los servicios de telecomunicaciones que la primera brinda a los segundos; dicho proceso se tramita en el expediente 16-010047-0007-CO.
3. Que mediante el oficio 5460-SUTEL-DGM-2016 del 01 de agosto del 2016, la DGM rindió informe sobre medida cautelar urgente y provisionalísima interpuesta por CLARO contra la CNFL y recomendó su rechazo (*Expediente C0262-STT-INT-01249-2016, folios 217 a 223*).
4. Que mediante acuerdo 007-042-2016 alcanzado en sesión 042-2016 celebrada el 03 de agosto del 2016, el Consejo de la Superintendencia adoptó la resolución RCS-154-2016 de las 11:35 horas con la cual rechazó la solicitud de medida cautelar urgente y provisionalísima por no cumplir con el presupuesto de apariencia de buen derecho y considerar que el tema de fondo no es sujeto de regulación por esta Superintendencia y acordó remitir el asunto a la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos para el trámite que corresponda (*Expediente C0262-STT-INT-01249-2016, folios 169 a 176*).
5. Que mediante oficio 05808-SUTEL-DGM-2016 del 10 de agosto del 2016, la DGM solicitó a CLARO aportar los contratos suscritos con GTP TOWERS COSTA RICA HOLDCORP SRL (en adelante GTP) así como cualquier documentación que acredite la existencia de una relación contractual con la CNFL (*Expediente C0262-STT-INT-01249-2016, folios 177 a 179*).
6. Que mediante escrito sin número del 11 de agosto del 2016 (NI-8641-2016), el señor Edgar del Valle Monge, en su condición de apoderado generalísimo con facultades suficientes de CLARO interpuso un recurso de revocatoria contra la resolución RCS-154-2016 y aportó nuevos elementos de prueba



**SESIÓN ORDINARIA 059-2017**  
**09 de agosto del 2017**

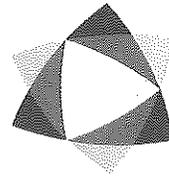
(Expediente C0262-STT-INT-01249-2016, folios 20 a 31).

7. Que mediante oficio 5892-SUTEL-SCS-2016 del 12 de agosto de 2016, el Consejo de la Sutel procedió al cumplimiento de lo dispuesto mediante resolución RCS-154-2016 y procedió a remitir a la Aresep la solicitud de medida cautelar interpuesta por CLARO (Expediente C0262-STT-INT-01249-2016, folios 224 a 244).
8. Que mediante escrito sin número presentado el 12 de agosto del 2016 (NI-8688-2016), el señor Edgar Del Valle Monge, en su condición de apoderado generalísimo con facultades suficientes de CLARO, denuncia la supuesta infracción al ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones y la realización de prácticas monopolísticas por parte del Grupo ICE, en perjuicio de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones, como de la competencia en el mercado, y con particular generación de un daño grave y directo sobre su representada. Con dicha acción la denunciante aporta prueba documental y pide: (Expediente C0262-STT-MOT-PM-01347-2016, folios 02 a 26).
  - "1. Como medida cautelar, ordene al Grupo ICE:
    - (i) La rehabilitación y reconexión del servicio en cada uno de los siete sitios (MTR741, MT1373, MTR076, MTR241, MTR414, MTR416 y MTR037) ello con la finalidad de continuar la prestación del servicio de telecomunicaciones en la Comunidad servida por CLARO.
    - (ii) Abstenerse de entorpecer mediante actuaciones tanto activas como omisivas la correcta ejecución del Contrato suscrito entre CLARO y GTP TOWERS COSTA RICA HOLDCORP SOCIEDAD ANONIMA, que implica el despliegue de 45 sitios de celda en total.
  2. Se investiguen las prácticas monopolísticas y se establezcan las infracciones al ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones por parte del Grupo ICE (ICE y la CNFL) anteriormente descrita.
  3. Ordene al Grupo ICE de abstenerse de acciones u omisiones que obstaculicen la ejecución del contrato mencionado el hecho CUARTO".
9. Que mediante resolución 2016011748 de las 09:05 horas del 19 de agosto de 2016 (NI-10462-2016), la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia declaró sin lugar el recurso de amparo presentado por CLARO (ExpedienteC0262-STT-MOT-PM-01347-2016, folios 397 a 401).
10. Que mediante oficio 6486-SUTEL-DGM-2016 del 02 de setiembre del 2016, la DGM previno a la denunciante la presentación de documentación necesaria para el cumplimiento de los requerimientos de admisibilidad de su denuncia por prácticas monopolísticas 2016 (ExpedienteC0262-STT-MOT-PM-01347-2016, folios 294 a 296).
11. Que mediante nota sin número presentada ante la Sutel el 07 de setiembre del 2016 (NI-9735-2016), la representación de CLARO aporta la documentación requerida mediante oficio 6486-SUTEL-DGM-2016 (ExpedienteC0262-STT-MOT-PM-01347-2016, folios 294 a 296).
12. Que mediante Acuerdo del Consejo de la Sutel 025-064-2016 alcanzado en sesión ordinaria 064-2016 celebrada el 02 de noviembre de 2016, el Consejo de la Sutel adoptó la resolución RCS-239-2016 de las 16:40 con la cual ordenó "INICIAR una investigación preliminar por los hechos denunciados por CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A. a fin de recabar información adicional para determinar si es procedente o no iniciar un procedimiento administrativo de carácter sancionatorio o de cualquier otra naturaleza por los hechos denunciados mediante escrito 12 de agosto del 2016 (NI-8688-2016)." (ExpedienteC0262-STT-MOT-PM-01347-2016, folios 410 a 415).
13. Que mediante resolución RJD-173-2016 de las 15:48 horas del 10 de noviembre de 2016, la Junta Directiva de Aresep resolvió rechazar de plano por inadmisibles la medida cautelar interpuesta por CLARO en razón de su incompetencia en la materia (Expediente C0262-STT-INT-01249-2016, folios 257 al 264).

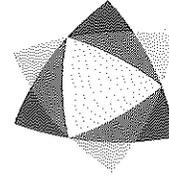


**SESIÓN ORDINARIA 059-2017**  
**09 de agosto del 2017**

14. Que mediante acuerdo 006-066-2016 alcanzado en sesión 066-2016 celebrada el 15 de noviembre del 2016, el Consejo de la Superintendencia adoptó la resolución RCS-247-2016 de las 11:00 horas con la cual se dispuso rechazar en todos sus extremos el recurso de reposición interpuesto por CLARO y mantener en todos sus extremos la resolución RCS-154-2016 (*Expediente C0262-STT-INT-01249-2016, folios 285 a 292*).
15. Que mediante nota sin número presentado el 17 de noviembre de 2016 (NI-12796-2016), CLARO interpuso recurso de reposición contra la resolución de Aresep RJD-173-2016 con el que solicitó revocar el acto impugnado y resolver sobre el fondo la solicitud de medida cautelar (*Expediente C0262-STT-INT-01249-2016, folios 265 a 267*).
16. Que mediante oficio 00227-SUTEL-DGM-2017 comunicado el 13 de enero de 2017, el Órgano de Investigación Preliminar requirió a la CNFL la presentación de información necesaria para la adecuada investigación de la denuncia presentada. Entre lo requerido se le solicitó "1. *Aportar copia del contrato firmado entre GTP TOWERS COSTA RICA HOLDCORP S.A. (GTP) y la COMPAÑÍA NACIONAL DE FUERZA Y LUZ (CNFL) para la instalación de postes.*" (*Expediente C0262-STT-MOT-PM-01347-2016, folios 433 a 435*).
17. Que mediante oficio 00233-SUTEL-DGM-2017 comunicado el 13 de enero de 2017, el Órgano de Investigación Preliminar requirió a la empresa GTP, la presentación de información necesaria para la adecuada investigación de la denuncia presentada (*Expediente C0262-STT-MOT-PM-01347-2016, folios 436 a 438*).
18. Que mediante oficio 00234-SUTEL-DGM-2017 comunicado el 13 de enero de 2017, el Órgano de Investigación Preliminar requirió a la empresa CLARO, la presentación de información necesaria para la adecuada investigación de la denuncia presentada (*Expediente C0262-STT-MOT-PM-01347-2016, folios 439 a 441*).
19. Que mediante nota con número GJ-SPR-008-17 presentada ante la Sutel el 30 de enero de 2017 (NI-01148-2017), CLARO brindó respuesta al requerimiento de información hecho mediante oficio 00234-SUTEL-DGM-2017 (*Expediente C0262-STT-MOT-PM-01347-2016, folios 448 a 545*).
20. Que mediante resolución RJD-080-2017 de las 11:24 horas del 14 de febrero de 2017, la Junta Directiva de Aresep resolvió rechazar por inadmisibles el recurso de reposición interpuesto por CLARO contra la resolución RJD-173-2016 (*Expediente C0262-STT-INT-01249-2016, folios 305 a 310*).
21. Que mediante nota con número GJ-SPR-017-17 presentada ante la Sutel el 17 de febrero de 2017 (NI-02020-2017), CLARO aportó "prueba para mejor resolver" (*Expediente C0262-STT-MOT-PM-01347-2016, folios 552 a 555*).
22. Que mediante oficio 01656-SUTEL-DGM-2017 comunicado el 23 de febrero de 2017, el Órgano de Investigación Preliminar remitió recordatorio a la CNFL del requerimiento de información hecho mediante oficio 00227-SUTEL-DGM-2017 (*Expediente C0262-STT-MOT-PM-01347-2016, folios 556 a 558*).
23. Que mediante oficio 2201-0042-2017 presentado ante la Sutel el 28 de febrero de 2017 (NI-02385-2017), la CNFL presentó la información requerida mediante oficio 1656-SUTEL-DGM-2017, incluyendo la copia del contrato mercantil suscrito por CNFL y GTP (*Expediente C0262-STT-MOT-PM-01347-2016, folios 559 a 588*).
24. Que mediante escrito sin número del 03 de marzo de 2017 (NI-2538-2017), GTP brindó su respuesta a la información requerida mediante oficios 00233-SUTEL-DGM-2017 y 00926-SUTEL-DGM-2017 (*Expediente C0262-STT-MOT-PM-01347-2016, folios 590 a 591*).

**SESIÓN ORDINARIA 059-2017**  
**09 de agosto del 2017**

25. Que mediante acuerdo del Consejo de la Sutel 045-025-2017 alcanzado en sesión ordinaria 025-2017 celebrada el 22 de marzo de 2017, el Consejo de la Sutel adoptó la resolución RCS-092-217 de las 17:00 horas con la cual declaró confidencial lo siguiente "a) folios del 035 al 071 que contienen copia del "contrato marco de arrendamiento de infraestructura para sitios postes eléctricos" firmado entre CLARO y GTP y b) folios del 567 al 582 del expediente, que contienen copia del "contrato marco de arrendamiento y autorización de uso de equipo" firmado entre GTP TOWERS COSTA RICA HOLDCORP SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA" (Expediente C0262-STT-MOT-PM-01347-2016, folios 598 a 604).
26. Que mediante oficio 3392-SUTEL-DGM-2017 del 27 de abril de 2017, se levantó una minuta de inspección realizada el día 18 de abril de 2017 por parte de los funcionarios de la Dirección General de Mercados de la Sutel, Andrés Castro Segura, Juan Gabriel García Rodríguez y Josué Carballo Hernández en las torres MTR741, MTR076, MTR037, MTR241, MTR-1373, MTR416 y MTR414. En dicha diligencia participaron los funcionarios de la CNFL Mario Venegas, Carlos Arguedas y Ronald Monge (Expediente C0262-STT-MOT-PM-01347-2016, folios 626 a 637).
27. Que mediante oficio 4168-SUTEL-DGM-2017 del 22 de mayo de 2017, la DGM solicitó a la Comisión para Promover la Competencia (COPROCOM) su criterio sobre la procedencia o no de llevar a cabo la apertura de un procedimiento administrativo sancionador contra la empresa CNFL por los hechos denunciados por la señora CLARO (Expediente C0262-STT-MOT-PM-01347-2016, folios 638 a 357).
28. Que mediante oficio 4016-SUTEL-DGM-2017 del 17 de mayo de 2017, la DGM requirió a la CNFL la presentación de información adicional (Expediente C0262-STT-MOT-PM-01347-2016).
29. Que mediante oficio 2820-0062-2017 del 31 de mayo de 2017, recibido mediante correo electrónico del mismo día (NI-06069-2017), la CNFL dio respuesta al requerimiento de información planteado mediante oficio 4016-SUTEL-DGM-2017 y aportó documentos adicionales (Expediente C0262-STT-MOT-PM-01347-2016).
30. Que mediante Opinión 07-17 de las 18:25 horas del trece de junio de 2017 (NI-06685-2017), la COPROCOM rindió criterio negativo al inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio contra la CNFL y el ICE por los hechos denunciados por Claro (Expediente C0262-STT-MOT-PM-01347-2016, folios 685 a 673).
31. Que mediante oficio 5617-SUTEL-DGM-2017 del 07 de julio de 2017, el Órgano de Investigación Preliminar, presentó su "Informe final de recomendación sobre la investigación preliminar abierta contra la COMPAÑÍA NACIONAL DE FUERZA Y LUZ" (Expediente C0262-STT-MOT-PM-01347-2016).
32. Que mediante escrito con número GJ-SPR-113-2017 presentado el 13 de julio de 2017 (NI-08111-2017), la denunciante aporta "prueba para mejor resolver" que consiste en una secuencia fotográfica del poste/torre ubicado en el sitio MT-1297 y opiniones (Expediente C0262-STT-MOT-PM-01347-2016, folios 712 a 726).
33. Que mediante oficio 6282-SUTEL-DGM-2017 del 31 de julio de 2017, se levantó una minuta de inspección realizada en los sitios MT-1297, MTR414, MTR416 y MTR-1373 (Expediente C0262-STT-MOT-PM-01347-2016).
34. Que mediante oficio 6287-SUTEL-DGM-2017, el Órgano de Investigación Preliminar, presentó una adición al informe final de recomendación sobre la investigación preliminar rendido en oficio 5617-SUTEL-DGM-2017 (Expediente C0262-STT-MOT-PM-01347-2016).
35. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.



**SESIÓN ORDINARIA 059-2017**  
**09 de agosto del 2017**

## CONSIDERANDO

### PRIMERO: SOBRE LAS FORMALIDADES DE LA DENUNCIA PRESENTADA

El escrito presentado se encuentra dirigido a la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP), sin embargo la Dirección General de Atención al Usuario de la ARESEP traslada dicha denuncia a la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL), quien es el órgano competente para conocer por oficio o por denuncia, así como para corregir y sancionar cuando proceda, las prácticas monopolísticas cometidas por operadores de redes y/o proveedores de servicios de telecomunicaciones que tengan por objeto o efecto limitar, disminuir o eliminar la competencia en el mercado, según lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley N° 8642.

#### 1. Nombre y apellidos, residencia y lugar para notificaciones

La denuncia fue interpuesta por el señor Edgar Del Valle Monge, cédula de identidad 1-0790-0702, en condición de apoderado generalísimo de la empresa CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A. (en adelante CLARO) (*Expediente C0262-STT-MOT-PM-01347-2016, folios 302 a 303*).

La empresa denunciante señala como lugar para recibir notificaciones el correo electrónico [notificaciones.judiciales@claro.cr](mailto:notificaciones.judiciales@claro.cr) (*Expediente C0262-STT-MOT-PM-01347-2016, folios 26*).

#### 2. Pretensión

Mediante su NI-8688-2016 denunciante solicita que se ordene:

*"(i) La Rehabilitación y reconexión del servicio en cada uno de los siete sitios (MTR41; MT1373; MTR076; MTR241; MTR414; MTR416 y MTR037), ello con la finalidad de continuar la prestación del servicio de telecomunicaciones en la Comunidad servida por CLARO*

*(ii) Abstenerse de entorpecer mediante actuaciones tanto activas como omisivas la correcta ejecución del Contrato suscrito entre CLARO y GTP TOWERS COSTA RICA HOLDCORP SOCIEDAD ANONIMA, que implica el despliegue de 45 sitios de celda en total."*

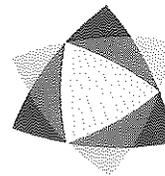
Luego, en su NI-08111-2017 de "prueba para mejor resolver", amplió el alcance de su pretensión al incluir el sitio MT-1297 ubicado en Belén de Heredia.

#### 3. Motivos o fundamentos de hecho

Los principales argumentos expuestos por la denunciante en su denuncia contra la COMPAÑÍA NACIONAL DE FUERZA Y LUZ, son los siguientes (Folios de 01 a 26):

*"[...] Desde el mes de agosto del año 2015 CLARO ha sostenido negociaciones con la empresa American Tower Costa Rica (GTP TOWERS COSTA RICA HOLDCORP SOCIEDAD ANONIMA) para el arrendamiento de espacio en postes de telecomunicaciones en 45 (cuarenta y cinco) áreas geográficas donde resultó inviable el despliegue de otro tipo de alternativa, lo anterior con la finalidad de instalar los equipos electrónicos de telecomunicaciones requeridos por la red de servicios móviles [...].*

*[...] mi representada suscribió con GTP un contrato de arrendamiento de espacio en postes de telecomunicaciones, dirigido a servir aquellos distritos en los cuales, por sus condiciones en particular, CLARO se ha visto obligada a utilizar infraestructura alternativa para el despliegue de la red, como única vía para alcanzar el cumplimiento de los parámetros establecidos para cada una de las zonas identificadas en el PDR. Para ello GTP manifestó que se utilizaría una estructura de negocio que involucra directamente a la CNFL en la cual: i) GTP invierte en proporcionar la infraestructura (postes), ii) la CNFL recibe los postes y los instala en sus sitios, iii) GTP adquiere el derecho de comercializar el servicio de co ubicación en virtud de su acuerdo con la CNFL; iv) GTP arrienda los espacios en los postes a los operadores (en este caso CLARO)*


**SESIÓN ORDINARIA 059-2017**  
**09 de agosto del 2017**

[...] En cumplimiento de la relación contractual entre GTP y CLARO, se emplazaron inicialmente siete sitios, en los cuales la propia CNFL realizó las primeras instalaciones y donde se emplazaron los equipos de mi representada, suministrándose también el servicio de energía eléctrica requerido desde junio del 2016.

[...] Para el mes de julio de 2016, se encontraban completamente operativos y en funcionamiento prestando servicios de telecomunicaciones al público en general, los siete sitios indicados en el hecho SEXTO, los cuales se estaban utilizando para brindar servicios de telecomunicaciones al usuario final.

[...] A pesar de estar en pleno desarrollo el proyecto, de manera repentina y sin mayor explicación alguna, las obras dirigidas a instalar equipos de CLARO en la totalidad de 45 sitios en los cuales mi representada se ha visto obligada a buscar soluciones de infraestructura alternativa para el desarrollo de la red, fueron completamente paralizadas.

[...] Como explicación para la abrupta paralización de obras, GTP indicó por vía telefónica a CLARO que la detención se dio debido a una decisión unilateral de la CNFL, la cual en apariencia atendía a directrices giradas por el ICE, desde donde se habría ordenado una investigación debido a supuestas conductas de traición institucional por parte de funcionarios de CNFL que pudiesen estar facilitando el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones a los competidores móviles del ICE.

[...] en adición a la paralización de las obras, en el periodo comprendido entre el 7 y el 21 de julio de 2016, la CNFL, sin justificación ni aviso previo, procedió a suspender el servicio eléctrico en cada uno de los siete sitios en operación, desmantelando inclusive los medidores de energía de cada sitio.

[...] Desde el momento de los incidentes y hasta la fecha de presentación de este escrito, los equipos electrónicos de telecomunicaciones de CLARO en los siete sitios mencionados han estado fuera de servicio. Adicionalmente se encuentran completamente paralizadas las obras para la instalación de los equipos de CLARO en los 38 sitios restantes en los cuales mi representada se ha visto obligada a buscar soluciones de infraestructura alternativa para el desarrollo de la red, sin que a la fecha mi Representada haya obtenido algún tipo de explicación sobre la suspensión de las obras y la desconexión eléctrica de los equipos, siendo que los altos directivos de GTP se han limitado a expresar que se encuentra a la espera de una resolución por parte de la CNFL.

Luego, en su escrito "prueba para mejor resolver aportó una secuencia fotográfica del poste ubicado en el sitio MT-1297 ubicado en la provincia de Heredia, cantón Belén, sobre Calle Morales, contiguo a Amanco; secuencia visible a folios del 719 al 724.

Además, en el mismo documento la denunciante afirma que

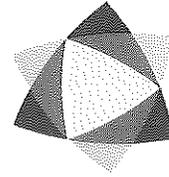
*"[...] mi representada se ha percatado de que, al Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), se le ha otorgado un derecho de acceso al sitio, con el fin de utilizarlo y aprovecharle, según se puede apreciar en las mismas fotografías."*

*"[...] Se trata de un poste propiedad de la CNFL, que precisamente forma parte del proyecto de sitios a desarrollar en conjunto con la empresa American Towers, y en el cual se dispuso desconectar de manera arbitraria los servicios eléctricos que mantenían en operación los equipos de telecomunicaciones de CLARO."*

*Precisamente este nominal, que había sido deshabilitado en su momento, ahora se encuentra totalmente disponible para su utilización por parte del Instituto Costarricense de Electricidad. Con ello, la CNFL ha tomado medidas de hecho para interrumpir los servicios de telecomunicaciones prestados por CLARO, y negado así el acceso y uso oportuno de su infraestructura; al tiempo que le otorga al ICE precisamente estas condiciones de las cuales privó a mi representada"*

Finalmente, el denunciante reitera su alegato original en cuanto a que la desconexión del servicio eléctrico ejecutado por la CNFL constituye las prácticas monopolísticas de negativa de trato y establecimiento de condiciones discriminatorias previstas en el inciso a) del artículo 54 de la Ley 8642, llevadas a cabo como:

*"[...] un acto deliberado del Grupo ICE, que tiene como fin procurar la salida de mi representada del mercado móvil de Costa Rica en general, o bien establecerse como un obstáculo para su entrada en un gran área"*



**SESIÓN ORDINARIA 059-2017**  
**09 de agosto del 2017**

*geográfica, comprendida de al menos los 45 sitios y distritos en los cuales CLARO acordó el desarrollo del Proyecto con GTP”.*

**4. Fecha y firma**

El escrito de denuncia (NI-8688-2016) fue presentado el 12 de agosto de 2016 mientras que el escrito de “prueba para mejor resolver (NI-08111-20107) fue presentado el 10 de julio de 2017 (NI-08111-2017).

Ambos escritos fueron firmados por el señor Edgar Del Valle Monge en calidad de apoderado generalísimo de CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A..

**5. Pruebas aportadas por la denunciante**

En el escrito de denuncia (*Expediente C0262-STT-MOT-PM-01347-2016, folios 01 a 26*) CLARO ofreció los siguientes documentos:

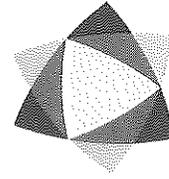
- Prueba 1: Correos electrónicos intercambiados entre CLARO y GTP en agosto de 2015 (*Expediente C0262-STT-MOT-PM-01347-2016, folios 27 a 33*).
- Prueba 2: Contrato suscrito entre Claro CR Telecomunicaciones S.A. y GTP (*Expediente C0262-STT-MOT-PM-01347-2016, folios 34 a 71*).
- Prueba 3: Correos electrónicos intercambiados entre Claro y GTP sobre traslado de medidores (*Expediente C0262-STT-MOT-PM-01347-2016, folios 72 a 74*).
- Prueba 4: Correos electrónicos intercambiados entre Claro y GTP sobre detalles del proyecto (*Expediente C0262-STT-MOT-PM-01347-2016, folios 75 a 118*).
- Prueba 5: Listado de 45 sitios para la instalación de equipos preliminarmente acordado entre Claro y GTP (*Expediente C0262-STT-MOT-PM-01347-2016, folios 119 a 120*).
- Prueba 6: Fotografías de visitas de campo efectuadas con GTP y la CNFL (*Expediente C0262-STT-MOT-PM-01347-2016, folios 121 a 140*).
- Prueba 7: Correos electrónicos intercambiados entre Claro y GTP sobre avances en construcción de obras (*Expediente C0262-STT-MOT-PM-01347-2016, folios 141 a 175*).
- Prueba 8: Reportes de tráfico generado por los usuarios finales en las siete celdas en operación (*Expediente C0262-STT-MOT-PM-01347-2016, folios 176 a 188*).
- Prueba 9: Correos electrónicos intercambiados entre Claro y GTP sobre situación pendiente con CNFL (*Expediente C0262-STT-MOT-PM-01347-2016, folios 189 a 220*).
- Prueba 10: Documento con fotografías de cada uno de los siete sitios que fueron desconectados por la CNFL (*Expediente C0262-STT-MOT-PM-01347-2016, folios 221 a 230*).
- Prueba 11: (No fue aportado).
- Prueba 12: Impresiones de la página web de la CNFL sobre medidores desconectados (*Expediente C0262-STT-MOT-PM-01347-2016, folios 231 a 238*).
- Prueba 13: Correos electrónicos intercambiados entre CLARO y GTP sobre los cortes de energía en los sitios (*Expediente C0262-STT-MOT-PM-01347-2016, folios 239 a 256*).

En el escrito con fecha del 16 de setiembre de 2016 (*Expediente C0262-STT-MOT-PM-01347-2016, folios 310 a 314*) CLARO aportó como prueba para mejor resolver los siguientes documentos:

- Poder general judicial (*Expediente C0262-STT-MOT-PM-01347-2016, folios 315*).
- Copia simple de acta notarial número setenta y dos del notario David Dumani Echandi (*Expediente C0262-STT-MOT-PM-01347-2016, folios 316 a 327*).
- Copia simple de acta notarial número setenta y tres del notario David Dumani Echandi (*Expediente C0262-STT-MOT-PM-01347-2016, folios 328 a 337*).

En nota de fecha 30 de enero de 2017 (*Expediente C0262-STT-MOT-PM-01347-2016, folios 448 a 452*), CLARO dio respuesta al requerimiento de información hecho por el órgano de investigación preliminar y aportó los documentos que a continuación se describen:

- Prueba 1: Informe rendido por CNFL ante la Sala Constitucional con ocasión al recurso de amparo tramitado en


**SESIÓN ORDINARIA 059-2017**  
**09 de agosto del 2017**

- expediente 16-10047-0007-CO (*Expediente C0262-STT-MOT-PM-01347-2016, folios 453 a 486*).
- Prueba 2: Correos electrónicos intercambiados durante el mes de junio del año 2016 entre Claro GTP, relacionados con el tema en consulta (*Expediente C0262-STT-MOT-PM-01347-2016, folios 487 a 528*).
  - Prueba 3: Reportes de tráfico de datos y de voz generado por los usuarios en las siete celdas en operación durante los meses de junio y julio del 2016 (*Expediente C0262-STT-MOT-PM-01347-2016, folios 529 a 530*).
  - Prueba 4: Correos electrónicos intercambiados durante los meses de junio y julio del año 2016 entre Claro y GTP, relacionados con el tema en consulta (*Expediente C0262-STT-MOT-PM-01347-2016, folios 531 a 543*).
  - Prueba 5: Ofrece prueba testimonial en caso de requerirla un órgano director.
  - Prueba 6: Prueba de la CNFL número 4001-0158-2016 del 03 de agosto de 2016 en el que deniega la reconexión del servicio eléctrico (*Expediente C0262-STT-MOT-PM-01347-2016, folios 544 a 545*).

En el escrito con fecha del 17 de febrero de 2017 (*Expediente C0262-STT-MOT-PM-01347-2016, folios 552 a 553*) CLARO ofrece como prueba para mejor resolver los siguientes documentos:

- Requerimiento de GTP a Claro para remoción de equipos de telecomunicaciones en 7 postes (*Expediente C0262-STT-MOT-PM-01347-2016, folios 554 a 555*).

En el escrito de "prueba para mejor resolver del 13 de julio de 2017 (*Expediente C0262-STT-MOT-PM-01347-2016, folios 712 a 726*) CLARO aportó una secuencia fotográfica.

**SEGUNDO: SOBRE LA DENUNCIA PRESENTADA**

- **Denunciante**

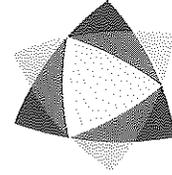
La denuncia fue interpuesta por CLARO CR TELECOMUNICACIONES, S.A. (CLARO), cédula jurídica 3-101-460479, quien es un operador de telecomunicaciones que ofrece productos y servicios de telefonía móvil, internet y televisión por suscripción, en los segmentos personal y corporativo.

Esta empresa está autorizada para ofrecer servicios de telecomunicaciones de conformidad con el Acuerdo Ejecutivo 001-2011-MINAET del 18 de enero del 2011 y la RCS-078-2011 de las 11:30 horas del 13 de abril de 2011 de la SUTEL, ampliada mediante la resolución RCS-2011-2015 de las 17:20 horas del 28 de octubre del 2015.

- **Denunciado**

Se denuncia al GRUPO ICE en la figura de las siguientes empresas:

- INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD quien fue creado mediante la Ley de Creación del Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), Ley 449, modificada parcialmente por la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley 8660; según la cual el ICE es una institución autónoma de la República de Costa Rica con facultad legal para instalar y operar redes, prestar, adquirir y comercializar productos y servicios de telecomunicaciones e info-comunicaciones, así como otros productos y servicios de información y otros en convergencia, de manera directa o mediante acuerdos, convenios de cooperación, asociaciones, alianzas estratégicas o cualquier otra forma de asociación con otros entes nacionales o extranjeros, públicos o privados.
- COMPAÑÍA NACIONAL DE FUERZA Y LUZ: es una empresa pública que distribuye y comercializa la energía eléctrica en la "Gran Área Metropolitana" de Costa Rica. Fue fundada mediante el Contrato-Ley N° 2 denominado "Contrato Eléctrico" del 8 de abril de 1941, modificado a través de la Ley N° 4197 del 20 de septiembre de 1968 y de la Ley N° 4977 del 19 de mayo de 1972.
- **Tercero involucrado que no es parte**


**SESIÓN ORDINARIA 059-2017**  
**09 de agosto del 2017**

Del contrato marco de arrendamiento aportado por la CNFL se extrae que la empresa GTP TOWERS COSTA RICA HOLDCORP SRL, cédula de persona jurídica tres – ciento dos – seiscientos sesenta y un mil seiscientos diecinueve, también referida como American Tower Costa Rica (ATC) "[...] es un proveedor de infraestructura de telecomunicaciones destinado a satisfacer las necesidades de infraestructura para operadores de telecomunicaciones y tiene interés en comercializar la red de energía e infraestructura de CNFL para el propósito de instalar Equipos de telecomunicaciones de su propiedad y/o de terceros clientes de ATC [...]".

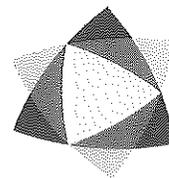
- **Sobre la práctica denunciada**

CLARO solicita que se investiguen las siguientes actuaciones:

- I. El establecimiento de condiciones discriminatorias: el denunciante indica que el ICE ha actuado como un grupo económico a través de la CNFL, obstaculizando el despliegue de un proyecto crucial para el cumplimiento del Plan de Despliegue de Red (PDR) y desmantelando instalaciones esenciales para la provisión del servicio de telecomunicaciones a las que CLARO había accedido en calidad de competidor directo para la prestación de servicios de telecomunicaciones al público en general, cortando asimismo el servicio de energía eléctrica indispensable para la continuidad de dichos servicios. Además, manifiesta que CLARO ha invertido tiempo considerable en las negociaciones con GTP y la CNFL para el desarrollo del Proyecto, siendo que ya estando en plena ejecución el contrato y operatividad los servicios, el Grupo ICE actuó en forma totalmente irregular y desmedida confiscando los medidores y desconectando súbitamente un servicio esencial. A su criterio la CNFL no ha brindado ni tendría una justificación técnica para privar del servicio eléctrico a los siete sitios afectados, de tal forma que el Grupo ICE ejecutó una maniobra dirigida directa y exclusivamente a CLARO con el objeto de desplazarlo del mercado, otorgando así condiciones discriminatorias.
- II. Negativa de trato: CLARO manifiesta que el ICE actuando de manera arbitraria e injustificada en conjunto con su subsidiaria, eliminó los servicios eléctricos en las facilidades esenciales de los siete sitios, negando de manera violenta la prestación de un servicio que se ofrece a sí mismo en mercados vinculados. Adicionalmente se manifiesta que en este caso se trata de facilidades esenciales imprescindibles, ya que se trata de sitios en los cuales el despliegue de infraestructura alternativa ha sido la única vía para acometer el cumplimiento del PDR. Según el criterio del denunciante la facilidad esencial involucrada no sólo está en manos del Grupo y operador importante, sino que además es insustituible para el despliegue de red por parte de CLARO. Así, se manifiesta que en las acciones ejecutadas por parte del Grupo ICE no sólo se está aprovechando indebidamente su integración vertical para negar el acceso a facilidades esenciales, sino que además la prestación de servicios de telecomunicaciones. Finalmente se indica que no confluyen en este caso situaciones excepcionales, toda vez que no existía morosidad en el pago de los servicios que fueron desconectados, ni incapacidad de suministro, lo cual se evidencia por la propia participación del Grupo ICE en la formulación y ejecución del proyecto contratado por CLARO a GTP, a su criterio con el único propósito aparente de inducir a error a CLARO para hacerla caer en condición de incumplimiento con el Estado de Costa Rica.
- III. Otras prácticas monopolísticas relativas: CLARO indica que la conducta descrita indudablemente representa una negativa de trato y no puede ignorarse que se trata también -conforme el inciso j) del artículo 54 de la LGT- de un acto deliberado del Grupo ICE que tiene como fin procurar la salida de mi representada del mercado móvil de Costa Rica o bien establecerse como un obstáculo para su entrada en una gran área geográfica.

- **Sobre la posición de las partes y documentos aportados**

1. **Sobre las manifestaciones y documentos aportados por la COMPAÑÍA NACIONAL DE FUERZA Y LUZ.**



**SESIÓN ORDINARIA 059-2017**  
**09 de agosto del 2017**

- I. Mediante oficio 2201-0042-2017 con fecha del 28 de febrero de 2017 (NI-02385-2017), la CNFL respondió al requerimiento de información hecho mediante oficio 1656-SUTEL-DGM-2017 e indicó lo siguiente (Expediente C0262-STT-MOT-PM-01347-2016, folios 559 a 562):

*"[...] El contrato que suscribió CNFL con la empresa GTP Towers, es único en su tipo y de naturaleza comercial entre ambas empresas, que era un contrato marco que limitaba su alcance de aplicación a un tipo de tecnología, la cual era específica para los operadores de líneas celulares, no preveía ningún otro tipo de instalaciones tecnológicas.*

*[...] para efectos de la CNFL, el contrato marco regulaba la forma en que iba a proceder la autorización a la empresa GTP Towers, para que siguiendo el procedimiento correspondiente, pudiera llegar a alquilar un espacio físico del poste o ducto que requería, acto que se perfeccionaría con la suscripción de los respectivos CAS (Contrato de Arrendamiento Singular) con GTP Towers; es decir el SUBARRENDAMIENTO de una parte de ese poste o fibra a un OPERADOR DE CELULAR, era con los fines exclusivos de instalar sus antenas o equipos que requería para el funcionamiento correcto del DAS, y debía ser previo y con el consentimiento de la CNFL.*

*[...] El contrato marco suscrito con GTP Towers, no dio una autorización a ésta para que libremente comercializara espacios de los postes o fibras, sino que reguló la forma en que debía solicitar la autorización, para lo cual estableció un procedimiento en el que si se llegaba a determinar la factibilidad del alquiler para instalar un DAS. En ese sentido, el servicio que GTP podía llegar a ofrecer era SOLO a los OPERADORES DE CELULAR.*

*[...] En ningún momento el contrato facultó a GTP Towers la libre comercialización de coubicaciones a cualquier operador de telecomunicaciones (Sólo previó a los de celular), y excluía a los proveedores de servicios de telecomunicación; GTP Towers solo podía subarrendar para efectos de instalar un DAS, no podía subarrendar para que se instalara una red de telecomunicaciones u otro tipo de tecnología.*

*[...] La CNFL en su tarifa de arrendamiento a GTP, no ofrecía ni cubría la electricidad, ni las protecciones, ni daba respaldos, ni tierras, ni aire acondicionado; así que no puede equipararse el alcance de dicho contrato marco, con el alcance de la figura de coubicación.*

*[...] Tampoco es correcto equiparar la figura del subarrendamiento a la comercialización, ya que GTP no tenía una plena libertad de comercializar los espacios de la infraestructura [...].*

*[...] Finalmente se advierte que en la práctica, CNFL y GTP Towers nunca llegaron a suscribir ningún CAS, porque GTP Towers se apartó del procedimiento contractual para la generación de "Contratos Singulares de Arrendamiento", y en lugar de alquilar infraestructura de la CNFL, GTP Towers terminó construyendo por su cuenta postes dedicados a las telecomunicaciones, que no son compatibles para su uso en la infraestructura eléctrica; por lo que al amparo de dicho contrato, nunca se emitió una sola autorización para el arrendamiento o subarrendamiento de infraestructura de la CNFL, y ni siquiera se llegó a utilizar la infraestructura de la CNFL [...]*

En relación con los postes ubicados en los sitios MTR741, MTR037, MTR076, MT1373, MTR241, MTR416 y MTR414, la CNFL indicó que:

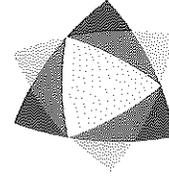
*[...] la CNFL nunca llegó a arrendar ni un solo postes, ducto o fibra óptica, ya que en dichos sitios, la empresa GTP construyó su propia infraestructura e instaló por su propia cuenta equipos en dichos postes de metal.*

*[...] Si bien, GTP Towers trató de realizar esas construcciones al amparo del contrato marco suscrito; lo cierto es que esas actuaciones no tenían relación alguna con el contenido ni los procedimientos que el mismo establecía.*

*[...] la actuación de GTP Towers fue extracontractual, es decir no se ajustó a lo pactado en el contrato marco, así tampoco la CNFL tuvo actuaciones relacionadas con el arrendamiento de su infraestructura. La infraestructura en esos sitios era propiedad a GTP Towers [...]*

En cuanto a la desconexión del servicio eléctrico en esos sitios, la CNFL indicó que:

*[...] el Administrador del Contrato Marco de la CNFL, relacionado con la empresa GTP Towers; le indicó a la Dirección de Comercialización, que debía desconectar los servicios eléctricos existentes porque no existía una autorización de la CNFL para operar dichos equipos.*


**SESIÓN ORDINARIA 059-2017**  
**09 de agosto del 2017**

[...] En síntesis el contrato marco que suscribió la CNFL con la empresa GTP Towers, limitaba su alcance a la aplicación de un tipo de tecnología, la cual era específica para los operadores de líneas celulares, no preveía ningún otro tipo de instalaciones o tecnologías y por ende NO autorizaba el uso de la infraestructura sin previamente suscribir un contrato específico (CAS).

Junto con sus manifestaciones, la CNFL aportó los siguientes documentos:

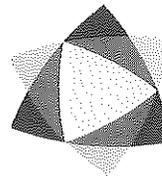
- Oficio 2820-0013-2016 del 05 de julio de 2016 del Administrador del contrato a la Dirección de Comercialización sobre desconexión de servicios en las torres propiedad de ATC (*Expediente C0262-STT-MOT-PM-01347-2016, folios 563*).
- Oficio 2820-0018-2016 del 18 de julio de 2016 del Administrador del contrato a GTP sobre corte de servicio eléctrico en el sitio MT1373 (*Expediente C0262-STT-MOT-PM-01347-2016, folios 564*).
- Oficio 2820-0021-2016 del 22 de julio de 2016 del Administrador del contrato a GTP sobre corte de servicio eléctrico en sitios MT416, MTR414, MTR076, MTR241 y MTR037 (*Expediente C0262-STT-MOT-PM-01347-2016, folios 565*).
- Oficio 2820-18-2016 del 18 de julio de 2016 del Administrador del contrato a GTP sobre corte de servicio eléctrico en el sitio MT1373 (*Expediente C0262-STT-MOT-PM-01347-2016, folios 566*).
- Contrato marco de arrendamiento y sus anexos (*Expediente C0262-STT-MOT-PM-01347-2016, folios 567 a 568*).

Se advierte que en sesión ordinaria 025-2017, celebrada el 22 de marzo de 2017, mediante acuerdo 045-025-2017 de las 17:00 horas, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones aprobó por unanimidad la resolución RCS-092-2017 en la cual se declararon confidenciales los folios 567 a 588 que contiene el contrato marco de arrendamiento y sus anexos.

- II. Por correo electrónico recibido el 31 de mayo de 2015 (NI-06069-2017), la CNFL dio respuesta al requerimiento de información hecho mediante oficio 4016-SUTEL-DGM-2017 y remitió adjuntos los siguientes documentos: (*Expediente C0262-STT-MOT-PM-01347-2016*)
  - Trámites de solicitud de medidores realizados por GTP ante la CNFL sucursal Heredia (*Expediente C0262-STT-MOT-PM-01347-2016*).
  - Correo electrónico del 13 de julio de 2016, la dirección de distribución de la energía responde al oficio 2820-00016-2016 e informa a Mario Venegas, administrador del contrato entre CNFL y ATC (GTP), que no es posible la colocación de equipos de comunicaciones en postes de 21 metros que solicita (*Expediente C0262-STT-MOT-PM-01347-2016*).
  - Documento denominado "Información sobre postes metálicos instalados por la empresa GTP TOWERS COSTA RICA HOLDCORP SRL" (*Expediente C0262-STT-MOT-PM-01347-2016*).
  - Oficio 2820-0016-2016 del 13 de julio de 2016 en que Mario Venegas, administrador del contrato entre CNFL y ATC solicita a la Dirección de Distribución de Energía de la CNFL que en relación con los postes de 21 metros que ATC (GTP) instaló para telecomunicaciones, emitiera un "criterio técnico respecto a la capacidad de aprovechamiento y uso que pueden llegar a tener dichos postes para la red de distribución eléctrica de la CNFL considerando los equipos de telecomunicación que tienen instalados o que van a llegar a ser instalados" (*Expediente C0262-STT-MOT-PM-01347-2016*).
2. **Sobre las manifestaciones y documentos aportados por GTP Towers Costa Rica Holdcorp S. A.**

Mediante nota con fecha del 03 de marzo de 2017 (NI-02538-2017), GTP Towers Costa Rica Holdcorp S.A. (también entendida como ATC), respondió al requerimiento de información hecho mediante oficios 00233-SUTEL-DGM-2017 y 00926-SUTEL-DGM-2017 e indicó (*Expediente C0262-STT-MOT-PM-01347-2016, folios 590 a 591*):

"[...] ATC firmó con la Compañía Nacional de Fuerza y Luz ("CNFL") un Contrato Marco de Arrendamiento (el "contrato Marco"), el cual está sujeto a obligaciones de confidencialidad entre las partes [...]."

**SESIÓN ORDINARIA 059-2017**  
**09 de agosto del 2017**

*[...] CNFL firmó el Contrato Marco en su carácter de arrendador, con el objeto de conceder a ATC el derecho de arrendamiento, uso y goce de espacio en los postes, para la instalación y operación de telefonía celular, internet y wifi. Sin embargo, en una reunión celebrada el 12 de julio de 2016, CNFL indicó a ATC que el Contrato Marco contenía ciertas cláusulas no aceptables por razón de procedimientos internos de la CNFL ajenos al conocimiento de ATC, por lo cual requería finiquitarlo. Para formalizar dicho finiquito, se requirió la desinstalación de Claro Telecomunicaciones CR SA ("Claro") de los postes, por lo cual con fecha de 20 de enero de 2017 ATC emitió una carta a Claro requiriendo la desinstalación de sus equipos de los 7 postes dentro del plazo de 30 días.*

*[...] ATC no es propietaria ni operadora de los medidores eléctricos identificados, ni consta con equipos instalados en dichos sitios para verificar la existencia de servicio de electricidad, por lo cual no tiene conocimiento directo del estatus actual de los medidores. No se cuenta con otro poste instalado en relación al Contrato Marco para instalación de Claro.*

*[...] En todo momento de la implementación del Contrato Marco, ATC, actuó de buena fe en comunicación, colaboración y contando con el visto bueno de la CNFL, sin mediar incumplimiento por parte de ATC.*

Se deja señalado que GTP no aportó documentos adicionales junto con sus manifestaciones.

**TERCERO: SOBRE LA COMPETENCIA DE LA SUTEL**

El artículo 59 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, establece que la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) es el órgano encargado de regular, aplicar, vigilar y controlar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones.

Según el artículo 60 inciso k) de la Ley N° 7593 es una obligación fundamental de la SUTEL conocer y sancionar las infracciones administrativas en que incurran los operadores de redes y los proveedores de servicios de telecomunicaciones.

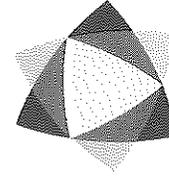
El artículo 52 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, señala que la operación de redes y la prestación de servicios de telecomunicaciones, estarán sujetas a un régimen sectorial de competencia, el cual se regirá por lo previsto en dicha Ley y supletoriamente por los criterios establecidos en el capítulo III de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, N° 7472. En ese sentido, la SUTEL tiene competencia exclusiva para conocer de oficio o por denuncia, así como corregir y sancionar, cuando proceda, las prácticas monopolísticas cometidas por operadores o proveedores que tengan por objeto o efecto limitar, disminuir o eliminar la competencia en el mercado de las telecomunicaciones.

Los artículos 3 inciso d) y 30 del Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones establecen que le corresponde a la SUTEL conocer de oficio o por denuncia, así como corregir y sancionar, cuando proceda, las prácticas monopolísticas cometidas por operadores o proveedores que tengan por objeto o efecto limitar, disminuir o eliminar la competencia en el mercado de las telecomunicaciones.

El artículo 30 del Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones establece que la SUTEL deberá investigar de oficio o por denuncia las prácticas monopolísticas previstas en la Ley N° 8642.

El artículo 55 de la Ley General de Telecomunicaciones dispone que a la SUTEL de previo a resolver sobre la procedencia o no procedencia del procedimiento sobre una práctica monopolística solicitará a la COPROCOM el criterio técnico correspondiente.

El artículo 44 inciso f) del Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado (RIOF), establece que a la Dirección General de Mercados, le corresponde preparar de oficio o por denuncia, los estudios técnicos necesarios para que el Consejo pueda conocer de las prácticas monopolísticas cometidas por operadores o proveedores que tengan por objeto o efecto limitar, disminuir o eliminar la competencia en el mercado de las


**SESIÓN ORDINARIA 059-2017**  
**09 de agosto del 2017**

telecomunicaciones. Asimismo, le corresponde a esta Dirección solicitar, conocer y tomar en cuenta en sus análisis, el criterio de la Comisión para Promover la Competencia, de previo a emitir su recomendación al Consejo, así como proponer las razones para apartarse de los criterios de dicha Comisión; sea para la procedencia de la apertura del procedimiento administrativo correspondiente o para el dictado del acto final (incisos i., q. y t.).

**CUARTO: SOBRE PROCEDENCIA O NO DE LLEVAR A CABO UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE COMPETENCIA**

- I. Para efectos de resolver el presente asunto conviene extraer del informe técnico de recomendación rendido mediante oficio N° 05617-SUTEL-DGM-2017, el cual es acogido en su totalidad por este Órgano Decisor, lo siguiente:

**5. SOBRE EL ANÁLISIS DE LAS PRÁCTICAS MONOPOLÍSTICAS RELATIVAS**

*En lo que respecta a la denuncia planteada es necesario analizar lo que indica la legislación existente, para determinar si existen indicios fundados que justifiquen el inicio del procedimiento formal de investigación.*

*El artículo 54 de la Ley 8642 establece que "se consideran prácticas monopolísticas relativas los actos, los contratos, los convenios, los arreglos o las combinaciones realizados por operadores de redes o proveedores de servicios de telecomunicaciones, por sí mismos o actuando conjuntamente con otros agentes económicos, y cuyo objeto o efecto sea o pueda ser el desplazamiento indebido de otros operadores o proveedores del mercado, el impedimento sustancial de su acceso o el establecimiento de barreras de entrada o de ventajas exclusivas a favor de una o varias personas"*

*Define en ese mismo sentido el citado artículo 54 de la Ley 8642 que en el análisis de las prácticas monopolísticas relativas "...estarán sujetas a la comprobación de los supuestos establecidos en los artículos 13, 14 y 15 de la Ley N.º 7472, Promoción de la competencia y defensa efectiva del consumidor..."*

*Los artículos anteriormente mencionados de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley 7472, hacen referencia a que en el análisis de las prácticas monopolísticas se debe: determinar la existencia de poder sustancial de mercado; comprobar el hecho, es decir, comprobar que se incurrió en la práctica; y determinar que la práctica cometida tenga un objeto o efecto anticompetitivo.*

*En este sentido destaca el artículo 18 del Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones, publicado en el Alcance 40 a La Gaceta 201 del 17 de octubre de 2008, lo siguiente:*

**"Artículo 18.- Comprobación de una práctica monopolística.**

*De conformidad con lo previsto en los artículos 13, 14 y 15 de la Ley N° 7472, para que un operador o proveedor o un grupo de operadores o proveedores, incurran en una o más prácticas monopolísticas relativas, deben demostrarse concurrentemente, en el procedimiento seguido al efecto, las siguientes circunstancias:*

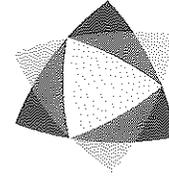
- a) *Que el operador o proveedor tiene poder sustancial en el mercado relevante, o que un grupo de estos han adquirido ese poder sustancial en forma conjunta.*
- b) *Que la práctica tiene efectos anticompetitivos."*

*En razón de lo anterior se tiene que el primer paso de análisis de una práctica monopolística relativa se refiere a la determinación del mercado relevante afectado por la práctica, porque es a partir de la definición de éste que se analizan los restantes aspectos relativos tanto a la existencia de poder de mercado como a la práctica en sí misma.*

**1. Determinación del mercado relevante**

*En lo referente a la determinación del mercado relevante, el artículo 14 de la Ley 7472 establece lo siguiente:*

**"ARTÍCULO 14.- Mercado relevante.**


**SESIÓN ORDINARIA 059-2017**  
**09 de agosto del 2017**

Para determinar el mercado relevante, deben considerarse los siguientes criterios:

- a) Las posibilidades de sustituir el bien o el servicio de que se trate, por otro de origen nacional o extranjero, considerando las posibilidades tecnológicas, el grado en que los consumidores cuenten con sustitutos y el tiempo requerido para efectuar tal sustitución.
- b) Los costos de distribución del bien mismo, sus insumos relevantes, sus complementos y sustitutos, desde otros lugares del territorio nacional y del extranjero; para ello se tendrán en cuenta los fletes, los seguros, los aranceles y las restricciones que no sean arancelarias, así como las limitaciones impuestas por los agentes económicos o sus organizaciones y el tiempo requerido para abastecer el mercado desde otros sitios.
- c) Los costos y las posibilidades de los consumidores para acudir a otros mercados.
- d) Las restricciones normativas, nacionales o internacionales, que limiten el acceso de los consumidores a las fuentes de abastecimiento alternativas, o el de los proveedores a los clientes alternativos."

Igualmente destaca el hecho de que el mercado definido debe establecerse tanto desde el punto de vista del producto, como de su dimensión geográfica, tal que permita identificar con claridad a aquellos competidores reales del mismo.

De la denuncia planteada, se desprende de forma preliminar que el servicio por el cual se acusa el supuesto monopolio, corresponde al alquiler de infraestructura y demás servicios necesarios para el soporte y operación de redes móviles de telecomunicaciones. Asimismo, con respecto a la dimensión geográfica, preliminarmente se entiende que corresponde a las zonas en las cuales se ubican los postes de telecomunicaciones objeto de este análisis.

A la anterior conclusión se arriba luego de considerar los elementos contemplados en el artículo 14 de la Ley 7472 en relación con cada mercado, a saber:

#### 5.1.1. Mercado de producto

- **Sobre las posibilidades tecnológicas, el grado en que los consumidores cuenten con sustitutos y el tiempo requerido para efectuar tal sustitución.**

La denuncia se refiere a determinada infraestructura de telecomunicaciones necesaria para la instalación de una red móvil, en el caso particular a postes que servirían como soporte para la instalación de radiobases.

Existen otros tipos de infraestructura que podrían resultar como sustitutos para la instalación de radiobases, en particular las torres, además de que también es posible llevar a cabo la instalación de radiobases en otros tipos de infraestructura como vallas publicitarias, azoteas de edificios y similares.

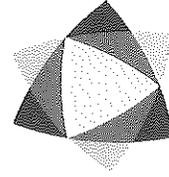
En el caso particular el denunciante alega que los postes sujetos de la denuncia no son sustituibles por otros tipos de infraestructura en el área particular, esto por una serie de restricciones que ha encontrado CLARO para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones en las áreas geográficas específicas en la que se acusa la supuesta práctica.

Así se determina preliminarmente que el mercado relevante de producto se podría referir al acceso a infraestructura esencial de telecomunicaciones que soporta la instalación de los elementos necesarios para el despliegue y operación de una red móvil.

#### 5.1.2. Mercado geográfico

La denuncia se refiere al acceso en postes en las siguientes áreas:

- Centro Intel Belén, 24 metros al oeste de la entrada sur de Intel en Belén.
- La Aurora de Heredia, entrada principal a Condominio San Agustín, San Francisco de Heredia
- San Francisco de Heredia, frente a Supermercado Más x Menos


**SESIÓN ORDINARIA 059-2017**  
**09 de agosto del 2017**

- Zona Franca Global Park, del Colegio de la Aurora 150 metros al norte y 300 metros al este.
- Centro Nacional de Rehabilitación, de la esquina sur del Hospital del Trauma INS 200 metros sur.
- Parque Nacional de Diversiones, frente en la salida vehicular del INA.
- San Roque de Barva, frente a cancha de fútbol de San Roque de Barva de Heredia.

Por lo que se determina preliminarmente que dichas áreas geográficas constituirían los mercados relevantes geográficos afectados por la supuesta práctica denunciada.

**2. Sobre la práctica**
**5.2.1. El establecimiento de condiciones discriminatorias.**

De conformidad con el artículo 54 inciso a) de la Ley 8642, las condiciones discriminatorias se presentan ante "el establecimiento de precios o condiciones diferentes a terceros situados en condiciones similares".

Por su parte, el artículo 8 del Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones dispone que esta práctica se configura con el establecimiento injustificado de precios o condiciones diferentes a operadores y proveedores situados en condiciones similares y puede presentarse cuando un operador o proveedor provee infraestructura, servicios, sistemas o información a una o más empresas de su grupo económico o a sus clientes a precios o en términos y condiciones más favorables que los otorgados a empresas que no pertenecen a su grupo económico. Con base en las normas citadas, los hechos denunciados en el caso de estudio no configuran establecimiento de precios o condiciones discriminatorias por los motivos que a continuación se verán.

En primer lugar, no es posible afirmar que exista o haya existido una relación contractual o bien negociaciones tendientes al perfeccionamiento de un contrato entre CLARO y CNFL o el ICE para el despliegue de red de telecomunicaciones en los sitios MTR741, MTR037, MTR076, MT1373, MTR241, MTR416 y MT1293.

Por el contrario, de las manifestaciones de CLARO y la CNFL así como de los documentos aportados por las partes involucradas en este asunto se extrae que CLARO tiene un contrato de arrendamiento de infraestructura con GTP (ExpedienteC0262-STT-MOT-PM-01347-2016, folios 35 a 71).

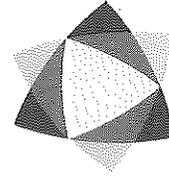
Incluso, en la misma denuncia CLARO afirma que desde agosto de 2015 sostuvo negociaciones con GTP para el arrendamiento de espacio en postes de telecomunicaciones y finalmente y posteriormente suscribió el contrato para arrendamiento de espacio en postes de telecomunicaciones (ExpedienteC0262-STT-MOT-PM-01347-2016, folios 03 y 04 – Ver hechos tercero y cuarto).

En ese sentido, no se cuestiona la existencia de una relación contractual entre CLARO y GTP, esto con vista en los documentos aportados por la denunciante (ExpedienteC0262-STT-MOT-PM-01347-2016, folios 28, 32, 35 a 71, 75 a 118, 141 a 175 y 189 a 220 y 239 a 256).

Lo que sí es cuestionable la afirmación de CLARO en cuanto a que "[...] ha invertido tiempo considerable en el desarrollo de las negociaciones con GTP y la CNFL para el desarrollo del Proyecto [...]" pues, no constan elementos del cual se pueda inferir que la CNFL y el ICE participaran de una negociación o fueran parte de una relación contractual con CLARO, o que la CNFL y el ICE tuvieran conocimiento de la existencia de la relación contractual existente entre CLARO y GTP (ExpedienteC0262-STT-MOT-PM-01347-2016, folios 14 -Ver párrafo segundo-).

En razón de lo anterior, dado que CLARO no ha negociado ni formalizado relación contractual alguna con la CNFL o con el ICE para arrendamiento de su postera, no se puede afirmar que CNFL o el ICE hayan incurrido en una eventual práctica de discriminación, pues no han ofrecido a CLARO de manera injustificada precios o condiciones diferentes a las que se le han ofrecido a otros operadores situados en condiciones similares. Para que existieran indicios razonables sobre si el ICE o la CNFL pudieron o no llevar a cabo una práctica anticompetitiva de este tipo, al menos debería existir una relación entre estas y la denunciante CLARO.

En segundo lugar, este órgano director no comparte las opiniones vertidas por CLARO a lo largo de la investigación en donde acusa que la desconexión del servicio eléctrico fuera antojadiza, repentina, sin explicación o tendiente a interrumpir los servicios de telecomunicaciones prestados por CLARO (ExpedienteC0262-STT-MOT-PM-01347-2016, folios 206 -ver hecho octavo-; folio 312 -párrafo tercero-).



**SESIÓN ORDINARIA 059-2017**  
**09 de agosto del 2017**

Por el contrario, de los documentos aportados por las partes involucradas en este asunto es posible extraer que la CNFL realizó la desconexión de los servicios en virtud de un incumplimiento contractual imputado a GTP.

Al respecto, en mayo de 2016, al remitir el informe jurado presentado por la CNFL a la Sala Constitucional, la Compañía indicó que la desconexión fue realizada “[...] por no cumplir con lo establecido contractualmente en los servicios gestionados por la empresa GTP Tower.” (ExpedienteC0262-STT-MOT-PM-01347-2016, folios 261 a 267).

Luego, por oficio 2820-13-2016 del 05 de julio de 2016, el administrador del contrato informó a la dirección de comercialización de la CNFL que se había procedido a la revisión de las actuaciones de GTP en ejecución del contrato marco y se habían encontrado omisiones en cuanto a los requisitos establecidos, lo que provocó el rechazo de las solicitudes de nueva infraestructura; con base en ello, solicitó “[...] no ejecutar la energización de los sitios o bien se ejecute la desconexión de los servicios que se ubican en los postes propiedad de esa empresa, ya que no existe autorización por parte de la CNFL para iniciar la operación de los equipos.” (ExpedienteC0262-STT-MOT-PM-01347-2016, folios 268).

Luego, mediante oficios 2820-0018-2016 del 18 de julio de 2016 y 2820-0021-2016 del 22 de julio de 2016; la CNFL informó a GTP que la desconexión del fluido eléctrico en determinados sitios se debió a que la estructura para la cual se solicitó el servicio eléctrico, no cumplió con el procedimiento establecido en el contrato pactado entre las Partes y adicionalmente se solicitó a GTP retirar las calcomanías instaladas en los postes con la leyenda “Propiedad de CNFL” (ExpedienteC0262-STT-MOT-PM-01347-2016, folios 564 a 566).

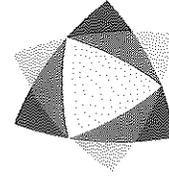
Sobre este punto, llama la atención que GTP omitió informarle a CLARO sobre los inconvenientes que estaba teniendo con la CNFL; prueba de ello son los mismos correos electrónicos aportados por la denunciante en donde reclama retroalimentación sobre los acercamientos de GTP con la CNFL para conocer las razones y buscar soluciones al proyecto. Dos de ellos se transcriben a continuación

- “Me parece totalmente inaceptable lo que está ocurriendo con este sitio. Me urge que ATC resuelva el tema de la clausura impuesta por la municipalidad. Tampoco entiendo las razones por las cuales CNFL nos cortó la energía, siendo que ya había un contador oficial en el poste, el cual estaba alimentando nuestros equipos. Me preocupa de sobremanera que estas condiciones se extiendan a los otros 6 sitios que ya tenemos en servicio. El corporativo de ATC había comprometido respuesta para esta semana, sin embargo, no recibimos ninguna retroalimentación sobre los acercamientos con CNFL para aclarar las razones de este impase y buscar soluciones para el proyecto” (lo destacado es intencional) (ExpedienteC0262-STT-MOT-PM-01347-2016, folios 247 -email del 08 de julio de 2016).
- “Buenos días, se tiene actualmente problema de energía en el sitio MT1373 Centro Intel Belén, el sitio se encuentra fuera de servicio porque personal de fuerza y luz cortó el suministro de electricidad y no se permite conectar la planta. Personal de Fuerza y luz manifestó que se tiene problema con la torreta American Tower y que se cortará el servicio de los sitios administrados por esta torreta. Requerimos el apoyo de Implementación y Adquisición de sitios para que se aclare esta situación, y al menos se permita la conexión de la planta y se evite la posible salida de servicio de más sitios” (lo destacado es intencional) (ExpedienteC0262-STT-MOT-PM-01347-2016, folios 252 -email del 15 de julio de 2016).

A lo anterior se debe agregar que no consta en el expediente que CLARO tuviera conocimiento del contenido de los oficios 2820-0018-2016 del 18 de julio de 2016 y 2820-0021-2016 con los que la CNFL dio a conocer a GTP los motivos de la desconexión del servicio eléctrico.

Además, con el oficio 2201-0042-2017 del 28 de febrero de 2017, la CNFL respondió a los requerimientos de información hechos por la Sutel e indicó que, en cuanto a los motivos de la desconexión de los servicios eléctricos instalados en los sitios de interés:

“Sobre dichos sitios, es importante aclarar que la CNFL nunca llegó a arrendar ni un solo postes, ducto o fibra óptica, ya que en dichos sitios, la empresa GTP construyó su propia infraestructura e instaló por su propia cuenta equipos en dichos postes de metal. Para mayor abundamiento se adjunta el oficio 2820-0021-2016 del 22 de julio del 2016, en la que se le indica a GTP Towers que retire las calcomanías



**SESIÓN ORDINARIA 059-2017**  
**09 de agosto del 2017**

que había instalado en sus postes, que indicaban que eran propiedad de la CNFL.

Si bien, GTP Towers trató de realizar esas construcciones al amparo del contrato marco suscrito; lo cierto es que esas actuaciones no tenían relación alguna con el contenido ni los procedimientos que el mismo establecía.

En consecuencia, la actuación de GTP Towers fue extracontractual es decir no se ajustó a lo pactado en el contrato marco, así tampoco la CNFL tuvo actuaciones relacionadas con el arrendamiento de su infraestructura. La infraestructura en esos sitios era propiedad a GTP Towers, siendo ésta última empresa la que asumió los costos de instalación de esa infraestructura empleada” (lo destacado es intencional). (ExpedienteC0262-STT-MOT-PM-01347-2016, folios 561 a 562)

Por último, en nota del 20 de enero de 2017, GTP requiere a CLARO la remoción de los equipos de telecomunicaciones instalados en los siete postes de interés, aduciendo que los mismos fueron instalados “[...] bajo el ámbito del Contrato Marco de Arrendamiento firmado entre ATC y CNFL [...]” y que por razones ajenas a su control, “[...] la CNFL nos ha informado que no puede continuar la ejecución del Contrato CNFL y que le es legalmente imposible arrendarle espacio a ATC para que ATC lo subarriende a sus clientes.”; no obstante, GTP omitió informar a CLARO de los motivos dados por la CNFL para la desconexión del fluido eléctrico instalado en los siete sitios de interés (ExpedienteC0262-STT-MOT-PM-01347-2016, folios 554).

Con base en lo dicho, éste órgano de investigación concluye que no es posible afirmar que la CNFL realizara la desconexión del servicio eléctrico en los sitios MTR741, MTR037, MTR076, MT1373, MTR241, MTR416 y MT1293 con intención de perjudicar el desarrollo del proyecto de despliegue de red de CLARO; no obstante, llama la atención que GTP nunca informara a CLARO de los motivos dados por la CNFL para realizar dichas desconexiones.

En virtud de lo anterior y con vista en los elementos de prueba aportados por las diferentes partes que participan en este caso, no es posible afirmar que exista evidencia de que se esté presentando una situación de discriminación en perjuicio de alguna de las partes dado que no existe relación contractual o negociaciones tendientes al establecimiento de una relación contractual de arrendamiento de postes y servicio eléctrico entre CLARO y la CNFL.

Tampoco se puede afirmar que la desconexión del servicio eléctrico se debiera a la implementación de condiciones discriminatorias por parte de la CNFL en perjuicio de CLARO; por el contrario, hay indicios que suponen que el corte de los servicios obedeció a un incumplimiento de GTP a las condiciones contractuales pactadas con la CNFL. A esto último se agrega que no se encontraron indicios de que GTP informara a CLARO de las causas que CNFL dio como justificación de la desconexión de dichos servicios.

**5.2.2. Negativa de trato.**

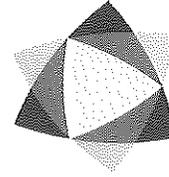
De conformidad con el artículo 54 inciso b) de la Ley 8642, la negativa de trato se da cuando un operador o proveedor manifiesta “La negativa a prestar servicios de telecomunicaciones normalmente ofrecidos a terceros, salvo que exista una justificación razonable. Para las situaciones que se presenten respecto de la interconexión y el acceso, se estará a lo dispuesto en esta Ley” (lo destacado es intencional).

Por su parte, el artículo 9 del Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones dispone que esta práctica se configura cuando se está en presencia de una acción unilateral de rehusarse a vender, comercializar o proporcionar a operadores o proveedores, servicios de telecomunicaciones que normalmente son ofrecidos o adquiridos por terceros, sin que exista una justificación razonable para tal negativa.

Con base en las normas citadas, el hecho denunciado en el caso de estudio no configura la existencia de una negativa de trato de la CNFL o el ICE en perjuicio de CLARO; esto así por los motivos que a continuación se verán.

En primer lugar, tal y como se dijo en el apartado anterior, no consta que CLARO y la CNFL o el ICE hayan realizado actos tendientes a la negociación de un contrato, ni tampoco consta que entre ellos haya existido una relación contractual para la utilización de los postes sobre los que se presenta la desconexión del fluido eléctrico (ExpedienteC0262-STT-MOT-PM-01347-2016, folios 03 a 04 28, 32, 35 a 71, 75 a 118, 141 a 175, 189 a 220 y 239 a 256).

A esto se agrega que CLARO sí tiene una relación contractual, pero con GTP, esto con vista en los


**SESIÓN ORDINARIA 059-2017**  
**09 de agosto del 2017**

documentos aportadas por la denunciante (ExpedienteC0262-STT-MOT-PM-01347-2016, folios 28, 32, 35 a 71, 75 a 118, 141 a 175 y 189 a 220 y 239 a 256).

Además, en cuanto al servicio eléctrico propiamente, no consta que CLARO haya solicitado la instalación del servicio eléctrico en los sitios MTR741, MTR037, MTR076, MT1373, MTR241, MTR416 y MT1293 o que haya sido el abonado<sup>1</sup> de dichos servicios una vez que fueron instalados; por el contrario, se tiene un claro indicio de que el abonado de dichos servicios lo era la empresa GTP; lo anterior con base en las copias de los contratos de servicio para el suministro de energía eléctrica aportados por CLARO (ExpedienteC0262-STT-MOT-PM-01347-2016, folios 270 a 290).

En ese sentido, mediante nota 234-SUTEL-DGM-2017 este Órgano de Investigación Preliminar consultó a la empresa CLARO si había solicitado acceso directamente a la CNFL de los postes involucrados, sin embargo, mediante nota GJ-SPR-008-17, CLARO respondió que sólo había solicitado a la CNFL el restablecimiento del fluido eléctrico de los medidores involucrados, circunstancia que CLARO no estaba facultado a realizar dado que CLARO no era el abonado del servicio eléctrico (ExpedienteC0262-STT-MOT-PM-01347-2016, folios 451).

Todo lo anterior impide a éste órgano de investigación afirmar que se esté en presencia de una negativa de trato pues no consta en el expediente que se hayan dado actos tendientes a la formalización de una relación contractual, ni consta que se haya perfeccionado contrato entre las empresas CLARO y el ICE o la CNFL; tampoco se cuenta con indicios sobre la existencia de una negativa por parte de estas para la prestación de servicios de telecomunicaciones normalmente ofrecidos a terceros y a CLARO ya que este último no ha solicitado acceso a estos recursos directamente a la CNFL.

Es importante destacar que tanto el artículo 54 inciso b) de la Ley 8642 como el artículo 9 del Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones, establecen que en relación con la negativa de trato aquellos casos que se refieran al acceso y la interconexión se deben abordarse desde el punto de vista del Régimen de Acceso e Interconexión.

Esto ha sido reconocido previamente tanto por la Comisión para Promover la Competencia (COPROCOM) en su Opinión 07-13 como por la SUTEL en las resoluciones RCS-277-2013 de las 10:15 horas del 02 de octubre de 2013 y RCS-155-2014 de las 15:40 horas del 02 de julio de 2014.

Así, en caso de que CLARO llegara a solicitar directamente acceso a la CNFL a la infraestructura esencial referida y llegara a presentarse algún tipo de negativa por parte de esta última, la empresa CLARO está en la posibilidad de solicitar la intervención de SUTEL mediante dicho régimen para resolver cualquier tipo de diferencia.

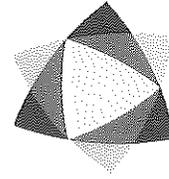
En segundo lugar, no consta que la CNFL sea propietaria de los postes ubicados en los MTR741, MTR037, MTR076, MT1373, MTR241, MTR416 y MT1293 y donde CLARO tuvo instalados equipos de telecomunicaciones.

Al respecto, mediante nota 2201-0042-2017 la CNFL indicó que

*"Finalmente se advierte que en la práctica, CNFL y GTP Towers nunca llegaron a suscribir ningún CAS, porque GTP Towers se apartó del procedimiento contractual para la generación de Contratos Singulares de Arrendamiento", y en lugar de alquilar infraestructura de la CNFL, GTP Towers terminó construyendo por su cuenta postes dedicados a las telecomunicaciones, que no son compatibles para su uso en la infraestructura eléctrica; por lo que al amparo de dicho contrato, nunca se emitió una sola autorización para el arrendamiento o subarrendamiento de infraestructura de la CNFL, y ni siquiera se llegó a utilizar la infraestructura propiedad de la CNFL, por lo que a nuestro criterio, GTP Towers decidió no subarrendar la infraestructura de la CNFL, sino construir su propia infraestructura, por lo que no tiene derechos exigibles que deriven de ese contrato, ya que para la CNFL el contrato marco no surtió los efectos deseados" (lo destacado es intencional) (ExpedienteC0262-STT-MOT-PM-01347-2016, folios 561).*

Vale tener en cuenta que la relación contractual entre CNFL y GTP, nunca tuvo por objeto la construcción de infraestructura de telecomunicaciones; sino que se relaciona con el uso compartido de la postería eléctrica.

<sup>1</sup> Abonado: persona física o jurídica que ha suscrito uno o más contratos para el aprovechamiento de la energía eléctrica.



**SESIÓN ORDINARIA 059-2017**  
**09 de agosto del 2017**

En ese sentido, el antecedente 3 del "Contrato Marco de Arrendamiento" suscrito entre la CNFL y GTP literalmente reza:

"3. Objeto del Contrato.

**[TEXTO CONFIDENCIAL]**

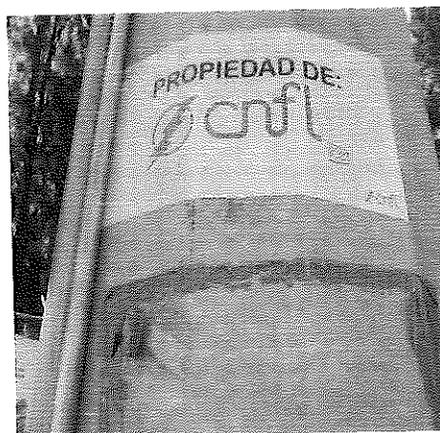
Esto puede resumirse en que el objeto de la relación contractual entre la CNFL y GTP consistía en **[TEXTO CONFIDENCIAL]**, situación que parece no haber ocurrido en el presente caso, dado que se dio una construcción de infraestructura para telecomunicaciones, la cual no se logró demostrar que fuese propiedad de la CNFL.

En relación con la titularidad de los postes ubicados en los sitios de interés, en la inspección realizada 18 de abril de 2017 por parte de la Sutel, los funcionarios de la CNFL indicaron que los postes inspeccionados no corresponden al objeto del contrato marco firmado con GTP y CNFL; que el contrato marco no autorizaba a GTP para la construcción de infraestructura nueva de poste o torre, sino que solo le habilitaba para el aprovechamiento de la postería y ductería preexistente; y que la señalización de los postes mediante calcomanía, no concuerda con la empleada por la CNFL que indica número de activo (ExpedienteC0262-STT-MOT-PM-01347-2016, folios 626 a 637 -Ver minuta de inspección, oficio 3392-SUTEL-DGM-2017-).

En la siguiente ilustración, es posible observar la identificación encontrada en los postes inspeccionados y sobre los cuales los funcionarios de la CNFL indican que no corresponden a la identificación oficial que la institución hace sobre su patrimonio.

Sobre este punto cabe agregar lo dicho en el apartado anterior en cuanto a que mediante oficios 2820-0018-2016 del 18 de julio de 2016 y 2820-0021-2016 del 22 de julio de 2016; la CNFL solicitó a GTP retirar las calcomanías instaladas en los postes con la leyenda "Propiedad de CNFL" ya que no son activos de la CNFL (ExpedienteC0262-STT-MOT-PM-01347-2016, folios 564 a 566).

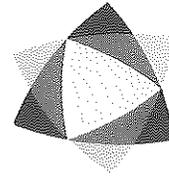
*Ilustración 1. Emplazamiento MTR 416. Inmediaciones del Parque de Diversiones, Uruca, San José. Calcomanías de identificación como propiedad de la CNFL.*



Fuente: Minuta de Inspección 3392-SUTEL-DGM-2017.

En la siguiente ilustración, se observa que la Municipalidad de Barva de Heredia instaló sellos de clausura sobre el emplazamiento MTR741 ubicado en San Roque de Barva de Heredia, por infracciones a la Ley de Construcciones.

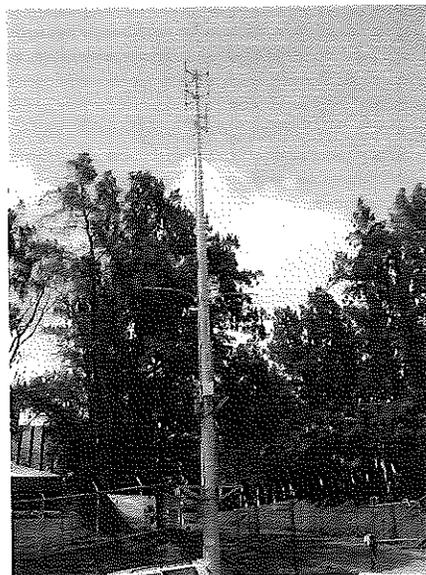
*Ilustración 2. Emplazamiento MTR741. San Roque de Barva de Heredia. Sello de Clausura Municipalidad de Barva.*



Fuente: Minuta de Inspección 3392-SUTEL-DGM-2017.

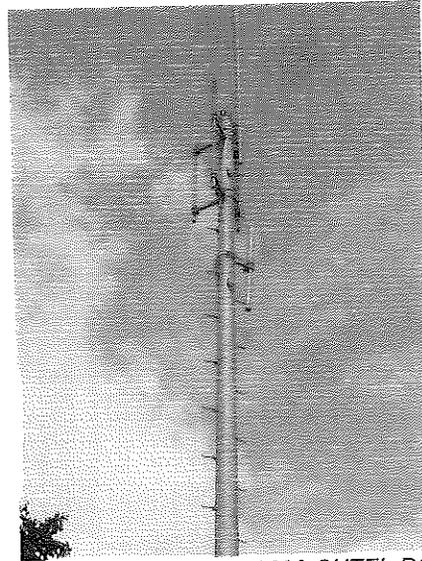
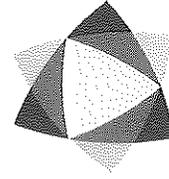
En la siguiente ilustración, se observa los emplazamientos MTR416, MTR414 y MTR076 ubicados en Uruca, San José y San Francisco de Heredia.

*Ilustración 3. Emplazamiento MTR416. Inmediaciones del Parque de Diversiones, Uruca, San José. Fotografía panorámica del emplazamiento para la posible instalación de equipos de telecomunicaciones.*



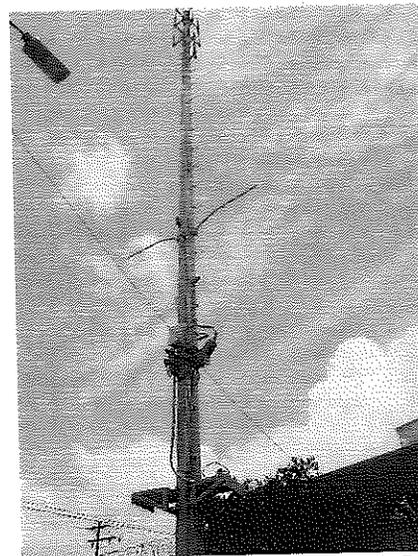
Fuente: Minuta de Inspección 3392-SUTEL-DGM-2017

*Ilustración 4. Emplazamiento MTR 414. Inmediaciones del Centro Nacional de Rehabilitación, Uruca, San José. Parte superior del emplazamiento provista con mástiles.*



Fuente: Minuta de Inspección 3392-SUTEL-DGM-2017

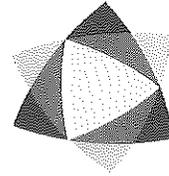
*Ilustración 5. Emplazamiento MTR076. San Francisco de Heredia. Fotografía del emplazamiento para la posible instalación de equipos de telecomunicaciones.*



Fuente: Minuta de Inspección 3392-SUTEL-DGM-2017

*De las anteriores ilustraciones, es posible inferir que la infraestructura ubicada en los sitios MTR416, MTR414, MTR076, MTR241 y MTR037 no corresponden a "Postes de alumbrado público y de distribución eléctrica" en los términos del tipo de infraestructura incluida en el "Contrato Marco de Arrendamiento" suscrito entre la CNFL y GTP, sino que se trata de postes-torre auto-soportados equipados para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones.*

*En virtud de lo anterior, éste órgano de investigación no encuentra indicios que permitan inferir que la CNFL o el ICE hayan incurrido en negativa de trato en perjuicio de CLARO en relación con los hechos denunciados; además, no es posible afirmar que los postes ubicados en dichos sitios sean propiedad de la CNFL o el ICE.*



**SESIÓN ORDINARIA 059-2017**  
**09 de agosto del 2017**

**5.2.3. Otras prácticas monopolísticas relativas.**

Finalmente, en relación con la posible comisión de otras prácticas monopolísticas, el artículo 54 inciso j) de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, establece que este tipo de conducta se refiere a "todo acto deliberado que tenga como único fin procurar la salida de operadores o proveedores del mercado, o implique un obstáculo para su entrada".

En igual sentido a lo indicado de previo, el hecho de que CLARO no tenga ningún tipo de relación con la CNFL no hace posible acreditar la existencia de indicios de la comisión de una eventual práctica monopolística relativa por parte del Grupo ICE.

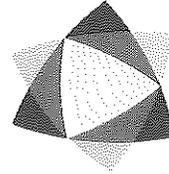
Más aún de la prueba aportada por la empresa CLARO no es posible afirmar que exista o haya existido una relación contractual o de otra naturaleza para la prestación de servicio eléctrico por parte del ICE o la CNFL en favor de CLARO como abonado. Dado lo anterior, es evidente que lo pretendido por la denunciante no guarda relación con el sujeto pasivo contra el cual se dirige su denuncia pues, los derechos y obligaciones derivados del citado contrato vinculan exclusivamente a las partes que lo constituyeron, sea CLARO y GTP TOWERS COSTA RICA HOLDCORP S.A., quedando excluidos del mismo tanto el ICE como la CNFL.

Así la denuncia presentada busca la exigencia de obligaciones para el grupo ICE derivados de una relación contractual de la cual es ajeno.

Por lo tanto, no es posible verificar la existencia de algún grado de probabilidad de estimación de lo pretendido en relación con la situación jurídica sustancial invocada.

En este punto es oportuno agregar que la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, al resolver el recurso de amparo interpuesto por CLARO por los mismos hechos aquí denunciados dictó la sentencia 2016-011748 de las 09:05 horas del 19 de agosto de 2016 e indicó que:

"En este asunto el representante de la empresa Claro CR TELECOMUNICACIONES S.A. reclama la desconexión -que estima arbitraria e ilegítima- del servicio de electricidad a los postes de telecomunicaciones que instaló la empresa American Tower Costa Rica (GTP TOWERS COSTA RICA HOLDCORP SOCIEDAD ANÓNIMA), y en los que Claro CR instala los equipos electrónicos de telecomunicaciones requeridos por la red de servicios móviles del Centro Intel, Belén, La Aurora y San Francisco de Heredia, Zona Franca Global Park, Centro Nacional de Rehabilitación, Parque Nacional de Diversiones y San Roque de Barva. No obstante, no logra acreditar el recurrente ni ofrece prueba alguna de haber suscrito un contrato de arrendamiento de espacio en postes de telecomunicaciones con la empresa American Tower Costa Rica (GTP Towers Costa Rica Holdcorp S.A.), así como tampoco demuestra haber instalado en siete sitios, los equipos para brindar los servicios de telecomunicaciones en el Centro Intel, Belén, La Aurora y San Francisco de Heredia, Zona Franca Global Park, Centro Nacional de Rehabilitación, Parque Nacional de Diversiones y San Roque de Barva. A lo anterior se suma lo indicado en el informe rendido ante esta Sala, bajo la gravedad de juramento por parte del Gerente General de la CNFL, según el cual su representada no presta ningún servicio de electricidad a la empresa recurrente Claro CR Telecomunicaciones S. A., así como tampoco le consta desde qué puntos presta los servicios de telecomunicaciones. Aclara en su informe que en mayo del 2016, la CNFL suscribió un contrato de suministro de energía eléctrica con la empresa GTP Towers Costa Rica Holdcorp S.A. En el mes de julio siguiente, el Administrador del Contrato de la CNFL advirtió el incumplimiento de los términos de la cláusula cuarto del contrato por parte de la contratista, razón por la que procedió a la desconexión de los servicios que se ubican en los postes propiedad de esa empresa GTP Towers Costa Rica Holdcorp S.A. (Ver oficio 2820-13-2016 de 05 de julio de 2016, adjunto a informe de autoridad recurrida, folio 08). De lo anterior se desprende, **en este caso que, contrario a lo que afirma el recurrente, la desconexión del servicio de electricidad por parte de la CNFL a que hace referencia el recurrente, no ha sido arbitraria o ilegítima, sino que se da frente al incumplimiento contractual por parte de la empresa GTP Towers Costa Rica Holdcorp S.A.** La Sala constata que el reproche de fondo del recurrente es relativo a la validez, vigencia o eficacia del referido contrato entre la CNFL y esta última, que es una empresa privada, además distinta de la que representa el recurrente, que evidentemente supondría un conflicto de legalidad ordinaria entre esa empresa privada y la CNFL, que no procede dilucidar en esta vía procesal del recurso amparo. Correspondería a la empresa GTP Towers Costa Rica Holdcorp S.A. presentar el reclamo de desconexión de electricidad ante la autoridad recurrida CNFL y en su caso, ante



**SESIÓN ORDINARIA 059-2017**  
**09 de agosto del 2017**

la jurisdicción contenciosa administrativa. En cuanto a la recurrente CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A. igualmente puede valorar el incumplimiento contractual por parte de la empresa que le da el servicio de poste en la vía civil o, si a bien lo tiene, de la CNFL en la vía contenciosa administrativa; por lo que sería en tal sede, en la que podrá plantear sus reparos y alegatos" (lo destacado es intencional).

Lo anterior refuerza las conclusiones hechas por el órgano de investigación en cuanto a que, no parece existir evidencia de que se esté presentando una situación de actos deliberados que tengan como único fin procurar la salida de operadores o proveedores del mercado, o impliquen un obstáculo para su entrada.

**5.3. Sobre el poder de mercado y la existencia de un objeto o un efecto anticompetitivo**

En lo que respecta al análisis de otros elementos necesarios para determinar la existencia de indicios de la comisión de una presunta práctica monopolística relativa, estos se refieren a que el operador o proveedor tiene poder sustancial en el mercado relevante y que la práctica haya tenido un objeto o un efecto anticompetitivo.

En el caso concreto, se considera que estos elementos no deben ser objeto de análisis en el presente caso toda vez que no se logra determinar que existan indicios de que el Grupo ICE, en la figura de la CNFL o del ICE, hayan cometido una conducta de discriminación, negativa de trato u otros actos deliberados que tengan como único fin procurar la salida de operadores o proveedores del mercado, o impliquen un obstáculo para su entrada en perjuicio de CLARO en relación con los hechos denunciados.

**6. OPINIÓN DE LA COPROCOM**

En su Opinión 07-17 tomada en el acuerdo firme contenido en el artículo cuarto del acta de la Sesión Ordinaria 21-2017 celebrada a las 17:30 horas del 13 de junio de 2017, la COPROCOM emitió criterio respecto a la procedencia o no de llevar a cabo la apertura de un procedimiento administrativo sancionador contra el Grupo ICE por los hechos denunciados por CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A. y en sus conclusiones recomendó que:

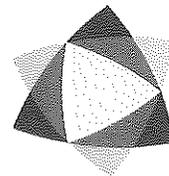
"[...] no existen indicios de que se esté llevando a cabo una conducta anticompetitiva que resulte de resorte de la SUTEL y coincide con el análisis realizado en relación con el mercado de acceso a infraestructura. Por lo tanto, se emite criterio negativo al inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio en la SUTEL con base en la denuncia interpuesta por CLARO contra la Compañía Nacional de Fuerza y Luz y el Instituto Costarricense de Electricidad.

Sin embargo, tratándose de una restricción del servicio eléctrico a una instalación privada, se considera pertinente la remisión del expediente a la ARESEP para su evaluación".

**7. CONCLUSIONES**

Los argumentos expuestos permiten concluir lo siguiente:

- I. Que la denuncia presentada se refiere a la supuesta práctica de establecimiento de condiciones discriminatorias y negativa de trato de la CNFL como parte del Grupo ICE en perjuicio de CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A.
- II. Que la conducta denunciada preliminarmente podría enmarcarse lo dispuesto en el artículo 54 incisos a) y b) de la Ley N° 8642 en concordancia con los artículos 8 y 9 del Reglamento al Régimen de Competencia en Telecomunicaciones.
- III. Que preliminarmente el mercado relevante afectado por la supuesta práctica denunciada es el de alquiler de infraestructura y demás servicios necesarios para el soporte y operación de redes móviles de telecomunicaciones.
- IV. Que no se encontraron indicios de que se haya presentado una situación de discriminación en perjuicio de alguna de las partes, dado que no existe relación contractual o negociaciones tendientes al establecimiento de una relación contractual de arrendamiento de postes y servicio eléctrico entre


**SESIÓN ORDINARIA 059-2017**  
**09 de agosto del 2017**

CLARO y la CNFL. Adicionalmente, tampoco existen indicios de que la desconexión del servicio eléctrico se debiera a la implementación de condiciones discriminatorias por parte de la CNFL en perjuicio de CLARO, sino que aparentemente responden a un incumplimiento contractual de GTP.

- V. Que no se encontraron indicios de que se haya presentado una negativa de trato por parte del Grupo ICE en la figura de la CNFL en perjuicio de CLARO dado que no se encontró evidencia de intenciones de negociación entre dichas empresas o la formalización de una relación contractual entre ellas; además, no se encontró indicios de que los postes ubicados en los sitios MTR416, MTR414, MTR076, MTR241 y MTR037 pertenezcan a la CNFL.
- VI. Que la COPROCOM en su Opinión 07-17 emitió un:

"... criterio negativo al inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio en la SUTEL con base en la denuncia interpuesta por CLARO contra la Compañía Nacional de Fuerza y Luz y el Instituto Costarricense de Electricidad".

**8. RECOMENDACION**

En virtud de lo anterior, se recomienda al Consejo de la SUTEL, no llevar a cabo la apertura de un procedimiento administrativo contra el Grupo ICE en la figura de la COMPAÑÍA NACIONAL DE FUERZA Y LUZ sobre la base de los hechos denunciados por CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A. dentro del expediente PM-1347-2016; así en concordancia con lo recomendado por la COPROCOM; consecuentemente, ordenar el archivo y cierre del expediente".

- II. Igualmente, de la ampliación al informe de recomendación rendido mediante oficio N° 06287-SUTEL-DGM-2017, este Órgano Decisor extrae lo siguiente:

**5. ANALISIS GENERAL DE LA APORTADA CON EL NI-08111-2017.**

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 309 de la Ley 6227 en cuanto a que la prueba deberá evacuarse en comparecencia dentro del procedimiento administrativo, a continuación, se exponen las observaciones generales realizadas a la documentación aportada por la denunciante y su particular relación con las manifestaciones de las partes involucradas, elementos de prueba allegados al expediente y las y las conclusiones de éste órgano a los efectos del caso bajo investigación.

**1. Sobre el objeto de la investigación preliminar.**

Según se dijo supra, éste órgano de investigación dirigió su investigación sobre la base de los hechos denunciados por CLARO en cuanto a la situación de los postes/torre ubicado en los sitios MTR741, MTR037, MTR076, MT1373, MTR241, MTR416 y MT1293.

Fue en razón de lo anterior que las diligencias llevadas a cabo por el órgano de investigación se concentraron en el análisis de esos postes en particular, en el entendido de que no se contaba con insumos que motivaran extender la investigación a otros aspectos, reclamos o sitios de interés para el denunciado.

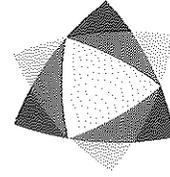
**2. Sobre el contenido del oficio de CNFL número 2820-0062-2017.**

Sin perjuicio de los hechos que motivaron la denuncia y la dirección dada al curso de la investigación en cuanto a los siete sitios referidos por CLARO en su escrito inicial, a instancia de la SUTEL la CNFL remitió el oficio 2820-0062-2017 del 31 de mayo de 2017 con el que aportó documentos adicionales. (Expediente C0262-STT-MOT-PM-01347-2016 676 a 711).

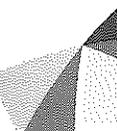
Entre los documentos adjuntos a dicho oficio se encuentra un cuadro resumen en que se describen los sitios en donde, al parecer, GTP construyó postes en ejecución del contrato marco firmado con la CNFL.

A continuación, se presenta el cuadro descrito:

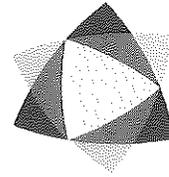
Nº 42346



**sutel**  
SUPERINTENDENCIA DE  
TELECOMUNICACIONES





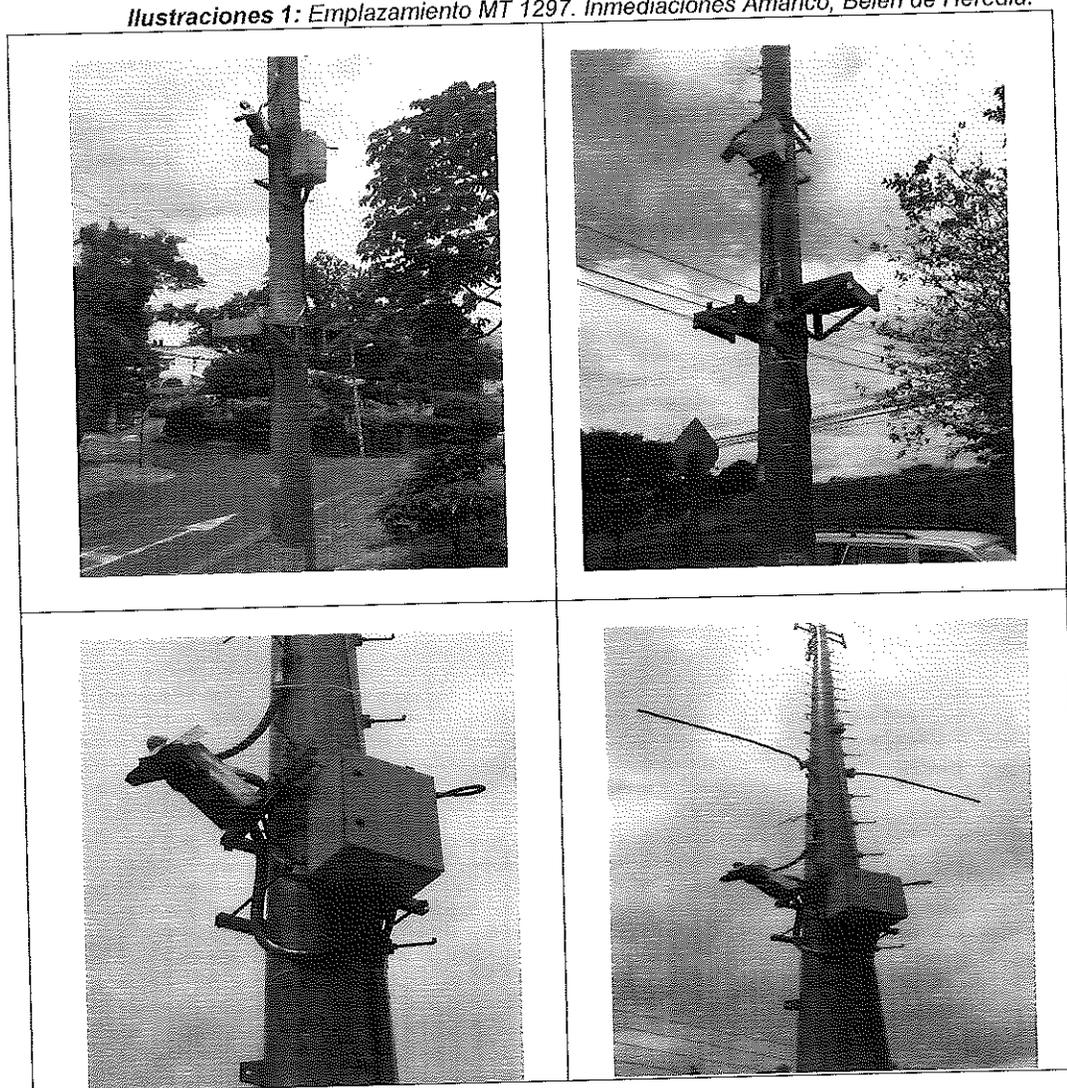


**SESIÓN ORDINARIA 059-2017**  
**09 de agosto del 2017**

de radiofrecuencia y/o enlaces de microondas; a una altura aproximada de 6 metros se tienen estructuras para la posible instalación de bases para equipos controladores y de una prevista de un medidor eléctrico a una altura de 8 metros. Se constata en el sitio que el emplazamiento no tiene equipos de telecomunicaciones instalados, únicamente las previstas para una eventual instalación de los mismos.

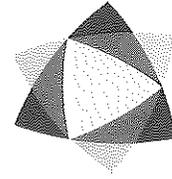
A continuación, se presenta una secuencia fotográfica en la que se puede observar el poste y lo descrito.

**Ilustraciones 1: Emplazamiento MT 1297. Inmediaciones Amanco, Belén de Heredia.**



De lo observado en la diligencia de inspección realizada el 31 de julio, se puede afirmar que, el estado actual del poste del sitio MT-1297 es similar al estado en que se encontraban los postes de los otros siete sitios objeto de la denuncia; es decir, sin equipos instalados, pero con previstas para su instalación.

A efecto de verificación de esto último, procedimos a la inspección de al menos tres de los sitios a saber, el ubicado en el mismo cantón de Belén de Heredia (MTR-1373) y los ubicados en la Uruca en San José (MTR-416 y MTR-414), esto a efecto de contar con una muestra comparativa actualizada a la misma fecha en que se inspeccionó el sitio MT-1297.

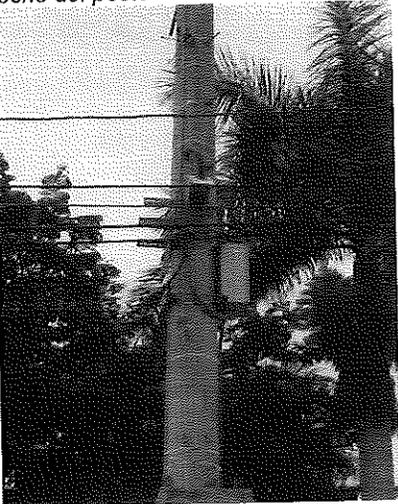


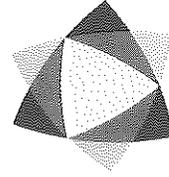
**SESIÓN ORDINARIA 059-2017**  
**09 de agosto del 2017**

*En los tres casos, no solo pudimos ver que los postes se encuentran una situación similar al poste del sitio MT-1297 sino que, además, se encuentran en muy similares condiciones a la situación en que se encontraban el 18 de abril pasado cuando fueron inspeccionados por primera vez.*

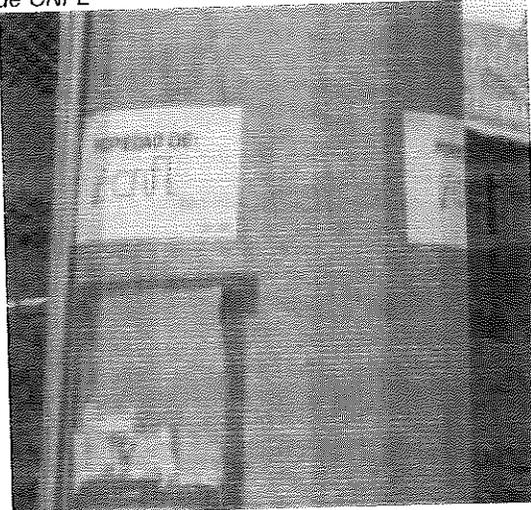
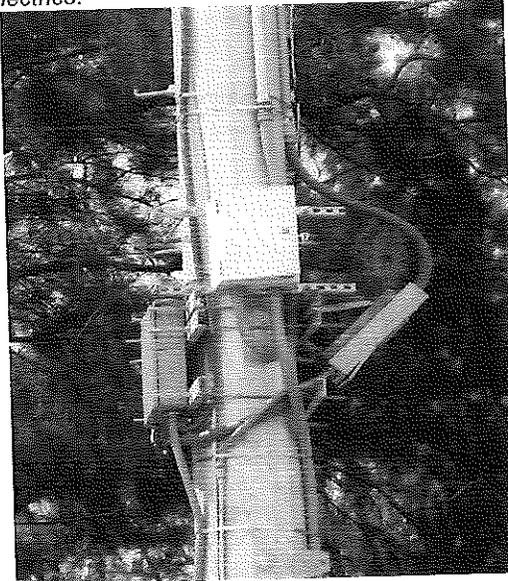
*A continuación, se presenta una secuencia fotográfica en donde se puede observar el estado de los postes al día 31 de julio y su comparativa en relación con el estado en que se encontraban el día 18 de abril pasado.*

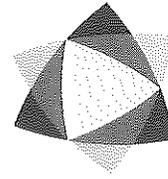
**Ilustraciones 2. Emplazamiento MTR 1373. Belén, Heredia.**

Inspección 18 de abril de 2017	Inspección 31 de julio de 2017
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Calcomanías de identificación como propiedad de la CNFL.</li> </ul> 	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Calcomanía de identificación como propiedad de CNFL y Base para colocación de equipos</li> </ul> 
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Prevista para la colocación de medidor un eléctrico. Caja de empalme al lado izquierdo del poste.</li> </ul> 	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Prevista para colocación de medidor eléctrico. Caja de empalme al lado derecho del poste</li> </ul> 



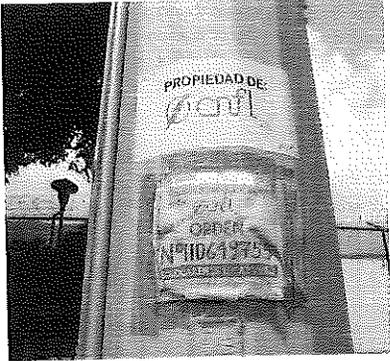
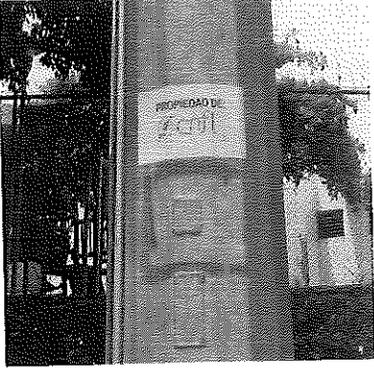
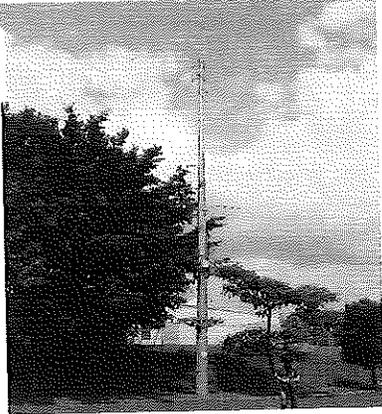
*Ilustraciones 3: Emplazamiento MTR 416. Inmediaciones del Parque de Diversiones Uruca, San José.*

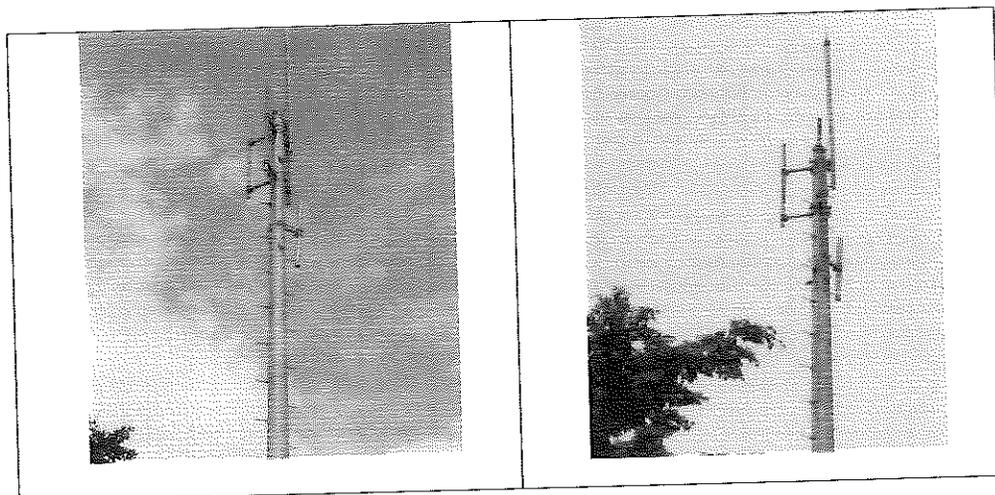
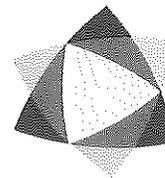
<i>Inspección 18 de abril de 2017</i>	<i>Inspección 31 de julio de 2017</i>
<ul style="list-style-type: none"><li>• Calcomanías de identificación como propiedad de la CNFL.</li></ul> 	<ul style="list-style-type: none"><li>• Calcomanías de identificación como propiedad de CNFL</li></ul> 
<ul style="list-style-type: none"><li>• Prevista para la colocación de un medidor eléctrico.</li></ul> 	<ul style="list-style-type: none"><li>• Prevista para colocación de medidor</li></ul> 



**SESIÓN ORDINARIA 059-2017**  
**09 de agosto del 2017**

*Ilustraciones 4: Emplazamiento MTR 414. Inmediaciones del Centro Nacional de Rehabilitación Uruca, San José.*

<i>Inspección 18 de abril de 2017</i>	<i>Inspección 31 de julio de 2017</i>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• <i>Identificación y orden de solicitud se Servicio Eléctrico</i></li> </ul> 	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <i>Identificación sin orden de solicitud se Servicio Eléctrico</i></li> </ul> 
<ul style="list-style-type: none"> <li>• <i>Vista panorámica del emplazamiento</i></li> </ul> 	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <i>Vista panorámica del emplazamiento</i></li> </ul> 
<ul style="list-style-type: none"> <li>• <i>Parte superior del emplazamiento provista con mástiles.</i></li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <i>Parte superior del emplazamiento provista con mástiles.</i></li> </ul>



Así las cosas, de la observación lograda en la diligencia de inspección realizada el pasado 31 de julio de 2017 en el sitio MT-1297 podemos afirmar que:

- a) A la fecha, el poste no cuenta con equipos de telecomunicaciones instalados.
- b) Cuenta con previstas necesarias para instalación de equipos de telecomunicaciones.

En relación con los postes ubicados en los sitios MTR1373, MTR416 y MTR414 podemos concluir que:

- a) A la fecha todos los postes se encuentran en similares circunstancias en cuanto a que no cuentan con equipos de telecomunicaciones instalados, pero cuentan con previstas necesarias para ello.
- b) Los postes MTR1373, MTR416 y MTR414 se encuentra en condiciones similares a las observadas en inspección realizada el 18 de abril de 2017.
- c) Únicamente el poste ubicado en el sitio MTR 1373 presenta una condición distinta en relación con la ubicación de la caja de empalme respecto de la ubicación observada en inspección realizada el 18 de abril de 2017.

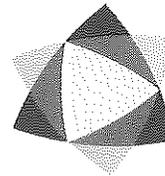
**4. Sobre el impacto de la documentación aportada mediante NI-08111-2017 en relación con las conclusiones vertidas por éste órgano en el informe final de investigación (oficio 5617-SUTEL-DGM-2017)**

**5.4.1. Impacto de la documentación aportada mediante NI-08111-2017 sobre la situación contractual de la CNFL y GTP, y la relación privada entre CLARO y GTP.**

En nuestro informe final concluimos, en resumen, que no se cuenta con indicios que permitan al menos suponer que el ICE o las empresas que conforman al grupo hayan realizado algún acto, actividad o conducta del cual se pueda inferir una intención de obstruir la ejecución del proyecto descrito en el contrato privado firmado entre CLARO y GTP en relación con la construcción e instalación de infraestructura de red de telecomunicaciones.

La documentación recabada y las diligencias realizadas que constan en el expediente nos impide afirmar al menos que la CNFL o el ICE conocía de la existencia de esa relación contractual privada entre esas empresas o bien el objeto del mismo.

Es por ello que, sin perjuicio de la documentación aportada mediante NI-08111-2017, éste órgano de investigación carece de elementos que permitan constituir al menos un indicio del que se pueda derivar un



**SESIÓN ORDINARIA 059-2017**  
**09 de agosto del 2017**

*nexo entre el corte de energía ordenado por la CNFL y la existencia o intención de realización de una práctica monopolística.*

*Véase que en el caso del poste en el sitio MT-1297, nunca hubo conexión eléctrica, equipos instalados o antenas.*

*Por otra parte, si bien las fotografías muestran una cuadrilla del ICE trabajando sobre el poste, no es posible afirmar al día de hoy que se estuviera empleando para despliegue de su propia red pues, sigue sin contar con equipos instalados que permitan afirmarlo.*

*Finalmente, el poste se encuentra en una situación similar a la situación en que se encuentran los demás postes inspeccionados, lo que impide a este órgano suponer que se han realizado actividades que pudieran alterar lo concluido previamente en cuanto a que a la fecha los postes ubicados en los sitios de interés se encuentran susceptibles de uso pero que no están siendo aprovechados por ningún operador.*

*A esto se debe agregar lo indicado en nuestro informe final en cuanto a que no hay constancia de que dichos postes sean propiedad de la CNFL o bien del ICE; por el contrario, ya en su momento la Compañía había informado que todos eran propiedad de GTP (Ver oficios 2201-0042-2017; 2820-0013-2016, y 2820-0018-2016. Expediente C0262-STT-MOT-PM-01347-2016, folios 559 a 562; folio 56, y; folios 564 a 566).*

*En cambio, en relación con la desconexión de los servicios eléctricos ordenada por la CNFL, si se cuenta con documentos que permite inferir la existencia de un incumplimiento contractual de GTP en relación con el contrato marco firmado con CNFL (Ver oficios 2820-13-2016 del 05 de julio de 2016, 2820-0018-2016 del 18 de julio de 2016 y 2820-0021-2016 del 22 de julio de 2016, folios 268 y 564 a 566).*

*Esto nos permite inferir que la desconexión eléctrica pudo estar relacionada con esa situación contractual y particular habida entre la CNFL y la empresa GTP.*

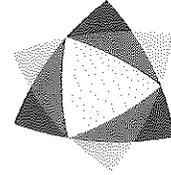
*En línea con lo anterior, de los documentos allegados por las partes, no se cuenta con documento alguno que permita suponer que CLARO conocía o conoce los extremos contractuales pactados entre GTP y la CNFL, o bien del incumplimiento contractual acusado por la Compañía y el requerimiento de finiquito contractual.*

*Más bien, se cuenta con copia de la nota del 20 de enero de 2017 con la que GTP requiere a CLARO la remoción de los equipos de telecomunicaciones instalados en los siete postes de interés, aduciendo que los mismos fueron instalados "[...] bajo el ámbito del Contrato Marco de Arrendamiento firmado entre ATC y CNFL [...]" y que por razones ajenas a su control, "[...] la CNFL nos ha informado que no puede continuar la ejecución del Contrato CNFL y que le es legalmente imposible arrendarle espacio a ATC para que ATC lo subarriende a sus clientes."; no obstante, GTP omitió informar a CLARO del incumplimiento contractual que le fue acusado por la CNFL para la desconexión del fluido eléctrico instalado en los siete sitios de interés (Expediente C0262-STT-MOT-PM-01347-2016, folios 554).*

*Es decir que, realizadas las diligencias de investigación y con vista en los documentos que conforman el expediente, no se cuenta con información que constituya indicio que permita al menos suponer que la CNFL conocía de la existencia de un contrato privado entre GTP y CLARO para el desarrollo de su red en 45 sitios específicos; igualmente, no se cuenta con información o indicio que permita suponer que CLARO conocía de los extremos contractuales del contrato marco firmado entre GTP y la CNFL, o bien la queja por incumplimiento manifestada por la Compañía a GTP o el requerimiento de finiquito contractual.*

*A falta de ese nexo, éste órgano de investigación carece de elementos que justifiquen una recomendación de apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio contra la CNFL pues, de los documentos aportados por la denunciante y las demás partes involucradas, y de las diligencias de investigación realizadas, no se logra extraer indicio alguno del que se pudiera al menos inferir que la CNFL mostrara alguna intención de obstruir el desarrollo del proyecto de despliegue de red que había iniciado CLARO en asocio con la empresa GTP.*

**5.4.2. Impacto de la documentación aportada mediante NI-08111-2017 sobre la acusación de prácticas monopolísticas**



**SESIÓN ORDINARIA 059-2017**  
**09 de agosto del 2017**

*Mediante oficio de informe final de investigación, éste órgano concluyó que no se cuenta con indicios que permitan inferir estar en presencia de una práctica de negativa de trato o de establecimiento de condiciones discriminatoria.*

*En cuanto a las primeras, dada la falta de documentos o afirmaciones que constituyan indicio de los cuales se pueda extraer o al menos suponer que hayan existido negociaciones entre CLARO y la CNFL o el ICE para el desarrollo del proyecto de CLARO, sea la construcción, arrendamiento o acceso a infraestructura para despliegue de red en los 45 sitios de su interés.*

*En cuanto a las segundas, dada la falta de documentos o afirmaciones que constituyan indicio de los cuales se pueda extraer o al menos suponer que la CNFL o el ICE se hayan negado a entablar negociaciones con CLARO para la formalización de un contrato con ese objeto.*

*Ahora bien, la documentación que ahora se aporta no justifica una modificación a lo concluido por el órgano de investigación en cuanto a que no se cuenta con indicio que permita al menos suponer que se esté ante alguna de esas prácticas.*

*Las fotografías aportadas no permiten al órgano afirmar la existencia de indicios de los cuales se pueda inferir que la CNFL o el ICE han impuesto condiciones discriminatorias a CLARO o bien que del todo se han negado a negociar a los postes de su propiedad.*

*Sobre lo último, reiteramos lo dicho supra en cuanto a que CNFL ha afirmado que los postes son propiedad de GTP.*

*En suma, la prueba aportada no arroja indicio de estar en presencia de alguna de las prácticas denunciadas, por lo que éste órgano no encuentra mérito para modificar lo recomendado en nuestro informe final de oficio 5617-SUTEL-DGM-2017*

**6. CONCLUSIONES EN RELACIÓN EL NI-08111-2017 APORTADO POR CLARO**

*I. Mediante oficio 05617-SUTEL-DGM-2017 éste órgano de investigación recomendó al Consejo de la Sutel no llevar a cabo la apertura de un procedimiento administrativo contra el Grupo ICE en la figura de la COMPAÑÍA NACIONAL DE FUERZA Y LUZ sobre la base de los hechos denunciados por CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A. dentro del expediente PM-1347-2016; así en concordancia con lo recomendado por la COPROCOM; consecuentemente, ordenar el archivo y cierre del expediente.*

*II. Que por estarse en etapa de investigación preliminar y en observancia de los principios de verdad real, razonabilidad, celeridad, economía procesal, se recomienda admitir el NI-08111-2017 para ser considerado dentro de las presentes diligencias de investigación.*

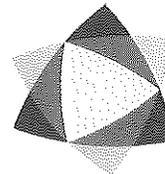
*III. Que con base en lo informado por la CNFL en su oficio 2820-0062-2017, en el sitio MT-1297 no se instalaron medidores, antenas o equipos de telecomunicaciones.*

*IV. Que, el sitio MT-1297 a la fecha no cuenta con equipos, medidores o antenas instalados, pero sí cuenta con previstas necesarias para ello.*

*V. Que, el sitio MT-1297 se encuentra en similares condiciones que los sitios MTR1373, MTR416 y MTR414, es decir, que no cuenta con equipos, medidores o antenas instalados, pero sí cuenta con previstas necesarias para ello.*

*VI. Que, al 31 de julio de 2017 los sitios MTR1373, MTR416 y MTR414 se encuentran en similares condiciones a las observadas en la inspección realizada el 18 de abril de 2017, salvo el sitio MTR1373 en cuanto a la ubicación de la caja de empalme.*

*VII. Que, de la secuencia fotográfica aportada, no es posible para el órgano de investigación considerar la existencia de indicio que permita suponer que la CNFL o el ICE conocía de la relación contractual existente entre CLARO y GTP o bien que permita al menos suponer que CNFL o el ICE pudieran haber tenido intención de obstruir el desarrollo del proyecto de despliegue de red de CLARO.*


**SESIÓN ORDINARIA 059-2017**  
**09 de agosto del 2017**

VIII. *Que, de la secuencia fotográfica aportada, no es posible para el órgano de investigación considerar la existencia de indicio que permita suponer que exista posibilidad de estar en presencia de una práctica monopolística denunciada por CLARO.*

IX. *Que, de la secuencia fotográfica aportada, no es posible para el órgano de investigación considerar la existencia de indicio que permita suponer que el ICE esté aprovechando la infraestructura descrita pues, no cuenta con equipos, atentas, conexión eléctrica o cualquier otro elemento que así lo haga ver.*

X. *Que no se cuenta con elementos que justifiquen modificación a la recomendación mediante oficio 05617-SUTEL-DGM-2017.*

**POR TANTO**

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, el Reglamento al Régimen de Competencia en Telecomunicaciones, la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley N° 7472 y demás normativa de general y pertinente de aplicación,

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES  
 RESUELVE:**

1. **DECLARAR** que no se cuenta con indicios suficientes de estar en presencia de los supuestos establecidos en los artículos 13, 14 y 15 de la Ley N° 7472, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 54 de la Ley N° 8642, por lo que no hay mérito para ordenar con la apertura de un procedimiento administrativo por prácticas anticompetitivas contra el Grupo ICE en la figura de la COMPAÑÍA NACIONAL DE FUERZA Y LUZ sobre la base de los hechos denunciados por CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A. dentro del expediente C00262-STT-MOT-PM-01347-2016.
2. **ORDENAR** el archivo del expediente C00262-STT-MOT-PM-01347-2016.

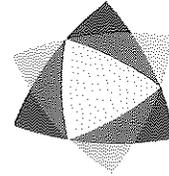
Se informa que contra la presente resolución procede el recurso ordinario de revocatoria, previsto en el artículo 343 de la Ley General de la Administración Pública en relación con el artículo 345.1 del mismo cuerpo normativo. El recurso deberá presentarse ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (artículo 349 de la Ley General de la Administración Pública), y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

**ACUERDO FIRME  
 NOTIFÍQUESE**
**2.3 Aprobación del acta de la sesión extraordinaria 056-2017**

Seguidamente, el señor Gilbert Camacho Mora presenta la propuesta del acta de la sesión extraordinaria 056-2017, celebrada el 24 de julio del 2017. Después de su lectura y realizados algunos cambios, el Consejo, por unanimidad, resuelve.

**ACUERDO 004-059-2017**

1. Aprobar el acta de la sesión extraordinaria 056-2017, celebrada el 24 de julio del 2017.
2. Dejar constancia de que el señor Jaime Herrera Santisteban aprueba el acta por la firmeza de los acuerdos correspondientes, debido a que no estuvo presente en dicha sesión



**SESIÓN ORDINARIA 059-2017**  
**09 de agosto del 2017**

**2.4 Aprobación del acta de la sesión ordinaria 057-2017**

Para continuar, el señor Camacho Mora, presenta la propuesta del acta de la sesión ordinaria 057-2017, celebrada el 26 de julio del 2017. Seguidamente presenta un recurso de revisión al acuerdo 004-057-2017, en el que se aprobó el oficio 5865-SUTEL-UJ-2017 de fecha 18 de julio del 2017, mediante el cual la Unidad Jurídica presenta criterio al recurso de apelación interpuesto por el usuario José Pablo Alonso Oviedo contra la empresa Claro, por supuestos problemas en la facturación del servicio de televisión por suscripción.

Dado lo anterior, los señores Miembros del Consejo deciden por unanimidad, de conformidad con lo que establece el numeral 4 del artículo 54 de la Ley General de Administración Pública, lo siguiente:

**ACUERDO 005-059-2017**

1. Admitir para su conocimiento el recurso de revisión planteado por el señor Gilbert Camacho Mora, a lo dispuesto en el acuerdo 004-057-2017, del acta 057-2017 de fecha 26 de julio del 2017, de conformidad con lo establecido en el artículo 55 de la Ley General de Administración Pública, el cual será conocido acto seguido.
2. Admitir el documento con número de ingreso NI-8551-2017, mediante el cual se recibió la solicitud del señor José Pablo Alonso Oviedo para archivar la causa tramitada bajo el expediente SUTEL-AU-00584-2017, al haberse llegado a un arreglo satisfactorio con Claro.
3. Aprobar, con los ajustes a los que se hace referencia en el numeral anterior, el acta de la sesión ordinaria 57-2017, celebrada el 26 de julio del 2017.
4. Dejar constancia de que el señor Jaime Herrera Santisteban aprueba el acta por la firmeza de los acuerdos correspondientes, debido a que no estuvo presente en dicha sesión.

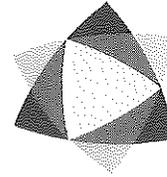
**2.5 Recurso de revisión contra el acuerdo 004-057-2017 del acta de la sesión 057-2017.**

***Ingresa la funcionaria Mariana Brenes Akerman, Profesional Jefe de la Unidad Jurídica, para participar durante el conocimiento del siguiente tema.***

Procede el señor Gilbert Camacho Mora, a señalar que de conformidad con lo resuelto en el acuerdo 004-057-2017, de la sesión ordinaria 057-2017, celebrada el 26 de julio del 2017, se dio por recibido el oficio 5865-SUTEL-UJ-2017 de fecha 18 de julio del 2017, mediante el cual la Unidad Jurídica rindió criterio al recurso de apelación interpuesto por el usuario José Pablo Alonso Oviedo contra la empresa Claro CR Telecomunicaciones, S. A. por supuestos problemas en la facturación del servicio de televisión por suscripción, señalando que se recomendaba instruir a la Dirección General de Calidad para que continuara con el procedimiento sumario, siempre y cuando el usuario presentara en el plazo de 10 días hábiles la información solicitada mediante oficio 3602-SUTEL-DGC-2017.

Señala la funcionaria Brenes Akerman, que el 24 de julio del 2017, mediante documento con número de ingreso NI-8551-2017, se recibió solicitud del señor José Pablo Alonso Oviedo de archivar la causa tramitada bajo el expediente SUTEL-AU-00584-2017, al haberse llegado a un arreglo satisfactorio con Claro.

Menciona que en este sentido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 337 de la Ley General de la Administración Pública, número 6227, todo interesado podrá desistir de su petición, instancia o recurso. Por lo tanto, al contarse con el desistimiento escrito por parte del usuario final y al no observarse aspectos


**SESIÓN ORDINARIA 059-2017**  
**09 de agosto del 2017**

que esclarecer, ni afectación al interés general, ni otros interesados apersonados que pudieran instar la continuación del presente trámite, lo procedente es archivar el expediente respectivo.

Señala que el respectivo acuerdo deberá declararse en firme, de conformidad con lo establecido en el numeral 2), artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública, con el propósito de atender este caso en los plazos establecidos.

Después de analizado el tema, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, con base en lo señalado por el señor Presidente dispone, por unanimidad:

**ACUERDO 006-059-2017**

1. Dar por recibido el oficio 5865-SUTEL-UJ-2017 de fecha 18 de junio del 2017 mediante el cual la Unidad Jurídica rindió criterio al recurso de apelación interpuesto por el usuario José Pablo Alonso Oviedo contra la empresa Claro, por supuestos problemas en la facturación del servicio de televisión por suscripción, señalando que se recomendaba instruir a la Dirección General de Calidad para que continuara con el procedimiento sumario, siempre y cuando el usuario presentara en el plazo de 10 días hábiles la información solicitada mediante oficio 3602-SUTEL-DGC-2017.
2. Emitir la siguiente resolución:

**RCS-209-2017**

**“SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR JOSE PABLO ALONSO OVIEDO EN CONTRA DEL OFICIO N° 03602-SUTEL-DGC-2017 DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD”**

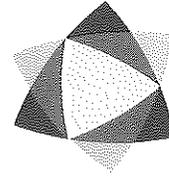
**EXPEDIENTE: SUTEL-AU-00584-2017**

---

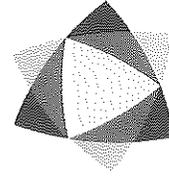
**RESULTANDO**

1. Que el 23 de febrero de 2017, mediante correo electrónico (NI-02251-2017) el señor Alonso Oviedo, presentó reclamación formal contra la empresa Claro CR Telecomunicaciones S.A. (Claro), por supuestos problemas en la facturación del servicio de televisión por suscripción, y solicita daño de imagen por la suma de \$3,500,000.00; daño comercial por la suma de \$1,500.000.00, y daño por pérdida de confianza estimado en \$1,500.000.00. (Folios 01-16)
2. Que el 03 de marzo de 2017, por medio de oficio N° 01924-SUTEL-DGC-2017, la Dirección General de Calidad realizó prevención al señor Alonso Oviedo, para que aclarara si la pretensión señalada en el formulario de reclamación es a título personal o por intereses de terceros, y en caso de tramitar la reclamación en representación de alguna persona jurídica, presentar certificación vigente de personería o poder con el que actúa; indicando además, que en caso de no presentar los requisitos señalados, se procedería con el archivo de la reclamación. (Folios 17-20)
3. Que el 04 de mayo de 2017, mediante oficio 3602-SUTEL-DGC-2017, la Dirección General de Calidad declaró el cierre y archivo del expediente AU-00584-2017, basándose en el numeral 264 de la Ley General de la Administración Pública, debido a que el reclamante no cumplió con la prevención. (Folios 28-30)
4. Que el 05 de mayo de 2017, a través de correo electrónico (NI-05130-2017) el señor Alonso Oviedo interpuso recurso de apelación contra el oficio N° 03602-SUTEL-DGC-2017, indicando que no recibió el correo con la prevención, y solicitando reabrir el procedimiento para aportar lo solicitado. (Folio 27)
5. Que el 03 de julio de 2017, mediante oficio 05449-SUTEL-DGC-2017, la Dirección General de Calidad

Nº 42358



**sutel**  
SUPERINTENDENCIA DE  
TELECOMUNICACIONES


**SESIÓN ORDINARIA 059-2017**  
**09 de agosto del 2017**

- rindió el informe que ordena el artículo 349 de la Ley General de la Administración Pública (Folios 31-33).
6. Que de conformidad con el inciso 12) del artículo 36 del Reglamento Interno de Organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), corresponde a la Unidad Jurídica emitir el criterio jurídico para la atención de los recursos que deben ser conocidos por el Consejo de la Sutel.
  7. Que mediante oficio N°05865-SUTEL-UJ-2017 del 18 de julio de 2017, la Unidad Jurídica de esta Superintendencia rindió el criterio jurídico respectivo, mediante el cual recomendaba instruir a la Dirección General de Calidad para que continuara con el procedimiento sumario, siempre y cuando el usuario presentara en el plazo de 10 días hábiles la información solicitada mediante oficio N° 03602-SUTEL-DGC-2017.
  8. Que sin embargo el día 24 de julio del 2017, mediante documento con número de ingreso NI-8551-2017, se presentó ante esta Superintendencia la solicitud del señor José Pablo Alonso Oviedo de archivar la causa tramitada bajo el expediente SUTEL-AU-00584-2017, al haberse llegado a un arreglo satisfactorio con Claro.
  9. Que se han realizado las diligencias necesarias para el dictado de la presente resolución.

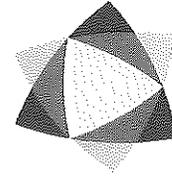
**CONSIDERANDO**

- I. Que según consta en el documento con número de ingreso NI-8551-2017, el señor José Pablo Alonso Oviedo llegó a un acuerdo con el operador Claro CR Telecomunicaciones S.A. y solicitó expresamente el archivo de su queja.
- II. Que en este sentido, de conformidad con el artículo 337 de la Ley General de la Administración Pública, ley número 6227 (LGAP), todo interesado podrá desistir de su petición, instancia o recurso.
- III. Que asimismo, el artículo 339 de la LGAP indica: *"(1) tanto el desistimiento como la renuncia han de hacerse por escrito, (2) La Administración aceptará de plano el desistimiento o la renuncia, salvo que, habiéndose apersonado otros interesados, instaren éstos la continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados de una y otra y, (3) Si la cuestión suscitada por el expediente entrañare un interés general, o fuere conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento, la Administración limitará los efectos del desistimiento o la renuncia a sus posibles consecuencias patrimoniales respecto del interesado, y seguirá el procedimiento en lo demás"*.
- IV. Que por lo tanto, al contarse con el desistimiento escrito por parte del usuario final y al no observarse cuestiones que sustanciar o esclarecer, ni afectación al interés general, ni otros interesados apersonados que pudieran instar la continuación del presente trámite, lo procedente es archivar el expediente SUTEL- SUTEL-AU-00584-2017.
- V. Que de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones

**POR TANTO**

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES**  
**RESUELVE:**



**SESIÓN ORDINARIA 059-2017**  
**09 de agosto del 2017**

**ÚNO:** Declarar el desistimiento presentado por el señor Alonso Oviedo.

**DOS:** Archivar el expediente administrativo AU-00584-2017 en el momento procesal oportuno correspondiente.

**ACUERDO FIRME**  
**NOTIFÍQUESE**

**ARTÍCULO 3**

**PROPUESTAS DE LOS SEÑORES MIEMBROS EL CONSEJO**

**3.1 Solicitud de PROSIC, PROLEDI y CICOM para que la SUTEL participe en jornadas de análisis y reflexión en torno al tema del apagón analógico.**

El señor Presidente hace del conocimiento del Consejo la solicitud del Programa Institucional Sociedad de la Información y el Conocimiento (PROSIC), Libertad de Expresión, derecho a la Información y Opinión Pública (PROLEDI) y el Centro de Investigación en Comunicación (CICOM), para que SUTEL participen las jornadas de análisis y reflexión en torno al tema del apagón analógico.

Al respecto se conoce el oficio Prosic-091-2017 de fecha 19 de julio del 2017, remitido a la Presidencia del Consejo, por parte de las señoras Andrea Salas, Coordinadora de Prosic, Giselle Boza, Coordinadora Proledi y Patricia Vega, Directora de CICOM, mediante el cual solicitan su colaboración para participar en una serie de jornadas de análisis y reflexión en torno al tema del apagón analógico y determinar si Costa Rica está realmente preparada para la transición a la televisión digital, las cuales se realizarán el 30 de agosto del 2017, el 20 de setiembre del 2017 y 25 de octubre del 2017.

El señor Camacho Mora expone los antecedentes del tema, se refiere a la invitación recibida y detalla los aspectos relevantes de la actividad propuesta.

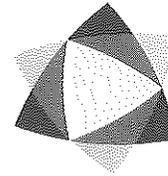
Se da un intercambio de impresiones, conforme al cual los señores Miembros del Consejo indican que de acuerdo con la Ley General de Telecomunicaciones 8642, se establece que la Superintendencia de Telecomunicaciones entre otras, gestiona la valoración técnica del espectro radioeléctrico y es más bien el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT) el ente rector de las políticas públicas en materia de telecomunicaciones, por lo que cual no es competencia legal de la Sutel el tema relacionado con el apagón analógico y por lo tanto, no le correspondería participar en dicho evento.

De igual manera, dado que se trata de una actividad próxima a realizarse, se considera oportuno que el acuerdo que se adopte sea de carácter firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

Conforme con lo anteriormente conocido, de acuerdo con la documentación aportada en esta oportunidad los señores Miembros del Consejo deciden por unanimidad:

**ACUERDO 007-059-2017**

1. Dar por recibido el oficio Prosic-091-2017 de fecha 19 de julio del 2017, remitido al señor Gilbert Camacho Mora, por parte de las señoras Andrea Salas, Coordinadora de Prosic, señora Giselle Boza, Coordinadora Proledi y Patricia Vega, Directora CICOM, mediante el cual solicitan su

**SESIÓN ORDINARIA 059-2017**  
**09 de agosto del 2017**

colaboración para participar en una serie de jornadas de análisis y reflexión en torno al tema del apagón analógico y si Costa Rica está realmente preparada para la transición a la televisión digital, las cuales se realizarán el 30 de agosto del 2017, el 20 de setiembre del 2017 y 25 de octubre del 2017.

2. Comunicar a las señoras Andrea Salas, Coordinadora de Prosic, señora Giselle Boza, Coordinadora Proledi y Patricia Vega, Directora CICOM, que conforme a la Ley General de Telecomunicaciones No. 8642 se establece que la Superintendencia de Telecomunicaciones entre otras, gestiona la valoración técnica del espectro radioeléctrico y es más bien el MICITT el ente rector de las políticas públicas en materia de telecomunicaciones, por lo que cual no es competencia legal de la Sutel el tema relacionado con el apagón analógico y por lo tanto no le correspondería participar en dicho evento.

**ACUERDO FIRME. NOTIFIQUESE**

- 3.2 **Atención al acuerdo 018-024-2017 (criterio jurídico sobre la viabilidad de publicar lista de morosos canon regulación).**

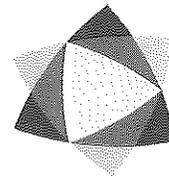
***Ingresar a la sala de sesiones la funcionaria Mariana Brenes Akerman.***

El señor Gilbert Camacho Mora hace del conocimiento de los señores Miembros del Consejo el tema relacionado con la atención al acuerdo 018-024-2017, referente al criterio jurídico sobre la viabilidad de publicar la lista de morosos en el canon de regulación.

Se conoce el oficio 06334-SUTEL-UJ-2017 de fecha 03 de agosto del 2017, por medio del cual la Unidad Jurídica emite su criterio al respecto, denominado "*Atención al acuerdo 018-024-2017 sobre la viabilidad de efectuar la publicación de la lista de empresas de telecomunicaciones que se encuentran en estado de morosidad en el canon de Regulación*".

La funcionaria Mariana Brenes Akerman indica que la Unidad Jurídica recibió el oficio 02164-SUTEL-DGO-2017, del 10 de marzo del 2017, por medio del cual la Dirección General de Operaciones somete a consideración del Consejo la propuesta para dar respuesta a la consulta presentada por la empresa CiberRegulación, con respecto a la morosidad de las empresas de telecomunicaciones por concepto del canon de regulación, con el propósito de que emita el criterio correspondiente en torno a la viabilidad de efectuar la publicación de la lista de empresas de telecomunicaciones que se encuentran en estado de morosidad en el canon de regulación y lo someta a consideración del Consejo en una próxima sesión. Seguidamente, procede a explicar el tema a detalle e indica que, de conformidad con los resultados obtenidos del análisis realizado, se ha concluido y por lo tanto se recomienda al Consejo:

- a. Que de conformidad con el artículo 30 de nuestra Constitución Política, los administrados pueden acceder cualquier información en poder de los respectivos entes y órganos públicos, independientemente de que su soporte sea documental, electrónico o informático.
- b. Que el pago del canon de regulación establecido en el artículo 62 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, reviste un claro interés público, pues se instituye en un ingreso que percibe la Superintendencia de Telecomunicaciones para financiar el servicio de regulación dentro del sector telecomunicaciones.
- c. Que resulta viable jurídicamente efectuar la publicación de la lista de empresas de telecomunicaciones, que se encuentran en estado de morosidad en relación con el pago del canon de regulación establecido en el artículo 62 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.

**SESIÓN ORDINARIA 059-2017**  
**09 de agosto del 2017**

- d. Que no constituye información confidencial la relativa a la identidad de las personas físicas y jurídicas que se encuentran en estado de morosidad, en relación con el pago del canon de regulación establecido en el artículo 62 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- e. Que la información a divulgar por la Sutel en relación con el estado de morosidad de las empresas que no han cumplido la obligación de pago del canon de regulación establecido en el artículo 62 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, debe proteger en todo momento la situación económica de la empresa regulada, es decir, este órgano regulador está inhibido para publicar por cualquier medio, datos que permitan a terceros determinar en qué situación financiera se encuentra el regulado.

Los señores Miembros del Consejo consideran oportuno instruir a la Unidad de Finanzas de la Dirección General de Operaciones para que coordine la publicación en el sitio web de la Superintendencia de Telecomunicaciones, la lista de empresas morosas en el pago del canon de regulación establecido en el artículo 62 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.

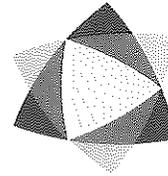
De igual manera, solicitar a esa Unidad actualizar cada 3 meses la lista de empresas morosas en el pago del canon de regulación establecido en el artículo 62 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, que se encuentre publicada en el sitio web de la institución, además que brinde respuesta a la empresa consultora CiberRegulación, de la solicitud de información presentada mediante documento con número de ingreso NI-1838-2017, remitiendo al solicitante, la lista publicada en el sitio web de esta Superintendencia de Telecomunicaciones.

Luego de conocido el tema, con base en la información del oficio 06334-SUTEL-UJ-2017 de fecha 03 de agosto del 2017 y la explicación que brinda la funcionaria Brenes Akerman, los señores Miembros del Consejo deciden, por unanimidad:

**ACUERDO 008-059-2017**

1. Dar por recibido el oficio 06334-SUTEL-UJ-2017 de fecha 03 de agosto del 2017 por medio del cual la Unidad Jurídica emite el criterio jurídico denominado "*Atención al acuerdo 018-024-2017 sobre la viabilidad de efectuar la publicación de la lista de empresas de telecomunicaciones que se encuentran en estado de morosidad en el canon de Regulación*".
2. Instruir al Área de Finanzas de la Dirección General de Operaciones para que proceda con la publicación en el sitio web de la Superintendencia de Telecomunicaciones, de la lista de empresas morosas en el pago del canon de regulación establecido en el artículo 62 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
3. Instruir al Área de Finanzas de la Dirección General de Operaciones, actualizar cada 3 meses la lista de empresas morosas en el pago del canon de regulación establecido en el artículo 62 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, que se encuentre publicada en el sitio web de la institución.
4. Instruir al Área de Finanzas de la Dirección General de Operaciones, para que brinde respuesta a la empresa consultora CiberRegulación, de la solicitud de información presentada mediante documento con número de ingreso NI-1838-2017, remitiendo al solicitante, la lista publicada en el sitio web de esta Superintendencia de Telecomunicaciones.

**ACUERDO FIRME**  
**NOTIFIQUESE**

**SESIÓN ORDINARIA 059-2017**  
**09 de agosto del 2017****3.3 Atención al acuerdo 009-047-2017 (recomendación Auditoría atención de recursos).**

De inmediato, el señor Presidente hace del conocimiento del Consejo la atención al acuerdo 009-047-2017 relacionado con la recomendación de la auditoría de recursos. Para analizar el tema, se conoce el oficio 6275-SUTEL-UJ-2017, del 01 de agosto del 2017, por medio del cual la Unidad Jurídica presenta el criterio respectivo.

A respecto, la funcionaria Mariana Brenes Akerman indica que se trata de un recurso antiguo el cual sería contra las entidades que iban a homologar terminales y para lo que el Consejo solicitó la apertura de una investigación preliminar. Menciona que luego del análisis realizado, en cumplimiento al acuerdo 009-047-2017, se ha concluido con lo siguiente:

- a. De conformidad con el artículo 36 del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y sus órganos desconcentrados, le corresponde a la Unidad Jurídica, emitir el criterio jurídico correspondiente para la atención oportuna de los recursos que deben ser conocidos por el Consejo de la Sutel.
- b. Actualmente, la Unidad Jurídica se encuentra conformada por una Jefatura y 4 funcionarios altamente capacitados para la atención de recursos ordinarios y extraordinarios.
- c. Actualmente la Sutel cuenta con un Sistema LaserFiche que permite determinar cuándo ha sido ingresado un recurso a la institución y su debido trámite hasta la finalización.
- d. La Unidad Jurídica cuenta con una herramienta Sharepoint que le permite identificar los tiempos de atención de las tareas asignadas a cada uno de sus funcionarios.

Señala que la atención tardía que se le dio al recurso de reposición interpuesto contra la resolución RCS-428-2010 obedeció a que en el año 2010, esta Superintendencia no contaba, dentro de su organización, con una Unidad responsable de tramitar los diferentes recursos que debían ser conocidos por el Consejo, situación que actualmente se encuentra superada, al existir al día de hoy, los controles y mecanismos suficientes para asegurar la atención oportuna de estos recursos.

La señora Hannia Vega Barrantes se refiere a la preocupación de la Auditoría Interna con respecto a casos como el que se conoce en esta ocasión e indica que desea conocer los plazos que se tarda el responder a las solicitudes de los usuarios, aunado a saber si existe un procedimiento interno al respecto.

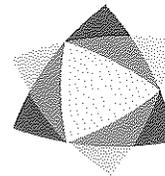
Responde la señora Brenes Akerman que en cuanto a los plazos, la Unidad Jurídica al día de hoy logró poner al día el trabajo pendiente, sin embargo, hace ver la necesidad de reforzar el recurso humano y que, cuando exista exceso de trabajo, se pueda recurrir al apoyo de abogados de otras áreas.

**Al ser las 10:55 ingresan a la sala de sesiones las funcionarias Lizbeth Ulet Álvarez y Rose Mary Serrano Gómez.**

En virtud de lo expuesto, con base en la información del oficio 06275-SUTEL-UJ-2017, del 01 de agosto del 2017 y la explicación brindada por la funcionaria Brenes Akerman, el Consejo decide por unanimidad:

**ACUERDO 009-059-2017**

1. Dar por recibido el oficio 06275-SUTEL-UJ-2017 del 1º de agosto del 2017, mediante el cual la Unidad Jurídica atiende el acuerdo del Consejo de la SUTEL 009-047-2017 y rinde un informe sobre la recomendación 4.1 del Informe de Auditoría 01-ICI-2017 "Examen del proceso de homologación de terminales móviles".



**SESIÓN ORDINARIA 059-2017**  
**09 de agosto del 2017**

2. Remitir a la Auditoría Interna de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, como respuesta a la recomendación 4.1 del informe 01-ICI-2017 "Examen del proceso de homologación de terminales móviles", el oficio 06275-SUTEL-UJ-2017 del 1° de agosto del 2017.
3. Instruir a la Unidad de Recursos Humanos verificar la disponibilidad de plazas vacantes dentro de la institución con el fin de, al menos, consolidar la integración actual de la Unidad Jurídica y que la misma no se vea afectada cuando la plaza de Servicios Especiales expire.
4. Instruir a las Direcciones Generales que, en caso de ser necesario, brinden apoyo a la Unidad Jurídica en la atención de los recursos de apelación.

**NOTIFIQUESE**

**3.4 Solicitud de adición y aclaración presentada por el ICE en relación con la RCS-067-2016.**

El señor Camacho Mora presenta al Consejo la solicitud de adición y aclaración presentada por el Instituto Costarricense de Electricidad, en relación con lo dispuesto en la resolución RCS-067-2016.

La funcionaria Mariana Brenes Akerman presenta el oficio 6344-SUTEL-UJ-2017 de fecha 04 de agosto del 2017 y explica los antecedentes del caso, el análisis del recurso por la forma, la naturaleza del recurso de apelación, la legitimación y la temporalidad de los recursos.

Al respecto, indica que en virtud del análisis realizado se recomienda al Consejo rechazar en todos sus extremos la aclaración y adición interpuesta por el Instituto Costarricense de Electricidad, en relación con la resolución número RCS-067-2016 de las 16:30 horas del 31 de marzo del 2016 denominada "*Orden de acceso a uso compartido de infraestructura entre Cableplus S.R.L. y el Instituto Costarricense de Electricidad*".

La señora Hannia Vega Barrantes indica que no está de acuerdo con la mezcla de procedimientos sancionatorios, es decir, acumulación de casos, emisión de políticas regulatorias generales en materia y en ese sentido, le parece que llevan razón, por el fondo, los señalamientos del operador, razón por la cual su voto sería negativo.

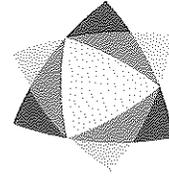
Conforme lo conocido, con base en la explicación del oficio 6344-SUTEL-UJ-2017 de fecha 04 de agosto del 2017, la explicación brindada por la funcionaria Brenes Akerman, los señores Miembros del Consejo deciden por mayoría:

**ACUERDO 010-059-2017**

1. Dar por recibido el oficio 6344-SUTEL-UJ-2017 de fecha 04 de agosto del 2017, mediante el cual la Unidad Jurídica presenta el criterio jurídico referente la solicitud de adición y aclaración presentada por el Instituto Costarricense de Electricidad en relación con la resolución RCS-067-2016.
2. Emitir la siguiente resolución:

**RCS-210-2017**

**"SOBRE LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y ADICIÓN PRESENTADA POR EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD A LA RCS-067-2016, DE LAS 16:30 HORAS DEL 31 DE MARZO DEL 2016, DENOMINADA:**

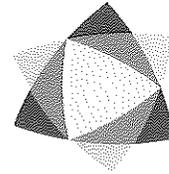


**SESIÓN ORDINARIA 059-2017**  
**09 de agosto del 2017**

**“SE DICTA LA ORDEN DE ACCESO A USO COMPARTIDO DE INFRAESTRUCTURA  
ENTRE CABLEPLUS S. R. L. Y EL ICE”**

**EXPEDIENTE C0015-STT-INT-01120-2015**  
**RESULTANDO**

1. Que el 19 de mayo del 2015 (NI-04644-15), la señora Vanessa Castro en su condición de apoderada especial de CABLEPLUS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, cédula de persona jurídica número 3-102-371333, presenta ante la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel) "Solicitud de Intervención por acceso a Postería" en el cual solicitan: (folios 2-13).
  1. *El día 23 de febrero del año en curso, por medio, del señor Jesus Alonso Arroyo Baltodano personero del área de Proceso Activación y Aseguramiento Mayorista del ICE, vía correo electrónico se me confirmando que podía pasar a retirar los permisos de dichas solicitudes de ampliación de posteria, indicando que se encontraban listos.*
  2. *El día 24 de febrero se nos indica que nos pongamos en contacto con las señoras Maria Jiménez Castillo o Nancy Cascante Mondragón, personeras del ICE, en donde nos indican que los permisos de ampliación que ya habían sido confirmados y que se encontraban listos habían sido cancelados por el ICE, esto, sin razón ni explicación alguna, a pesar de que se solicitó expresamente la aclaración, nunca se recibió respuesta (ver prueba uno)*
  3. *Además, en dicha solicitud de ampliación de posteria por parte de mi representada, ya se había realizado el pago correspondiente al ICE como depósito de garantía para dicha solicitud por un monto de C1, 489,398.00, circunstancia que se suma a la incerteza de por qué el rechazo al acceso de la posteria (Ver prueba dos). "*
2. Que el 27 de agosto del 2015, la Dirección General de Mercados, mediante el oficio 5966-SUTEL-DGM-2015, le solicitó al Instituto Costarricense de Electricidad indicar puntualmente cual es la razón y la debida fundamentación que justifique la negativa de entregar los permisos solicitados por el operador (folios 14-17).
3. Que el 2 de setiembre del 2015 (NI-08544-2015), el señor José Luis Navarro Vargas, en su condición de Director de la División Jurídica Institucional de la Dirección Relaciones Regulatorias del ICE, remitió respuesta al oficio de la Dirección General de Mercados 5966-SUTEL-DGM-2015 (folios 18-47).
4. Que el 8 de setiembre mediante los oficios 6299-SUTEL-DGM-2015 y 6301-SUTEL-DGM-2015, la Dirección General de Mercados solicitó a las partes aportar el borrador de contrato e indicar puntualmente las cláusulas en las cuales hay desacuerdo (folios 48-53).
5. Que el 23 de setiembre del 2015 (NI-09251-2015), la señora Vanessa Castro en su condición de apoderada especial de CABLEPLUS S.R.L., remitió las clausulas en las cuales existe desacuerdo con el ICE (folios 54-56).
6. Que el 24 de setiembre del 2015 (NI-09305-2015), el señor José Luis Navarro Vargas, en su condición de Director de la División Jurídica Institucional de la Dirección Relaciones Regulatorias del ICE, remitió borrador de contrato de uso compartido (folios 57-132).
7. Que la Dirección General de Mercados mediante la resolución 0009-RDGM-SUTEL-2015 de las 9 horas 10 minutos del 19 de octubre del 2015, dictó la apertura del procedimiento sumario de intervención, otorgando 5 días de audiencia a las partes para que aportaran lo que considerarán necesario (folios 133-140).
8. Que el 28 de octubre del 2015 (NI-10501-2015), la señora Francia Picado Duarte, en su condición


**SESIÓN ORDINARIA 059-2017**  
**09 de agosto del 2017**

- de Apoderada General del ICE, responde a la audiencia escrita otorgada mediante la resolución 0009-RDGM-SUTEL-2015 (folios 141-148).
9. Que el Consejo de la Sutel mediante resolución número RCS-067-2016 de las 16:30 horas del 31 de marzo del 2016 dictó la orden de acceso a uso compartido de infraestructura entre Cableplus S.R.L. y el Instituto Costarricense de Electricidad.
  10. Que dicha resolución fue notificada vía correo electrónico al ICE en fecha 08 de abril del 2016 (folios 162 a 199).
  11. Que el ICE mediante documento con número de ingreso NI-03926-2016 presentado en fecha 15 de abril del 2016, solicitó aclaración y adición en relación con la resolución número RCS-067-2016 de las 16:30 horas del 31 de marzo del 2016. (folios 204 a 212).
  12. Que mediante oficio N° **06344-SUTEL-UJ-2017** del 04 de agosto de 2017, la Unidad Jurídica de esta Superintendencia rindió el criterio jurídico respectivo.
  13. Que se han realizado las diligencias necesarias para el dictado de la presente resolución.

**CONSIDERANDO**

Para efectos de resolver el presente asunto, conviene extraer el informe jurídico rendido mediante oficio número **06344-SUTEL-UJ-2017** del 04 de agosto de 2017, el cual es acogido en su totalidad por este Consejo, de conformidad con lo siguiente:

**"III. ANÁLISIS DE LA GESTIÓN POR EL FONDO**

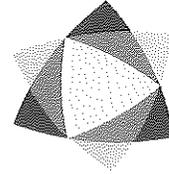
*En relación con la solicitud de adición requerida por el ICE, para que este órgano regulador emita pronunciamiento expreso sobre la supuesta obligación pecuniaria que tiene la empresa CABLE PLUS, S.R.L. con dicho operador, misma que consiste en la cancelación de la suma de SESENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y MIL COLONES CON VEINTIUN CENTIMOS, la cual fue estimada por el ICE de conformidad con los cargos y periodos establecidos en la resolución N° RCS-040-2015, resulta consustancial señalar que los fines del procedimiento instruido por la Dirección General de Mercados y que finaliza con el dictado de la resolución RCS-067-2016 de las 16:30 horas del 31 de marzo, no versó sobre la fijación de los cargos que correspondían cancelarse entre las partes.*

*En este sentido, la controversia planteada ante esta Superintendencia, se refería a la imposibilidad de lograr un acuerdo entre las partes vinculado con los permisos de acceso a infraestructura que el ICE debía otorgar a CABLE PLUS S.R.L. para que el segundo pudiera proceder con la ampliación de su red, razón por la cual fue solicitada por éste último la intervención de la Sutel para disminuir esta controversia y fijar finalmente las cláusulas contractuales que regirían la relación jurídica entre ambas partes, con exclusión de los extremos económicos que fueron definidos con el dictado de la resolución N° RCS-040-2015.*

*Ahora bien, en relación con estos extremos, debemos ponderar que el Consejo de la Sutel mediante resolución número RCS-113-2017 denominada "SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR DIVERSOS OPERADORES/PROVEEDORES DE SERVICIOS CONTRA LA RESOLUCIÓN RCS 040-2015, DENOMINADA: "SE DICTA LA ORDEN DE ACCESO Y SE FIJAN PRECIOS DE USO COMPARTIDO DE RECURSO DE POSTERÍA PROPIEDAD DEL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD (ICE) SOLICITUD DE VARIAS EMPRESAS OPERADORES DE CABLE", revocó de manera parcial la referida resolución RCS-040-2015, y en relación con los cargos por acceso de postergación para los años 2011 al 2015, dictó lo siguiente:*

- c. Los cargos por el acceso al recurso de postergación correspondiente a los años 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015, se establece así:

**ICE: Cargos de Acceso a Infraestructura de postes, años 2011-2015, en colones**


**SESIÓN ORDINARIA 059-2017**  
**09 de agosto del 2017**

Año	Postes de concreto	Postes de madera
2011	9.003,41	8.001,20
2012	9.076,02	8.144,64
2013	9.140,45	8.538,16
2014	9.758,91	8.595,47
2015	9.239,45	8.635,59

Es decir que, los anteriores cargos fijados por la Sutel, son los que corresponde aplicar por estos operadores de servicio para dichos años, sin que dentro del procedimiento y el dictado del acto final se estimará el monto de la deuda (retroactiva) que corresponde cancelar dentro de la relación jurídica particular de ambas partes. Sobre estos extremos debemos atender a lo dispuesto en el Considerando XLVII. de la resolución RCS-067-2016 de las 16:30 horas, la cual con claridad indicó lo siguiente:

“XLVII. Ahora bien, a pesar de dictada la citada resolución y fijados los montos respectivos, las partes no han logrado formalizar la relación contractual, por desacuerdos respecto a supuestos montos adeudados, que habrían surgido posterior a la emisión de la RCS-040-2015 en la cual se fijaron los montos correspondientes a los años en cuestión, sin embargo no se hizo mención alguna a los montos retroactivos adeudados, pues este nunca fue el tema en discusión del presente procedimiento de intervención, y no resulta la vía correspondiente para hacer valer esos derechos.” (Resaltado y subrayado es propio)

A partir de lo anterior, debe ponderarse que esta vía administrativa no es la que corresponde para determinar los montos retroactivos adeudados entre las partes conforme a la relación contractual que las rige, sino que la Sutel se aboca a fijar los cargos que proceden cancelar por el acceso a la infraestructura del ICE por parte de Cableplus S.R.L., lo cual se realizó mediante la referida resolución RCS-040-2015, revocada de forma parcial mediante la resolución RCS-113-2017.

Ahora bien, en lo que atiende a la solicitud para que se aclaren los precios de arrendamiento para el espacio en postes que regirán para el año 2016, debemos reiterar que los fines del procedimiento instruido previamente para el dictado de la resolución RCS-067-2016, no procuraba la fijación de los cargos para este periodo (ni tampoco otro periodo anterior). Tal y como lo hemos referido, la presente intervención se limitó a dirimir la controversia en relación con el acceso a los postes propiedad del ICE por parte de Cableplus S.R.L., atendidos mediante el dictado de la resolución RCS-067-2016, con exclusión de los cargos a cancelar por dicho acceso.

Al respecto, deben las partes solicitar la respectiva intervención de este órgano regulador para estos propósitos particulares, es decir determinar los cargos para el año 2016, e instruirse los procedimientos establecidos normativamente en atención del debido proceso y el derecho de defensa que tutela los derechos e intereses de ambos operadores. Sin que resulte esta la fase administrativa que corresponde para dilucidarlos.

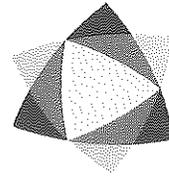
Dicho de otra forma, las aclaraciones solicitadas no deben alterar de forma sustancial la decisión dictada por el Consejo de la Sutel, pues ello implicaría variar la parte dispositiva de la referida resolución RCS-067-2016, lo cual convertiría la gestión en análisis en un recurso ordinario, desnaturalizando de esta forma la diligencia interpuesta a través del documento con número de ingreso NI-03926-2016 presentado en fecha 15 de abril del 2016, y sin que sea este el fin del acto que se solicita aclarar.

Por lo tanto, a tenor de las anteriores fundamentaciones expuestas, esta Unidad Jurídica estima improcedentes las solicitudes de aclaración y adición expuestas por el ICE, y en este sentido se sugiere su rechazo.”

**POR TANTO**

De conformidad con los considerandos que anteceden y con fundamento en las facultades conferidas en la Ley General de la Administración Pública, N° 6227, y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N° 7593, y sus reformas y la Ley General de Telecomunicaciones, N° 8642, y con base en las disposiciones del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones, vistos los citados antecedentes y fundamentos jurídicos,

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES**



**SESIÓN ORDINARIA 059-2017**  
**09 de agosto del 2017**

**RESUELVE:**

1. Rechazar, en todos sus extremos, la aclaración y adición interpuesta por el Instituto Costarricense de Electricidad, en relación con la resolución número RCS-067-2016 de las 16:30 horas del 31 de marzo del 2016 denominada "*Mediante la cual se dicta la orden de acceso a uso compartido de infraestructura entre Cableplus S.R.L. y el Instituto Costarricense de Electricidad*".
2. Mantener incólume la Resolución del Consejo de la Sutel, número RCS-067-2016 del 31 de marzo del 2016

**NOTIFÍQUESE**

**VOTO DISIDENTE:** "*La señora Hannia Vega Barrantes indica que no está de acuerdo con la mezcla de procedimientos sancionatorios, es decir, acumulación de casos, emisión de políticas regulatorias generales en materia y en ese sentido, le parece que llevan razón, por el fondo, los señalamientos del operador, razón por la cual su voto sería negativo*".

**3.5 Solicitud de adición y aclaración presentada por el ICE en relación con la RCS-076-2016.**

El señor Camacho Mora presenta al Consejo la solicitud de adición y aclaración presentada por el Instituto Costarricense de Electricidad, en relación con la resolución RCS-076-2016.

La funcionaria Mariana Brenes Akerman presenta el oficio 6149-SUTEL-UJ-2017 de fecha 28 de julio del 2017 y explica los antecedentes del caso, el análisis del recurso por la forma, la naturaleza del recurso de apelación y los alegatos del recurrente.

Al respecto, indica que en virtud del análisis realizado por la Unidad a su cargo se recomienda al Consejo rechazar en todos sus extremos la aclaración y adición interpuesta por el Instituto Costarricense de Electricidad, en relación con la resolución número RCS-076-2016 de las del 20 de abril del 2016 denominada "*Mediante la cual se dicta la orden de acceso a uso compartido de infraestructura entre Cable Visión de Occidente S.A. y el Instituto Costarricense de Electricidad*" y mantener incólume la resolución del Consejo RCS-076-2016 del 20 de abril del 2016.

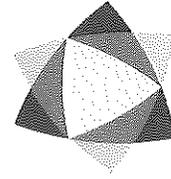
La señora Hannia Vega Barrantes indica que no está de acuerdo con la mezcla de procedimientos sancionatorios, es decir, en este caso acumulación procesal, o en otros casos, resolver por la vía de emisión de políticas regulatorias generales en materia. En esta oportunidad, considera que llevan razón por el fondo los señalamientos del operador, razón por la cual su voto sería negativo.

Conforme lo conocido, con base en la explicación brindada por la funcionaria Brenes Akerman, los señores Miembros del Consejo deciden por mayoría:

**ACUERDO 011-059-2017**

1. Dar por recibido el oficio 6149-SUTEL-UJ-2017 de fecha 28 de julio del 2017, mediante el cual la Unidad Jurídica presenta el criterio jurídico referente la solicitud de adición y aclaración presentada por el Instituto Costarricense de Electricidad en relación con la resolución RCS-076-2016.
2. Emitir la siguiente resolución:

**RCS-211-2017**



**SESIÓN ORDINARIA 059-2017**  
**09 de agosto del 2017**

**“SE RESUELVE LA ADICIÓN Y ACLARACIÓN PRESENTADA POR EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD, CONTRA LA RCS-076-2016, DENOMINADA:**

**“SE DICTA LA ORDEN DE ACCESO A USO COMPARTIDO DE INFRAESTRUCTURA ENTRE CABLE VISION DE OCCIDENTE S. A. Y EL ICE”**

**EXPEDIENTE C0020-STT-INT-OT-02138-2015**

---

**RESULTANDO**

1. Que el Consejo de la Superintendencia mediante acuerdo 013-014-2015 de la sesión ordinaria 14-2015, celebrada el 11 de marzo del 2015, adoptó la resolución número RCS-040-2015 y resolvió dictar la orden de acceso y fijar el precio de uso compartido de recurso de postería propiedad del Instituto Costarricense de Electricidad a solicitud de las operadoras de cable.
2. Que mediante resolución número RCS-076-2016 de las 11:30 horas del 20 de abril del 2016, el Consejo de la Sutel dictó la orden de acceso a uso compartido de infraestructura entre Cable Visión de Occidente S.A. y el Instituto Costarricense de Electricidad.
3. Que la resolución número RCS-076-2016 de las 11:30 horas del 20 de abril del 2016 fue notificada vía correo electrónico a las partes interesadas, el día 29 de abril del 2016.
4. Que en fecha 05 de mayo del 2016 (NI-4751-2016) el ICE remitió vía correo electrónico, la nota 9010-210-2016 mediante la cual interpuso recurso de adición y aclaración contra la resolución RCS-076-2016.
5. Que en sesión ordinaria celebrada el 19 de abril del 2017, mediante acuerdo 006-032-2017, de las 11:30 horas, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones aprobó por unanimidad, la resolución RCS-113-2016 que declaró parcialmente con lugar un recurso de reposición interpuesto por diversos operadores / proveedores de servicios contra la resolución RCS-040-2015.

**CONSIDERANDO**

- I. Para efectos de resolver el presente asunto, conviene extraer del informe jurídico rendido mediante oficio número 06149-SUTEL-UJ-2017 del 28 de julio del 2017, el cual es acogido en su totalidad por este órgano decisor, lo siguiente:

“(…)

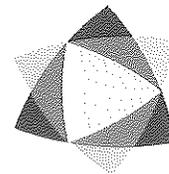
**I. ACLARACIÓN PRELIMINAR**

*Mediante nota número 9010-210-2016, presentada vía correo electrónico por el ICE, en el encabezado del documento se hace señalamiento expreso de que se trata de “Recurso de adición y aclaración.” Sin embargo, más adelante el ICE señala que se presenta ante esta Superintendencia a interponer “RECURSO DE REVOCATORIA” en contra de la resolución RCS-076-2016”. Visto lo anterior, se determina de que el mismo será resuelto con base en las normas que le aplican a la figura de la adición y aclaración dado que esta Unidad considera que, con base en los alegatos y petitoria del recurso formulado, no se trata de un recuso de revocatoria contra el acto, sino que de la propia petitoria se desprende la solicitud del recurrente al Consejo de la Sutel de adicionar y aclarar los términos de la resolución RCS-076-2016.*

**II. ANÁLISIS DE LOS RECURSOS POR LA FORMA**

**a) Naturaleza del recurso**

*La solicitud de aclaración y adición interpuesta, no se encuentra prevista en la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6222, sino que se constituye una figura propia del derecho procesal común.*


**SESIÓN ORDINARIA 059-2017**  
**09 de agosto del 2017**

Corresponde entonces a un mecanismo para que las partes soliciten las aclaraciones y adiciones que permitan una mejor comprensión de las resoluciones dictadas por este órgano regulador.

Al respecto la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia mediante su Voto N°0032-95 de las 16:33 horas del 3 de enero de 1995, dispuso en lo que interesa:

*"...Sin embargo, en razón de que los jueces puedan incurrir en un error material, no ser suficiente explícitos o dejar de pronunciarse sobre algún punto objeto de conflicto, la ley otorga a los jueces y tribunales la posibilidad de corregir su error, precise (sic) los términos de su pronunciamiento o subsane (sic) su omisión. En nuestro ordenamiento jurídico, de conformidad con el artículo 158 del Código Procesal Civil, las autoridades judiciales pueden, "aclarar cualquier concepto oscuro o suplir cualquier omisión que contenga sobre el punto discutido en el litigio...Estas aclaraciones o adiciones podrán hacerse de oficio antes de que se notifique la resolución correspondiente, o a instancia de parte presentada dentro del plazo de tres días...".* III.- En virtud de lo anterior, el juez no tiene poderes de rectificación ni de enmienda, sino exclusivamente de ampliación o aclaración de lo que hubiese omitido considerar, y debe tenerse en cuenta que las aclaraciones o ampliaciones o las correcciones o errores materiales solicitadas, deben ser de tal naturaleza que no alteren lo sustancial de la decisión, pues lo contrario implicaría admitir que el juez puede variar en forma reiterada las conclusiones de litigio sometido a su conocimiento, y convertiría esta gestión en un recurso de apelación o inclusive de revocatoria, que la propia legislación procesal civil regula en los artículos 559 a 590 el primero, y 553 a 558 el segundo... El hecho de que las gestiones de adición y aclaración de sentencias 'solo procedan respecto de la parte dispositiva' no quiere decir que no se pueda discutir en relación con los fundamentos de la sentencia, sino que lo serán en la medida en que sustenten la parte dispositiva de la misma, pero no en forma aislada..." (Subrayado es propio)

Así las cosas, se puede establecer que esta revisión - sin ser un recurso - resulta procedente contra aquellas resoluciones que han sido dictadas por parte de la Administración Pública, con el objetivo de que puedan ser revisadas por ésta con posterioridad a su emisión. Su aplicación es de manera supletoria (artículo 229 de la LGAP), atendiendo las reglas del Código Procesal Civil (CPC), Ley N° 7130, en su artículo 158 y procede únicamente contra la parte dispositiva o resolutive de los actos administrativos, sin posibilidad de variar, revocar o de alguna manera modificar lo dispuesto o resuelto, pues esto equivaldría a la revocatoria de la resolución, lo que está legalmente vedado.

Establece el referido ordinal 158 del CPC lo siguiente:

**"Artículo 158.- Aclaración y adición.**

Los jueces y los tribunales no podrán variar ni modificar sus sentencias, pero sí aclarar cualquier concepto oscuro o suplir cualquier omisión que contengan sobre punto discutido en el litigio. La aclaración o adición de la sentencia sólo proceden respecto de la parte dispositiva.

Estas aclaraciones o adiciones podrán hacerse de oficio antes de que se notifique la resolución correspondiente, o a instancia de parte presentada dentro del plazo de tres días. En este último caso, el juez o el tribunal, dentro de las veinticuatro horas siguientes, resolverá lo que proceda."

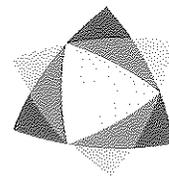
En este sentido, se trata entonces de diligencias cuyo objetivo es aclarar una resolución que es "oscura" o "confusa", contiene razonamientos de difícil comprensión, o bien, adicionar una resolución que es "omisa" dado que no abarca todos los puntos de la acción interpuesta.

**b) Legitimación**

Respecto de la legitimación activa, el recurrente está legitimado para actuar en la forma en que lo ha hecho de conformidad con los artículos 275 y 276 de la Ley General de la Administración Pública, por ser parte dentro del procedimiento de acceso a uso compartido de infraestructura.

**c) Temporalidad del recurso**

La resolución RCS-076-2016 recurrida, le fue notificada a las partes mediante correo electrónico, en fecha 29 de abril de 2016. La gestión de aclaración y adición del ICE fue interpuesta el día 05 de mayo del mismo año vía correo electrónico (NI-04751-2016 con fecha 6 de mayo del 2016)



**SESIÓN ORDINARIA 059-2017**  
**09 de agosto del 2017**

*Del análisis comparativo entre la fecha de notificación del acto y la fecha de interposición de la gestión, con respecto al plazo de tres días para recurrir otorgados en el artículo 346 de la LGAP, y lo estipulado en el numeral 38 Ley de Notificaciones Judiciales 8687, se debe indicar que se encuentra dentro del plazo legal establecido.*

**d) Representación**

*La gestión fue interpuesta por Francia María Picado Duarte, como representante con poder suficiente para actuar en nombre del ICE.*

**III. ALEGATOS DEL ICE**

*El operador divide su gestión en dos puntos que se sintetizan de la siguiente forma:*

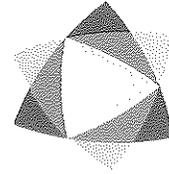
**I. Sobre el acceso a los postes propiedad del ICE y los montos adeudados al ICE por parte de Cable Visión de Occidente, el ICE argumenta:**

- Que a la SUTEL le corresponde garantizar el cumplimiento de las condiciones económicas en favor del titular de la infraestructura.
- Que resulta desacertado el inciso XLII de la resolución por cuando se propicia indefensión a los titulares de infraestructura de postería, dado que remite a otras instancias la recuperación de los montos.
- Que la Sutel no fijó montos provisionales para que Cable Visión de Occidente S.A. cancelara los servicios en el marco de la relación preexistente, tal como lo señala el inciso XXXVIII de la resolución RCS-076-2016. Señala que esa omisión no exonera a Sutel para pronunciarse sobre esos montos provisionales.
- Que la resolución RCS-040-2015 no se refiere al pago de los montos retroactivos, por lo que es preciso aclarar que los saldos pendientes de pago por parte de Cable Visión de Occidente al ICE, corresponde a la diferencia acumulada entre lo pagado por Cable Visión y el precio fijado por SUTEL en la resolución RCS-040-2015.
- Argumenta que, con la nueva solicitud de intervención, Cable Visión de Occidente pretende evadir el pago de ochenta y ocho millones quinientos dos mil novecientos nueve colones con setenta y seis céntimos que le corresponde cancelar al ICE de conformidad con los precios fijados en la resolución RCS-040-2015 para los años 2011 al 2015.
- Que la resolución recurrida implica una asimetría regulatoria no razonable, por ende, una omisión a los deberes de la Autoridad Nacional de Regulación de las Telecomunicaciones.
- Un detalle del incumplimiento de las obligaciones económicas de Cable Visión de Occidente a favor del ICE, desde el año 2011, con corte al primer semestre del año 2016, en donde en resumen el ICE señala un monto total adeudado de ochenta y ocho millones quinientos dos mil novecientos nueve colones con setenta y seis céntimos.
- Que la pretensión de la empresa Cable Visión de Occidente de tener acceso a postería del ICE, omitiendo el pago de los servicios conforme lo ordenado por Sutel, resulta improcedente.
- Que el ICE se encuentra imposibilitado a brindar nuevos servicios de acceso a infraestructura de postería a una empresa que se encuentre en condición de mora con el ICE.

**II.- Solicitud de aclaración sobre el precio a regir en la relación comercial a partir del 2016**

- Que la SUTEL en la resolución RCS-040-2016, del 11 de marzo de 2015, resolvió la disputa en cuanto al tema de precios a aplicar para la relación comercial entre el ICE y CABLEPLUS, sin embargo, los precios establecidos en la resolución RCS-076 -2016, en el " Por Tanto" 1, anexo F: Condiciones Económico -Comerciales inciso 1 "Precio de arrendamiento de Espacio en postes" son los siguientes:

Tipo de postes	Cargo Anual (precio por unidad)
Madera	₡8447. 64
Concreto	₡9134. 68



**SESIÓN ORDINARIA 059-2017**  
**09 de agosto del 2017**

- Que dichos precios difieren a los de la resolución RCS-040-2016 puesto que para los postes de concreto se estableció el precio en ₡9198.98 y para los de madera en ₡8858.91 por lo que se solicita aclara los precios a aplicar a partir del 2016.

A partir de los argumentos dados, el ICE solicita que se adicione la resolución RCS-076-2016 y se emita pronunciamiento expreso sobre la obligación existente a cargo de **Cable Visión de Occidente**, de cancelar al ICE la suma de ochenta y ocho millones quinientos dos mil novecientos nueve colones con setenta y seis céntimos, de conformidad con los precios y periodos fijados en la resolución RCS-040-2015.

Asimismo, el ICE solicita que se aclaren los precios de arrendamiento de espacio en postes que registrarán para las partes a partir del 2016.

**IV. ANÁLISIS DE LA GESTIÓN POR EL FONDO**

En relación con la solicitud de adición requerida por el ICE, para que este órgano regulador emita pronunciamiento expreso sobre la supuesta obligación pecuniaria que tiene la empresa **Cable Visión de Occidente S.A.** con dicho operador, la cual fue estimada por el ICE de conformidad con los cargos y periodos establecidos en la resolución N° RCS-040-2015, resulta ineludible señalar que los fines del procedimiento instruido por la Dirección General de Mercados y que finalizó con el dictado de la resolución RCS-076-2016 de las 11:30 horas del 20 de abril del 2016, no versó sobre la fijación de los cargos que correspondían cancelarse entre las partes.

En este sentido, la controversia planteada ante esta Superintendencia, se refería a la imposibilidad de lograr un acuerdo entre las partes vinculado con los permisos de acceso a infraestructura que el ICE debía otorgar a Cable Visión de Occidente S.A. para que el segundo pudiera proceder con la ampliación de su red, razón por la cual fue solicitada por éste último la intervención de la Sutel para dirimir esta controversia y fijar finalmente las cláusulas contractuales que regirían la relación jurídica entre ambas partes, con exclusión de los extremos económicos que fueron definidos con el dictado de la resolución N° RCS-040-2015.

Ahora bien, en relación con estos extremos, debemos ponderar que el Consejo de la Sutel mediante resolución número RCS-113-2017 denominada "SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR DIVERSOS OPERADORES/PROVEEDORES DE SERVICIOS CONTRA LA RESOLUCIÓN RCS 040-2015, DENOMINADA: "SE DICTA LA ORDEN DE ACCESO Y SE FIJAN PRECIOS DE USO COMPARTIDO DE RECURSO DE POSTERÍA PROPIEDAD DEL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD (ICE) SOLICITUD DE VARIAS EMPRESAS OPERADORES DE CABLE", revocó de manera parcial la referida resolución RCS-040-2015, y en relación con los cargos por acceso de posteria para los años 2011 al 2015, dictó lo siguiente:

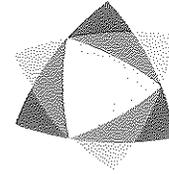
- (...)
- d. Los cargos por el acceso al recurso de posteria correspondiente a los años 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015, se establece así:

ICE: Cargos de Acceso a Infraestructura de postes, años 2011-2015, en colones

Año	Postes de concreto	Postes de madera
2011	9.003,41	8.001,20
2012	9.076,02	8.144,64
2013	9.140,45	8.538,16
2014	9.758,91	8.595,47
2015	9.239,45	8.635,59

(...)"

Es decir que, los anteriores cargos fijados por la Sutel, son los que corresponde aplicar por estos operadores de servicio para dichos años, sin que dentro del procedimiento y el dictado del acto final se estimara el monto de la deuda (retroactiva), que únicamente corresponde cancelar dentro de la relación jurídica particular de ambas partes. Sobre estos extremos debemos atender a lo dispuesto en el Considerando XLII de la resolución RCS-076-2016 en la cual con claridad indicó lo siguiente:



**SESIÓN ORDINARIA 059-2017**  
**09 de agosto del 2017**

"XLII. Como se observa del punto anterior, la resolución RCS-040-2015 resolvió sobre los precios a cancelar entre las Partes por concepto de uso compartido de infraestructura entre los años 2011 y 2015. Corresponde a las Partes cumplir con la orden y en caso contrario, realizar las acciones que consideren oportunas para velar por su cumplimiento, y acudir a las instancias que así lo consideren necesario." (Resaltado y subrayado no es del original)

A partir de lo anterior, debe ponderarse que esta vía administrativa no es la que corresponde para determinar los montos retroactivos adeudados entre las partes conforme a la relación contractual que las rige, sino que la Sutel se aboca a fijar los cargos que proceden cancelar por el acceso a la infraestructura del ICE por parte de Cable Visión de Occidente S.A., lo cual se realizó mediante la referida resolución RCS-040-2015, revocada de forma parcial mediante la resolución RCS-113-2017.

Ahora bien, en lo que atiene a la solicitud del ICE para que se aclaren los precios de arrendamiento para el espacio en postes que regirán para el año 2016, debemos reiterar que los fines del procedimiento instruido previamente para el dictado de la resolución RCS-076-2016, no procuraba la fijación de los cargos para este periodo (ni tampoco otro periodo anterior). Tal y como lo hemos referido, la presente intervención se limitó a dirimir la controversia en relación con el acceso a los postes propiedad del ICE por parte de Cable Visión de Occidente S.A., atendidos mediante el dictado de la resolución RCS-076-2016, con exclusión de los cargos a cancelar por dicho acceso.

Al respecto, deben las partes solicitar la respectiva intervención de este órgano regulador para estos propósitos particulares, es decir determinar los cargos para el año 2016, e instruirse los procedimientos establecidos normativamente en atención del debido proceso y el derecho de defensa que tutela los derechos e intereses de ambos operadores. Sin que resulte esta la fase administrativa que corresponde para dilucidarlos.

Dicho de otra forma, las aclaraciones solicitadas no deben alterar de forma sustancial la decisión ya dictada por el Consejo de la Sutel, pues ello implicaría variar la parte dispositiva de la referida resolución RCS-076-2016, lo cual convertiría la gestión en análisis en un recurso ordinario, desnaturalizando de esta forma la diligencia interpuesta a través del documento con número de ingreso NI-04751-2016 y sin que sea este el fin del acto que se solicita aclarar.

Por lo tanto, a tenor de las anteriores fundamentaciones expuestas, esta Unidad Jurídica estima improcedentes las solicitudes de aclaración y adición expuestas por el ICE, y en este sentido se sugiere su rechazo."

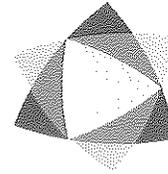
- II. Que, de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones, acuerda:

**POR TANTO**

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación.

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES**  
**RESUELVE:**

1. **Rechazar**, en todos sus extremos, la aclaración y adición interpuesta por el Instituto Costarricense de Electricidad, en relación con la resolución número RCS-076-2016 de las del 20 de abril del 2016 denominada "Mediante la cual se dicta la orden de acceso a uso compartido de infraestructura entre Cable Visión de Occidente S.A. y el Instituto Costarricense de Electricidad".
2. **Mantener incólume** la Resolución del Consejo de la Sutel número RCS-076-2016 del 20 de abril del 2016



**SESIÓN ORDINARIA 059-2017**  
**09 de agosto del 2017**

**NOTIFÍQUESE**

**VOTO DISIDENTE:** *La señora Hannia Vega Barrantes indica que no está de acuerdo con la mezcla de procedimientos sancionatorios, es decir, en este caso acumulación procesal, o en otros casos, resolver por la vía de emisión de políticas regulatorias generales en materia. En esta oportunidad, considera que llevan razón por el fondo los señalamientos del operador, razón por la cual su voto sería negativo.*

**3.6 Solicitud para dejar sin efecto en numeral 2) del acuerdo 020-057-2017 de la sesión 057-2017, celebrada el 26 de julio del 2017.**

El señor Presidente hace del conocimiento del Consejo la solicitud de dejar sin efecto el numeral 2) del acuerdo 020-057-2017 de la sesión 057-2017 celebrada el 26 de julio del 2017.

Al respecto, el señor Luis Cascante Alvarado, Secretario del Consejo, explica que cuando se le aprobó la solicitud de vacaciones a la señora Hannia Vega Barrantes para el viernes 04 de agosto del 2017, se le añadió un numeral adicional para notificar al señor Jaime Herrera Santisteban, para efectos de su sustitución, sin embargo, cuando el acuerdo le llega al señor Herrera Santisteban, estaba fuera del país.

Dada esa situación, al señor Herrera Santisteban se le hace imposible asistir a la Superintendencia de Telecomunicaciones para suplir el día de vacaciones solicitado por la señora Vega Barrantes y por esa razón solicita que se aclare el tema y se haga del conocimiento de la Unidad de Recursos Humanos para que no proceda con el pago de la dieta por concepto de sustitución.

Conforme lo anteriormente conocido, los señores Miembros del Consejo deciden por unanimidad:

**ACUERDO 012-059-2017**

**CONSIDERANDO QUE:**

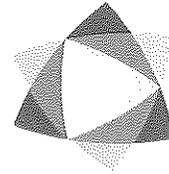
- a) Mediante numeral 2) del acuerdo 020-057-2017 de la sesión 057-2017, celebrada el 26 de julio del 2017, el Consejo convocó al señor Jaime Herrera S., Miembro Suplente del Consejo, para sustituir un día de vacaciones solicitado por la señora Hannia Vega Barrantes.
- b) El 4 de agosto del 2017, fecha solicitada por la señora Vega Barrantes como vacaciones, el señor Jaime Herrera Santisteban se encontraba fuera del país, por lo cual era materialmente imposible que pudiera suplir a la señora Hannia Vega Barrantes.

**DISPONE:**

Solicitar a la Unidad de Recursos Humanos de la Dirección General de Operaciones que, con base en las razones que han quedado constando en el análisis del tema objeto de este acuerdo, proceda a dejar sin efecto el pago de la dieta del señor Jaime Herrera Santisteban correspondiente al 4 de agosto del 2017, correspondiente al día de vacaciones solicitado por la señora Hannia Vega Barrantes.

**NOTIFIQUESE**

**3.7 Consulta de la Contraloría General de la República sobre el pago derivado de procesos judiciales en contra de la SUTEL.**

**SESIÓN ORDINARIA 059-2017**  
**09 de agosto del 2017**

Continúa el señor Camacho Mora, quien hace del conocimiento del Consejo el oficio DFOE-IFR-0323 de 1 de agosto de 2017, remitido a la Presidencia del Consejo por parte de la Contraloría General de República, relacionado con el pago derivado de procesos judiciales en contra de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

La señora Mariana Brenes Akerman señala que, lo indicado en el comunicado de la Contraloría General de la República es lo que precisamente corresponde.

La señora Hannia Vega Barrantes se refiere al tema de los recursos públicos y lo complejo del procedimiento. Aunado a lo anterior, señala que todos los funcionarios tienen diferentes grados de responsabilidad y cree que cada vez que se presenta una equivocación, no se debería proceder a abrir un órgano. Sin embargo, considera que cuando se pierde un juicio, es necesario que la administración primero conozca cuándo debe detenerse, y segundo en los casos en los que amerita el pago de costas o se pierden casos lo que corresponde es que la Unidad Jurídica inicie los procedimientos de investigación preliminar correspondientes.

Indica que es importante dejar establecido que como institución, Sutel se refuerza en lo que corresponde a los casos perdidos, con el propósito de abrir los procedimientos preliminares y proceder de inmediato.

La funcionaria Mercedes Valle Pacheco se refiere al oficio de la Contraloría General de la República en el sentido de que la advertencia se refiere a sentencias condenatorias, que implican erogaciones de la entidad. Recomienda que una vez que exista una sentencia, el Consejo solicite a la Unidad Jurídica proceder como corresponde en estos casos.

Además, que en los pocos casos de sentencias o resoluciones desfavorables, una vez notificada SUTEL, la Unidad Jurídica presente al Consejo las solicitudes de autorización para proceder con los procedimientos preliminares.

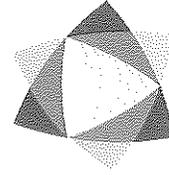
El señor Gilbert Camacho Mora hace ver que está de acuerdo en aprobar la solicitud planteada por la señora Vega Barrantes, dado que lo que corresponde es averiguar la verdad real de los hechos. En el tema de la reserva presupuestaria la SUTEL, la entidad diseña su presupuesto para cumplir con las obligaciones regulatorias.

Se da por recibido el oficio de la Contraloría y instruir a la Unidad Jurídica para que ante eventuales sentencias o resoluciones de "*cosas juzgadas*" en que se notifica a la SUTEL que se ha perdido algunos de los procesos, la Unidad Jurídica inmediatamente remita al Consejo la recomendación de iniciar una investigación preliminar.

Analizado el tema, con base en la explicación brindada por la funcionaria Brenes Akerman, el Consejo considera procedente instruir a la Unidad Jurídica para que haga del conocimiento del Consejo si corresponde o no continuar con el proceso legal respectivo o en su lugar determinar si es conveniente un proceso de conciliación.

**ACUERDO 013-059-2017**

1. Dar por recibido el oficio DFOE-IFR-0323 de 1 de agosto de 2017, remitido a la Presidencia del Consejo por parte de la Contraloría General de República, relacionado con el pago derivado de procesos judiciales en contra de la Superintendencia de Telecomunicaciones.
2. Instruir a la Unidad Jurídica para que, ante eventuales sentencias condenatorias con "*cosa juzgada*", la Unidad Jurídica remita inmediatamente al Consejo la recomendación de iniciar una investigación preliminar.



**SESIÓN ORDINARIA 059-2017**  
**09 de agosto del 2017**

3. Solicitar a la Unidad Jurídica comunicar al Consejo con respecto a los procesos judiciales en contra de Sutel, si corresponde o no continuar con el trámite legal respectivo o en su lugar determinar si es conveniente un proceso de conciliación.

**ACUERDO FIRME**  
**NOTIFIQUESE**

**3.8 Vinculación entre el PNDT, Plan Estratégico de la SUTEL y proyectos POI del Espectro 2018.**

El señor Presidente hace del conocimiento del Consejo el tema relacionado con la vinculación entre el Plan Nacional de Telecomunicaciones, Plan Estratégico de la SUTEL y los proyectos POI del Espectro 2018.

Al respecto, se da lectura al oficio 6466-SUTEL-DGO-2017 de fecha 09 de agosto del 2017, por el cual de la Dirección General de Calidad y la Dirección General de Operaciones remiten el documento con la vinculación entre el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones 2015-2021, el Plan Estratégico de la Sutel 2016-2020 y los proyectos POI con cargo al Canon de Reserva del Espectro 2018.

El señor Camacho Mora hace ver al Consejo que se trata de las obligaciones que debe asumir SUTEL respecto al Espectro Radioeléctrico, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley General de Telecomunicaciones, el vínculo con la política pública incorporada en el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones y la orientación estratégica definida por SUTEL en el Plan Estratégico 2016-2020.

Discutido el tema, con base en la documentación aportada en esta oportunidad y la explicación del señor Camacho Mora, el Consejo acuerda por unanimidad:

**ACUERDO 014-059-2017**

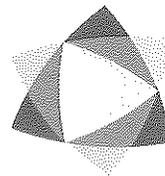
1. Dar por recibido el oficio 6466-SUTEL-DGO-2017 de fecha 09 de agosto del 2017, remitido a la Miembros del Consejo por parte de la Dirección General de Calidad y la Dirección General de Operaciones, mediante el cual remiten el documento con la vinculación entre el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones 2015-2021, el Plan Estratégico de la Sutel 2016-2020 y los proyectos POI con cargo al Canon de Reserva del Espectro 2018.
2. Autorizar a la Secretaria del Consejo para que remita a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, el oficio 06466-SUTEL-DGO-2017 del 09 de agosto del 2017, para lo que corresponda.

**ACUERDO FIRME. NOTIFIQUESE**

**ARTÍCULO 4**

**PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MERCADOS**

*Ingresar el funcionario Walther Herrera Cantillo, Director General de Mercados para participar durante el conocimiento de los temas de esa Dirección.*


**SESIÓN ORDINARIA 059-2017**  
**09 de agosto del 2017**
**4.1 Inscripción contrato de uso compartido entre ICE-GOLD DATA, S. A.**

De inmediato, el señor Presidente hace del conocimiento del Consejo el oficio 6357-SUTEL-DGM-2017, del 4 de agosto del 2017, por el cual la Dirección General de Mercados presenta los resultados de la revisión del contrato de uso compartido de postiería suscrito entre el Instituto Costarricense de Electricidad y la empresa Gold Data, S. A.

Interviene el señor Walther Herrera Cantillo, quien señala que de conformidad con lo indicado en el acuerdo 020-057-2017, se considera que el contenido del contrato es similar a los suscritos por el Instituto Costarricense de Electricidad con otros operadores y que han sido revisados, aprobados e inscritos por esta Superintendencia en el Registro Nacional de Telecomunicaciones y bajo las facultades que la normativa le otorga a la Sutel, se solicitó de manera expresa la modificación y/o eliminación de cláusulas que podrían resultar contrarias a la normativa vigente, con la finalidad que las mismas se ajustaran a los principios rectores en materia de telecomunicaciones. Es decir, el contrato remitido por las partes incorpora desde su versión original cambios dictados por la SUTEL para otras gestiones similares, por lo que luego del análisis de la Dirección General de Mercados, se considera que el contenido del mismo cumple con las disposiciones legales y señaladas por esta Superintendencia para proceder con su inscripción ante el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

Con base en lo expuesto por el señor Herrera Cantillo y el contenido del oficio 6357-SUTEL-DGM-2017, el Consejo acuerda por unanimidad:

**ACUERDO 015-059-2017**

1. Dar por recibido el oficio 6357-SUTEL-DGM-2017, del 4 de agosto del 2017, por el cual la Dirección General de Mercados presenta los resultados de la revisión del contrato de uso compartido de postiería suscrito entre el Instituto Costarricense de Electricidad y la empresa Gold Data, S. A.
2. Aprobar la siguiente resolución:

**RCS-212-2017**

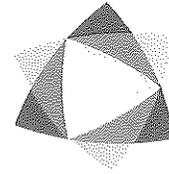
**“APROBACIÓN E INSCRIPCIÓN DEL CONTRATO DE SERVICIOS DE USO COMPARTIDO DE INFRAESTRUCTURA ENTRE EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD Y GOLD DATA COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA.”**

**EXPEDIENTE I0053-STT-INT-00661-2017**

---

**RESULTANDO**

1. Que mediante oficio 9010-155-2017 del 06 de marzo del 2017 y recibido el 09 de marzo del 2017 mediante documento de ingreso (NI-02790-2017) el **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD y GOLDA DATA SOCIEDAD ANÓNIMA** remiten a esta Superintendencia el contrato de servicios de uso compartido de infraestructura para el trámite de aprobación e inscripción ante el Registro Nacional de Telecomunicaciones, según consta en folios 02 al 54 del expediente administrativo.
2. Que de conformidad con el artículo 63, inciso a) del Reglamento de Acceso e interconexión de Redes de Telecomunicaciones, mediante publicación en el Diario Oficial La Gaceta número 55 del 17 de marzo del 2017, se confirió audiencia por el plazo de (10) días hábiles a los interesados para presentar observaciones o impugnaciones al citado contrato, según consta en folio 55 del expediente administrativo.



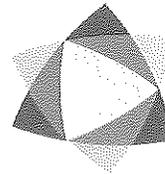
**SESIÓN ORDINARIA 059-2017**  
**09 de agosto del 2017**

3. Que una vez transcurrido el plazo no constan objeciones ni observaciones al contrato.
4. Que la Dirección General de Mercados procedió a solicitar a las Partes por oficio 04457-SUTEL-DGM-2017 del 31 de mayo del 2017, modificaciones al Contrato de servicios de uso compartido de infraestructura suscrito para que en un plazo de diez (10) días hábiles presentaran las modificaciones solicitadas mediante adenda, según consta en folios 57 al 61 del expediente administrativo.
5. Que mediante documento de ingreso NI-06885-2017 del 18 de junio del 2017, el ICE remite sus observaciones al oficio 04457-SUTEL-DGM-2017, en el cual indican no estar de acuerdo con lo señalado por la Dirección en cuanto a la modificación señalada para el anexo E "Condiciones económicas".
6. Que por medio del oficio 05630-SUTEL-DGM-2017 con fecha del 07 de julio del 2017, la Dirección General de Mercados rindió el informe técnico sobre la solicitud de aprobación e inscripción del contrato al Registro Nacional de Telecomunicaciones.
7. Que mediante Acuerdo 020-054-2017 el Consejo de la Superintendencia indicó lo siguiente: 1) Dar por recibido el oficio 05630-SUTEL-DGM-2017, del 07 de julio del 2017, por el cual la Dirección General de Mercados presenta para valoración del Consejo el informe correspondiente a la propuesta de aprobación del contrato de uso compartido entre el Instituto Costarricense de Electricidad y la empresa Gold Data, S. A. 2) Solicitar a la Dirección General de Mercados que valore nuevamente la propuesta de contrato de uso compartido entre el Instituto Costarricense de Electricidad y la empresa Gold Data, S. A., con base en los comentarios y observaciones planteados en esta ocasión y lo sometan a consideración del Consejo en una próxima sesión.
8. Que por medio del oficio 06357-SUTEL-DGM-2017 con fecha del 04 de agosto del 2017, la Dirección General de Mercados rindió el informe técnico sobre la solicitud de aprobación e inscripción del contrato al Registro Nacional de Telecomunicaciones.
9. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO: DE LA COMPETENCIA DE SUTEL PARA AJUSTAR Y APROBAR EL CONTENIDO DE LOS CONTRATOS DE USO COMPARTIDO.**

- I. Que el artículo 60 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593, claramente indica que corresponde a la SUTEL, asegurar el cumplimiento de las obligaciones de acceso e interconexión que se impongan a los operadores o proveedores, así como la interoperabilidad entre redes y servicios.
- II. Que el artículo 59 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y el artículo 3 del Reglamento de acceso e interconexión de redes de telecomunicaciones, de manera clara establecen que la SUTEL deberá asegurar que el acceso e interconexión sean provistos en forma oportuna y en términos y condiciones no discriminatorias, razonables, transparentes, proporcionadas al uso pretendido y que no impliquen más de lo necesario para la buena operación del servicio previsto.
- III. Que asimismo, el artículo 60 de la ley 8642, expresamente designa a la SUTEL como la autoridad competente para efectuar la revisión e interpretación de los acuerdos de acceso e interconexión



**SESIÓN ORDINARIA 059-2017**  
**09 de agosto del 2017**

entre operadores de redes públicas de telecomunicaciones y proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público. En este sentido, el artículo 60 mencionado, indica:

*"Artículo 60.- Acuerdos de acceso e interconexión*

*Los operadores de redes públicas de telecomunicaciones convendrán entre sí las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso y la interconexión, de conformidad con esta Ley, los reglamentos y los planes técnicos correspondientes y las demás disposiciones que se emitan al efecto.*

*Los operadores deberán notificar a la Sutel cuando inicien negociaciones para el acceso e interconexión. De igual manera, deberán notificarle los acuerdos que alcancen entre sí y someterlos a su conocimiento. En este último caso, la Sutel tendrá la facultad para adicionar, eliminar o modificar las cláusulas que resulten necesarias para ajustar el acuerdo a lo previsto en esta Ley, de conformidad con el plazo y las demás condiciones que se definan reglamentariamente.*

*En caso de que exista negativa de un operador de la red pública de telecomunicaciones para llevar a cabo negociaciones de interconexión o acceso, o el acuerdo no se concrete dentro de los tres meses siguientes a la notificación, la Sutel, de oficio o a petición de parte, intervendrá con el fin de determinar la forma, los términos y las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso o la interconexión, lo anterior sin perjuicio de las sanciones previstas en esta Ley. La Sutel hará dicha determinación en un plazo máximo de dos meses, contado a partir de que acuerde la intervención.*

*La Sutel podrá definir, provisionalmente, las condiciones de acceso e interconexión hasta que emita su resolución definitiva, en la cual deberá valorar si existen alternativas técnicas y económicas más factibles y eficientes a la interconexión o acceso que se solicita.*

*A la Sutel le corresponde interpretar y velar por el cumplimiento de los acuerdos de acceso e interconexión."*

- IV. Que también debe tenerse en cuenta, que de conformidad con el artículo 53 de la Ley 8642, corresponde a la SUTEL promover los *principios de competencia* en el mercado nacional de telecomunicaciones, *garantizar el acceso* de los operadores y proveedores al mercado de telecomunicaciones en condiciones *razonables y no discriminatorias*, garantizar el acceso a las instalaciones esenciales en condiciones *equitativas y no*

*discriminatorias*, y *evitar los abusos y las prácticas monopolísticas* por parte de operadores o proveedores en el mercado.

- V. Que en este sentido, corresponde a la SUTEL, en cumplimiento de su función pública, examinar aquellas secciones o cláusulas pactadas por las partes con el fin de determinar cuáles requieren ser ampliadas, modificadas o eliminadas, cuando resulten contrarias al ordenamiento jurídico vigente.

- VI. Que esta facultad de SUTEL se encuentra además claramente determinada en el inciso e) del artículo 63 y en el inciso a) del artículo 64 del RAIRT, los cuales disponen:

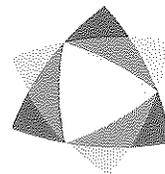
*"Artículo 63.-Validez y aplicación efectiva de los contratos de acceso e interconexión.*

*(...)*

*e) Sin perjuicio de lo expuesto, la SUTEL podrá exigir la modificación de un contrato de acceso e interconexión cuando su contenido no respetara los principios, pautas u obligaciones establecidos por la reglamentación vigente, o cuando resulte necesario para garantizar la interoperabilidad de redes". (Lo resaltado es intencional)*

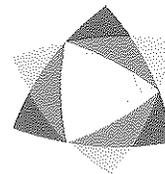
*"Artículo 64.-Intervención de la SUTEL.*

*La SUTEL intervendrá en los procesos de acceso e interconexión:*

SESIÓN ORDINARIA 059-2017  
09 de agosto del 2017

- a) **Como ente que modifica, adiciona o elimina las cláusulas que considere necesarias en los contratos de acceso e interconexión para ajustarlos a lo previsto en la legislación vigente y la presente reglamentación.**  
(...) (Lo resaltado es intencional)
- VII. Que para efectos de valorar y analizar el contenido de un respectivo contrato de acceso e interconexión y de uso compartido, esta Superintendencia reconoce que en esta materia, rige el *principio de libre negociación* entre las partes. No obstante, el contenido de los acuerdos y el contrato respectivo se encuentra limitado a la moral, al orden público y a la ley. En este sentido, las partes deben respetar y cumplir la ley y su desarrollo normativo, tanto las normas referidas específicamente a las telecomunicaciones, como aquellas normas tendientes a promover la libre y sana competencia en el mercado.
- VIII. Que además, los acuerdos de acceso e interconexión deben ajustarse plenamente a los principios de arquitectura abierta de redes, no discriminación y salvaguardia de la competencia, transparencia, obligatoriedad, obligación de mantener cuentas separadas y criterios de razonabilidad, oportunidad y proporcionalidad, debidamente desarrollados en el Capítulo III del RAIRT.
- IX. Que en virtud de estos principios de acatamiento imperioso e indiscutible, los operadores deben:
- Implementar sus redes basadas en tecnologías estándar o protocolos abiertos que permitan la interoperabilidad de las redes de telecomunicaciones.
  - Garantizar el funcionamiento de las redes, la interoperabilidad de los servicios y que las comunicaciones iniciadas en los equipos terminales de sus usuarios puedan transportarse y ser recibidas por los equipos terminales de los usuarios de otros operadores o proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
  - Aplicar condiciones equivalentes en circunstancias semejantes a otras empresas que presten servicios equivalentes y proporcionen a terceros elementos de red, capacidad, funcionalidades, servicios e información de la misma calidad que los que proporcione para sus propios servicios o los de sus filiales o asociados y en las mismas condiciones.
  - Mantener contabilidades de costos separadas y establecer condiciones y cargos de acceso e interconexión para sus redes, en condiciones equivalentes a las ofrecidas a otros operadores o proveedores.
  - Inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, el cual es de acceso público, todos los contratos de acceso e interconexión y de uso compartido que suscriban.
- X. Que de la lectura integral de la normativa citada, se desprende con meridiana claridad lo siguiente:
- Que en materia de acceso e interconexión y de uso compartido rige el principio de libre negociación entre las partes. Por lo tanto la intervención de la SUTEL en esta materia se rige por el principio de intervención mínima, lo que supone que su participación debe ser lo menos invasiva del principio de autonomía de voluntad consagrado en la legislación de telecomunicaciones.
  - Que no obstante, la libre autonomía de las partes encuentra sus límites en la normativa vigente.
  - Que la SUTEL, al efectuar la revisión de un acuerdo de acceso e interconexión firmado, debe detectar y señalar las cláusulas que sean contrarias al ordenamiento jurídico vigente, que *limiten la competencia* o impidan la *interoperabilidad* de los servicios.
- XI. Que asimismo, el artículo 63 del RAIRT dispone que los acuerdos de acceso e interconexión podrán ser objetados por otros operadores y proveedores y por terceros interesados, objeciones que deben ser analizadas dentro del marco que establece el ordenamiento jurídico aplicable y las reglas contractuales fijadas por las partes a efecto de asegurar el cumplimiento de las disposiciones de acatamiento obligatorio, además como el apego de los citados acuerdos de ley, el orden público y la moral.

## SEGUNDO: SOBRE EL CONTRATO DE USO COMPARTIDO REMITIDO POR LAS PARTES


**SESIÓN ORDINARIA 059-2017**  
**09 de agosto del 2017**

Mediante informe 06357-SUTEL-DGM-2017 con fecha del 04 de agosto del 2017, la Dirección General de Mercados emitió su informe, el cual en lo que interesa indica lo siguiente:

*"Conforme a lo señalado en el punto anterior, corresponde a la SUTEL verificar el contenido de los contratos de uso compartido tanto en el ámbito legal, económico y técnico. Sin embargo, para cumplir esa finalidad, SUTEL puede exigir la modificación de alguno de los contenidos señalados, cuando los mismos no respeten los principios rectores en la Ley General de Telecomunicaciones o cuando resulte necesario para garantizar la interoperabilidad de las redes o cuando por sí mismas el contenido debe ajustarse a lo previsto en la legislación vigente.*

*De esta forma la SUTEL, al efectuar la revisión del contrato de uso compartido firmado, debe detectar y señalar las cláusulas que sean contrarias al ordenamiento jurídico, que limiten la competencia e impida la interoperabilidad de los servicios. No obstante, se debe aclarar que el contrato fue suscrito por las Partes, el día 08 de marzo del 2017, fecha en la cual no estaba vigente la metodología definida mediante resolución RCS-136-2017 del 27 de abril de este año publicada en La Gaceta No. 88 del 09 de mayo del 2017, que vino a modificar la RCS-292-2016 del 14 de diciembre pasado, en la cual solo aplicaba para los casos en que el Consejo debía de resolver las solicitudes de intervención, con la nueva resolución RCS-136-2017, la metodología definida viene a aplicarse tanto en casos de intervención como de negociación entre las partes que hacen uso compartido de posterioria, conforme al artículo 61 de la Ley General de Telecomunicaciones.*

*No obstante, al haberse firmado dicho contrato con fecha anterior a la entrada en vigencia de la resolución RCS-136-2017, considera la Dirección General de Mercados que privan los precios y metodología negociada y plasmada por las partes en el contrato remitido y que el contenido del contrato, corresponde con otros contratos de uso compartido suscritos por el ICE con otros operadores en condiciones similares, que han sido revisados, aprobados e inscritos por esta Superintendencia y que bajo las facultades que la normativa le ha otorgado, se solicitó de manera expresa la modificación y/o eliminación de cláusulas que podrían resultar contrarias a la normativa vigente, con la finalidad que las mismas se ajustaran a los principios rectores en materia de telecomunicaciones. Es decir, el contrato remitido por las Partes que es objeto del procedimiento contenido en este informe, ya incorpora desde su versión original cambios dictados por la SUTEL para otras gestiones similares, por lo que luego del análisis de la Dirección General de Mercados, se considera que el contenido del contrato remitido cumple con las disposiciones legales y señaladas por esta Superintendencia para proceder con su inscripción ante el Registro Nacional de Telecomunicaciones.*

**Conclusiones**

*Una vez revisado el contrato de uso compartido de posterioria suscrito entre el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD y la empresa GOLD DATA SOCIEDAD ANÓNIMA, se recomienda inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones el contrato indicado suscrito entre las empresas señaladas, visible a folios 02 al 54 del expediente.*

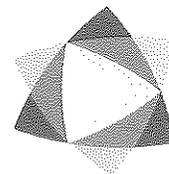
*Por lo tanto, en cumplimiento de lo que sostiene el artículo 80 inciso e) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593, se recomienda al Consejo de la Sutel ordenar la inscripción del "CONTRATO DE SERVICIOS DE USO COMPARTIDO DE INFRAESTRUCTURA SUSCRITO ENTRE EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD Y*

*GOLD DATA COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA" visible a folios 02 a 54 del expediente I0053-STT-INT-00661-2017 en el Registro Nacional de Telecomunicaciones con la modificación señalada anteriormente."*

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES**  
**RESUELVE:**

**PRIMERO: INSCRIBIR** en el Registro de Telecomunicaciones el **"CONTRATO DE SERVICIOS DE USO COMPARTIDO DE INFRAESTRUCTURA SUSCRITO ENTRE EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE**



**SESIÓN ORDINARIA 059-2017**  
**09 de agosto del 2017**

**ELECTRICIDAD Y GOLD DATA COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA**” visible a folios 02 al 55 del expediente administrativo

**SEGUNDO: ORDENAR** la inscripción del contrato indicado y una vez firme esta resolución practicar la anotación e inscripción correspondiente en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, que incluya al menos la siguiente información:

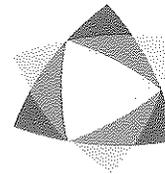
Datos	Detalle
Denominación social:	INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD/ GOLD DATA COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA, constituidas y organizadas bajo las Leyes de la República de Costa Rica.
Cédula jurídica:	4-000-042139/3-101-695748
Título del acuerdo:	Contrato de servicios de uso compartido de infraestructura
Fecha de suscripción:	08 de marzo del 2017
Plazo y fecha de validez:	1 año contado a partir del término de los diez (10) días hábiles a la fecha de publicación del aviso en el Diario oficial La Gaceta.
Fecha de aplicación efectiva:	Diez (10) días a partir de su publicación en Diario Oficial La Gaceta No.55 del 17 de marzo del 2017.
Número de anexos del contrato:	Anexo A "Definiciones y nomenclatura" Anexo B "Requisitos y formularios" Anexo C "Procedimiento para acceso a uso compartido de espacio en postes" Anexo D "Normas técnicas" Anexo E "Condiciones económico-comerciales" Anexo F "Facturación de servicios de uso compartido de espacio en postes"
Número de adendas al contrato:	No hay
Precios y servicios:	Anexo E "Condiciones económico-comerciales" del contrato suscrito.
Número y fecha del acuerdo del Consejo mediante el cual se inscribe el contrato:	RCS-211-2017
Número y fecha de publicación del contrato en la Gaceta de conformidad con RAIRT:	La Gaceta No.55 del 17 de marzo del 2017
Número de expediente:	I0053-STT-INT-00661-2017

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

El presente acto de comunicación adicionalmente *certifica* que la anterior resolución, se encuentra aprobada mediante acuerdo firme, y se expide al amparo de lo previsto en el artículo 65, párrafo 2º de la Ley General de la Administración Pública, y el inciso 9) del citado artículo 22 del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y sus órganos desconcentrados, con posterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

**NOTIFÍQUESE**  
**INSCRIBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES**

4.2 **Asignación de numeración 800 cobro revertido nacional para el Instituto Costarricense de Electricidad**



**SESIÓN ORDINARIA 059-2017**  
**09 de agosto del 2017**

De inmediato, el señor Camacho Mora somete a valoración del Consejo el oficio 6364-SUTEL-DGM-2017, del 4 de agosto del 2017, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta propuesta de asignación de numeración 800's para el servicio de cobro revertido nacional al Instituto Costarricense de Electricidad.

Interviene el señor Herrera Cantillo, quien explica los antecedentes de la solicitud, los principales aspectos técnicos analizados y los resultados obtenidos, con base en los cuales se determina que la solicitud se ajusta a lo que establece la normativa vigente, por lo que la recomendación de esa Dirección es que el Consejo apruebe la asignación de la numeración requerida.

Indica que por ser una actividad comercial que podría generar un perjuicio económico para su prestación inmediata al solicitante de la numeración, y considerando que el Decreto Ejecutivo N°35187-MINAET, Plan Nacional de Numeración otorga al Regulador un plazo de 20 días para resolver la solicitud de asignación de numeración, se insta al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter de firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

Analizada la solicitud, con base en la información del oficio 6364-SUTEL-DGM-2017 y la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo, el Consejo acuerda por unanimidad:

**ACUERDO 016-059-2017**

1. Dar por recibido el oficio 6364-SUTEL-DGM-2017, del 4 de agosto del 2017, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta propuesta de asignación de numeración 800's para el servicio de cobro revertido nacional al Instituto Costarricense de Electricidad.
2. Aprobar la siguiente resolución:

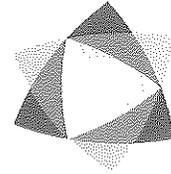
**RCS-213-2017**

**“ASIGNACION DE RECURSO NUMÉRICO ESPECIAL PARA EL SERVICIO DE COBRO REVERTIDO, NUMERACIÓN 800's A FAVOR DEL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD”**

**EXPEDIENTE I0053-STT-NUM-OT-00136-2011**

**RESULTANDO**

1. Que mediante los oficios 264-663-2017 (NI-08260-2017), 264-692-2017 (NI-08683-2017) y 264-696-2017 (NI-08758-2017) recibidos el 17, 27 y 28 de julio deL 2017, respectivamente, el ICE presentó las siguientes solicitudes de asignación de numeración para servicios de cobro revertido, numeración 800:
  - 800-2213808 para ser utilizado por LOGÍSTICA DE PUNTO DE VENTA LTDA. (NI-08260-2017).
  - 800-9963744 (800-XYNERGI) para ser utilizado por ONEMOBILEWORD LTDA (NI-08683-2017).
  - 800-6377070 para ser utilizado por VIAJES JACOBEÑOS S.A. (NI-08683-2017).
  - 800-0010101 para ser utilizado por MAPFRE SEGUROS COSTA RICA S. A. (NI-08683-2017).
  - 800-9472272 (800-ZIPCARC) para ser utilizado por CENTRIZ COSTA RICA, S.A. (NI-08758-2017).
  - 800-7363727 (800-REMESAS) para ser utilizado por REMESAS INSTANTANEAS S. A. (NI-08758-2017).
2. Que mediante oficio 6364-SUTEL-DGM-2017 del 04 de agosto de 2017, la Dirección General de Mercados rindió un informe mediante el cual acredita que en estos trámites el ICE ha cumplido con los


**SESIÓN ORDINARIA 059-2017**  
**09 de agosto del 2017**

requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración como en el procedimiento de asignación de recurso numérico regulado por la Sutel en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013; y emite su recomendación acerca de las solicitudes presentadas por el ICE.

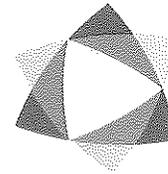
3. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

**CONSIDERANDO:**

- I. Que conforme al artículo 60 inciso g) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, le corresponde a la Sutel controlar y comprobar el uso eficiente de los recursos de numeración.
- II. Que el artículo 73 inciso j) de la Ley 7593 establece que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones debe de velar porque los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso a estos recursos todos los operadores y proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones.
- III. Que de conformidad con los artículos 3 y 22 del Plan Nacional de Numeración (Decreto Ejecutivo 35187-MINAET) corresponde a la Sutel la administración del Plan Nacional de Numeración y su cumplimiento, así como mantener un registro actualizado referente a la asignación del recurso numérico.
- IV. Que mediante resolución número RCS-590-2009 de las 15:00 horas del 30 de noviembre del 2009, publicada en el Diario Oficial La Gaceta número 9 el día 14 de enero del 2010, modificada y complementada mediante las resoluciones RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel) dictó el procedimiento de solicitud de numeración, establecimiento de números especiales, códigos de preselección y el registro de numeración vigente.
- V. Que, para efectos de resolver el presente asunto, se tiene que el informe rendido por la Dirección General de Mercados mediante oficio 06364-SUTEL-DGM-2017, indica que, en las solicitudes presentadas, el ICE ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración, como también en el procedimiento de asignación de recurso numérico regulado por la Sutel en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013. El citado informe, que es acogido en su totalidad por este Consejo como parte de la motivación del presente acto administrativo, indica en lo que interesa, lo siguiente:

"(...)

- 2) **Sobre las solicitudes de los números especiales para la prestación del servicio de cobro revertido, a saber: 800-2213808, 800-9963744 (800-XYNERGI), 800-6377070, 800-0010101, 800-9472272 (800-ZIPCARC) y 800-7363727 (800-REMESAS).**
  - *En el caso particular, el operador cuenta ya con la asignación de numeración 800 para servicio de cobro revertido.*
  - *Por la naturaleza de las solicitudes y del recurso de numeración objeto de ésta, en este caso no se considera necesario acreditar que el operador ha llegado al 60% del uso de la numeración previamente asignada. Esto en vista de que este tipo de numeración, se solicita uno o algunos números a la vez, pero no bloques.*
  - *Se tiene que las citadas solicitudes se relacionan con la petición de un cliente comercial que pretende obtener el servicio de telecomunicaciones correspondiente, por parte del ICE, según lo que consta en el siguiente cuadro:*



**SESIÓN ORDINARIA 059-2017**  
**09 de agosto del 2017**

Servicio Especial	Número Comercial (7 Dígitos)	Nombre Comercial	Nombre Cliente Solicitante
800	2678235	800-COSTAEL	LOGISTICA DE PUNTO DE VENTA LTDA.
800	9963744	800-XYNERGI	ONEMOBILEWORD, LTDA.
800	6377070	800-6377070	VIAJES JACOBEÑOS
800	0010101	800-0010101	MAPFRE SEGUROS COSTA RICA, S.A.
800	9472272	800-ZIPCARC	CENTRIZ COSTA RICA, S.A.
800	7363727	800-REMESAS	REMESAS INSTANTANEAS, SOCIEDAD

- Por consiguiente, al tener ya numeración asignada para los servicios de numeración 800's de cobro revertido y habiéndose comprobado la interoperabilidad para dicho servicio, solo resulta necesario verificar la disponibilidad de los números solicitados 800-2213808, 800-9963744 (800-XYNERGI), 800-6377070, 800-0010101, 800-9472272 (800-ZIPCARC) y 800-7363727 (800-REMESAS), en el registro de numeración cuyo control está a cargo de la Dirección General de Mercados de la Sutel.
- Los números 800-2213808, 800-9963744, 800-6377070, 800-0010101, 800-9472272 y 800-7363727 se encuentran disponibles, por lo que habiéndose acreditado el cumplimiento de los requisitos que el procedimiento de asignación exige, según lo que consta en el primer apartado de este informe, se recomienda efectuar la asignación de los números anteriormente indicados.

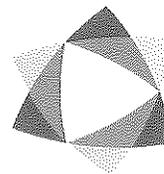
**3) Sobre la solicitud de no hacer pública la información de la tercera columna correspondiente al # de Registro de Numeración en la página web de la Sutel:**

- El Instituto Costarricense de Electricidad solicita que la tercera columna denominada con el indicador "# Registro Numeración" (la cual corresponde al número real sobre el cual se está programando en el enrutamiento del número) de la tabla que se adjunta en el Anexo 1 de los oficios 264-663-2017 (NI-08260-2017), 264-692-2017 (NI-08683-2017) y 264-696-2017 (NI-08758-2017), visible a folios 10287, 10353 y 10389 no sea publicada en la página web de la Sutel.
- Verificados los argumentos que da el operador, se encuentra que la solicitud está técnicamente justificada en el tanto de darse públicamente esa información cualquier interesado podría efectuar la marcación directa del número que permite la facilidad del cobro revertido evadiendo los controles propios de la plataforma 800, los cuales pretenden garantizar el uso adecuado de esa numeración especial. De hacerse pública esta información, en efecto los clientes podrían llamar directamente al número de destino sin quedar registrado por la plataforma, con los consecuentes perjuicios para el operador que utiliza el número especial.
- En consecuencia, se estima procedente acordar la no publicación de la información en la página electrónica de información de la Sutel, referente a los datos contenidos en la columna "# Registro Numeración" de la tabla que se adjuntan en el Anexo 1 de los oficios 264-663-2017 (NI-08260-2017), 264-692-2017 (NI-08683-2017) y 264-696-2017 (NI-08758-2017), visible a folios 10287, 10353 y 10389 del expediente administrativo.
- Asimismo, se estima procedente la no publicación en la página electrónica de información institucional y en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, entendiéndose que se trata de la columna "# Registro Numeración" de la tabla que se adjunta en el Anexo 1 de los oficios 264-663-2017 (NI-08260-2017), 264-692-2017 (NI-08683-2017) y 264-696-2017 (NI-08758-2017), visible a folios 10287, 10353 y 10389, para que esta no pueda ser visible al público.

**IV. Conclusiones y Recomendaciones:**

- De acuerdo con lo expuesto en los apartados anteriores, se recomienda asignar a favor del Instituto Costarricense de Electricidad la siguiente numeración, conforme a las solicitudes 264-663-2017 (NI-08260-2017), 264-692-2017 (NI-08683-2017) y 264-696-2017 (NI-08758-2017), visible a folios 10287, 10353 y 10389.

Servicio Especial	Número Comercial (7 Dígitos)	Nombre Comercial	Nombre Cliente Solicitante
800	2678235	800-COSTAEL	LOGISTICA DE PUNTO DE VENTA LTDA.



SESIÓN ORDINARIA 059-2017  
09 de agosto del 2017

Servicio Especial	Número Comercial (7 Dígitos)	Nombre Comercial	Nombre Cliente Solicitante
800	9963744	800-XYNERGI	ONEMOBILEWORD, LTDA.
800	6377070	800-6377070	VIAJES JACOBEÑOS
800	0010101	800-0010101	MAPFRE SEGUROS COSTA RICA, S.A.
800	9472272	800-ZIPCARC	CENTRIZ COSTA RICA, S.A.
800	7363727	800-REMESAS	REMESAS INSTANTANEAS, SOCIEDAD

Se recomienda no publicar la columna denominada "# Registro Numeración" de la tabla adjunta en el Anexo 1 que integran los oficios 264-663-2017 (NI-08260-2017), 264-692-2017 (NI-08683-2017) y 264-696-2017 (NI-08758-2017), visible a folios 10287, 10353 y 10389, del Instituto Costarricense de Electricidad y en consecuencia no hacer pública la información en la página web de la Sutel referente al registro de numeración. Asimismo, se recomienda comunicar a la Jefatura del Registro Nacional de Telecomunicaciones que dicha información no podrá hacerse constar en la página electrónica públicamente.

(...)"

- VI. Que la Sutel debe satisfacer las necesidades actuales y potenciales de nuevos operadores de servicios de telecomunicaciones, asegurando la máxima disponibilidad del recurso numérico, para lo cual debe de garantizar la equidad y la transparencia de los procedimientos de asignación de numeración y ampliación de la numeración asignada previamente, tanto para redes de telefonía básica tradicional, telefonía móvil y telefonía por voz IP.
- VII. Que de conformidad con los resultandos y considerandos que preceden, de acuerdo al mérito de los autos, lo procedente es asignar el recurso de numeración al ICE, acogiendo al efecto la recomendación efectuada por la Dirección General de Mercados de esta Sutel.
- VIII. Que de igual forma, el Consejo coincide con la Dirección General de Mercados en cuanto a las solicitudes de evitar la publicación de la columna denominada "# Registro Numeración" respecto a la información que aporta el ICE, por lo que se acoge el informe de dicha Dirección General igualmente en este extremo, ante el riesgo que existe de un uso inapropiado de la plataforma de los números 800, con lo cual se dispone no publicar dicha columna de la tabla que se adjunta en los Anexo 1 de los oficios 264-663-2017 (NI-08260-2017), 264-692-2017 (NI-08683-2017) y 264-696-2017 (NI-08758-2017), visible a folios 10287, 10353 y 10389, del ICE.

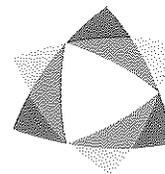
### POR TANTO

Con fundamento en las competencias otorgadas por la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, la Ley General de Administración Pública, Ley 6227, y el Plan Nacional de Numeración (Decreto Ejecutivo 35187-MINAET).

### EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

- Asignar al Instituto Costarricense de Electricidad, cédula de persona jurídica 4-000042139, la siguiente numeración:

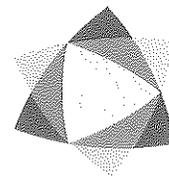
Servicio Especial	Número Comercial (7 Dígitos)	Nombre Comercial	Nombre Cliente Solicitante
800	2678235	800-COSTAEL	LOGISTICA DE PUNTO DE VENTA LTDA.
800	9963744	800-XYNERGI	ONEMOBILEWORD, LTDA.
800	6377070	800-6377070	VIAJES JACOBEÑOS
800	0010101	800-0010101	MAPFRE SEGUROS COSTA RICA, S.A.



**SESIÓN ORDINARIA 059-2017**  
**09 de agosto del 2017**

Servicio Especial	Número Comercial (7 Dígitos)	Nombre Comercial	Nombre Cliente Solicitante
800	9472272	800-ZIPCARC	CENTRIZ COSTA RICA, S.A.
800	7363727	800-REMASAS	REMASAS INSTANTANEAS, SOCIEDAD

2. No hacer pública la columna denominada "# Registro Numeración" de la tabla adjunta en el Anexo 1 que integran los oficios 264-663-2017 (NI-08260-2017), 264-692-2017 (NI-08683-2017) y 264-696-2017 (NI-08758-2017), visible a folios 10287, 10353 y 10389, en la página electrónica de información que administra la Sutel referente al registro de numeración. Así mismo, comunicar a la Jefatura del Registro Nacional de Telecomunicaciones que dicha información no podrá hacerse constar públicamente.
3. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que debe asegurar y garantizar la interoperabilidad de los servicios y toda la numeración asignada por la Sutel, en cumplimiento de lo establecido por el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, el Plan Nacional de Numeración y el Procedimiento de Asignación de Numeración establecido por la Sutel.
4. Notificar esta resolución a todos los operadores con numeración asignada, con el propósito de que se configuren las rutas necesarias que aseguren la interoperabilidad de la numeración asignada en esta resolución en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles.
5. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad que debe asegurar y garantizar que dicha numeración no será otorgada a terceros operadores o proveedores para la explotación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
6. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, respecto al monitoreo y auditoría de la numeración, deberá entregar un reporte semestral utilizando el formato y cumpliendo con los plazos establecidos por la Sutel en la resolución RCS-016-2015 de la utilización de todos los códigos numéricos asignados.
7. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que de conformidad con el artículo 74 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y las condiciones y términos de su título habilitante, es obligación de los operadores y proveedores de servicios permitir a sus clientes el acceso al sistema de emergencias.
8. Advertir que de conformidad con el artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, la Sutel podrá llevar a cabo actividades de supervisión sobre la utilización de los recursos numéricos asignados al Instituto Costarricense de Electricidad, con el objetivo de verificar la interoperabilidad de toda la numeración asignada por la Sutel y así evitar y verificar la retención de códigos numéricos sin uso realmente planificado o requerido. Para estos efectos, el ICE deberá poner a disposición de la Sutel la información y los registros detallados de llamadas (CDRs) requeridos para verificar esta interoperabilidad, con la frecuencia y plazo solicitado por la Sutel.
9. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que el recurso numérico asignado está sujeto al cumplimiento de las condiciones dispuestas en el artículo 16 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de las Telecomunicaciones que indica que los clientes y usuarios tendrán derecho a acceder en iguales condiciones a cualquiera de las redes o plataformas de los operadores o proveedores interconectados; y lo dispuesto en el artículo 8 del mismo reglamento que indica que todo servicio será brindado a los clientes o usuarios por parte del operador o proveedor sin restricción alguna para el acceso a las distintas redes de telecomunicaciones. Por ello, los operadores y proveedores deben asegurar la naturaleza demanial y universal de los recursos numéricos asignados y en razón de ello deberán permitir irrestrictamente la accesibilidad e interoperabilidad total a los demás operadores y proveedores que cuenten con recursos de

**SESIÓN ORDINARIA 059-2017**  
**09 de agosto del 2017**

numeración asignados por la Sutel.

10. En razón de lo anterior y de conformidad con el acuerdo 010-035-2012, de la sesión 035-2012 del 6 de junio del 2012, de comprobarse el incumplimiento de las disposiciones adoptadas por el Consejo de la Sutel, se procederá recuperar del recurso numérico y/o la aplicación de la sanción correspondiente de conformidad con el artículo 67 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642.
11. Inscribir la presente asignación de recurso numérico a favor del Instituto Costarricense de Electricidad en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, en el plazo de 15 días naturales, según lo establecido en el artículo 80 inciso d) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, el artículo 11 del Reglamento del Registro Nacional de Telecomunicaciones, y quedar disponible en la página electrónica de la Sutel, según artículo 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones y punto XVI de la resolución No RCS-590-2010

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 345 y 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

**ACUERDO FIRME**  
**NOTIFIQUESE E INSCRIBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES****4.3 Asignación de numeración 0800 cobro revertido internacional para el Instituto Costarricense de Electricidad**

Procede el señor Presidente a hacer del conocimiento del Consejo el oficio 6365-SUTEL-DGM-2017, del 4 de agosto del 2017, por medio del cual la Dirección General de Mercados rinde criterio sobre la solicitud para la asignación de numeración 0800, servicio de cobro revertido internacional, presentada por el Instituto Costarricense de Electricidad.

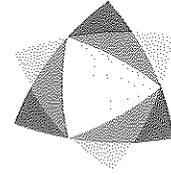
El señor Herrera Cantillo explica los antecedentes de la solicitud, los principales aspectos técnicos analizados y los resultados obtenidos, con base en los cuales se determina que la solicitud se ajusta a lo que establece la normativa vigente, por lo que la recomendación de esa Dirección es que el Consejo apruebe la asignación de la numeración requerida.

Indica que por ser una actividad comercial que podría generar un perjuicio económico para su prestación inmediata al solicitante de la numeración y considerando que el Decreto Ejecutivo N°35187-MINAET, Plan Nacional de Numeración otorga al Regulador un plazo de 20 días para resolver la solicitud de asignación de numeración, se insta al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter de firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

Analizada la propuesta, a partir de la información del oficio 6365-SUTEL-DGM-2017 y la explicación del señor Herrera Cantillo, el Consejo aprueba de manera unánime:

**ACUERDO 017-059-2017**

1. Dar por recibido y acoger el oficio 6365-SUTEL-DGM-2017, del 4 de agosto del 2017, por medio del cual la Dirección General de Mercados rinde criterio sobre la solicitud para la asignación de numeración 0800, servicio de cobro revertido internacional, presentada por el Instituto Costarricense de Electricidad.



**SESIÓN ORDINARIA 059-2017**  
**09 de agosto del 2017**

2. Aprobar la siguiente resolución:

**RCS-214-2017**

**“ASIGNACION DE RECURSO DE NUMERACION ESPECIAL PARA EL SERVICIO DE COBRO REVERTIDO INTERNACIONAL, NUMERACIÓN 0800’s A FAVOR DEL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD”**

**EXPEDIENTE I0053-STT-NUM-OT-00136-2011**

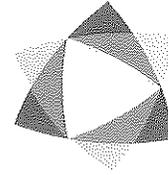
---

**RESULTANDO**

1. Que el 17 de febrero de 2017, mediante alcance digital N°36 del diario oficial La Gaceta, entró a regir el Decreto Ejecutivo N°40107-MICITT donde se establece la reforma parcial al Decreto Ejecutivo N°35187-MINAET, con el fin de adicionar la numeración 0800 para prestar los servicios de cobro revertido internacional.
2. Que mediante los oficios 264-660-2017 (NI-08261-2017) recibido el 17 de julio de 2017, el ICE presentó solicitud de numeración para servicios de cobro revertido internacional, numeración 0800, con el siguiente detalle:
3. Un (1) número 0800-052-1697 a solicitud del cliente comercial TELMEX MEXICO.
4. Que mediante el oficio 06365-SUTEL-DGM-2017 del 04 de agosto de 2017, la Dirección General de Mercados rindió un informe mediante el cual acredita que en este trámite el ICE ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración como también de forma análoga, en el procedimiento de asignación de recurso numérico regulado por la Sutel en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013; y emite su recomendación acerca de la solicitud presentada por el ICE.
5. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

**CONSIDERANDO:**

- I. Que conforme al artículo 60 inciso g) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, le corresponde a la Sutel controlar y comprobar el uso eficiente de los recursos de numeración.
- II. Que el artículo 73 inciso j) de la Ley 7593 establece que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones debe de velar porque los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso a estos recursos todos los operadores y proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones.
- III. Que de conformidad con los artículos 3 y 22 del Plan Nacional de Numeración (Decreto Ejecutivo 35187-MINAET) corresponde a la Sutel la administración del Plan Nacional de Numeración y su cumplimiento, así como mantener un registro actualizado referente a la asignación del recurso numérico.
- IV. Que de conformidad a lo establecido en el transitorio II del Decreto Ejecutivo N°35187-MICITT, denominado REFORMA PARCIAL AL DECRETO EJECUTIVO N°35187-MINAET, PLAN NACIONAL DE NUMERACIÓN, en el que deben de entregar a la Superintendencia de Telecomunicaciones el listado de la numeración de servicio de cobro revertido internacional


**SESIÓN ORDINARIA 059-2017**  
**09 de agosto del 2017**

- V. Que mediante resolución número RCS-590-2009 de las 15:00 horas del 30 de noviembre del 2009, publicada en el Diario Oficial La Gaceta número 9 el día 14 de enero del 2010, modificada y complementada mediante las resoluciones RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel) dictó el procedimiento de solicitud de numeración, establecimiento de números especiales, códigos de preselección y el registro de numeración vigente.
- VI. Que, para efectos de resolver el presente asunto, se tiene que el informe rendido por la Dirección General de Mercados mediante oficio 06365-SUTEL-DGM-2017, indica que, en la solicitud, el ICE ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración, como también de forma análoga, en el procedimiento de asignación de recurso numérico regulado por la Sutel en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013. El citado informe, que es acogido en su totalidad por este Consejo como parte de la motivación del presente acto administrativo, indica en lo que interesa, lo siguiente:

"(...)

**II. Análisis de la información remitida:**

**1) Observaciones generales:**

*De conformidad con lo dispuesto en el artículo 80, inciso d), de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Ley 7593), los recursos numéricos asignados deben ser inscritos en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, el cual es administrado por Sutel. Asimismo, de conformidad con el artículo 22 del Plan Nacional de Numeración, le corresponde a la Sutel administrar el recurso numérico y velar por su cumplimiento por parte de los operadores, manteniendo –para cumplir con dicho propósito– un registro actualizado referente a la asignación del recurso numérico que estará a disposición de los interesados para su consulta.*

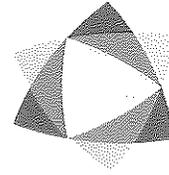
*Asimismo, según el artículo 60, incisos f) y g), de la Ley 7593, esta Superintendencia debe asegurar el acceso al recurso numérico en forma objetiva, proporcional, oportuna, transparente, eficiente y no discriminatoria, así como la inspección e identificación de su uso, conforme a lo que dispone el Plan Nacional de Numeración en su artículo 23.*

*Con ese mismo objetivo y de conformidad con lo anterior, la Sutel puede llevar a cabo actividades de supervisión respecto a la utilización de los recursos numéricos asignados a los operadores de telecomunicaciones. Esto para evitar la retención de códigos sin uso planificado o requerido, según lo que dispone el artículo 23 del Plan Nacional de Numeración. En esa misma línea, el Órgano Regulador puede requerir a los proveedores reportes de utilización de todos los códigos asignados semestralmente.*

*Todas estas y otras medidas contempladas en la normativa aplicable, pretenden generar una administración eficiente de uno de los recursos escasos de mayor importancia en materia de telecomunicaciones, tanto para asegurar el acceso a las redes como también para garantizar la interoperabilidad entre éstas.*

**2) Sobre la solicitud de los números de cobro revertido internacional, numeración 0800.**

- *Por la naturaleza de la solicitud y del recurso de numeración objeto de ésta, en este caso no se considera necesario acreditar que el operador ha llegado al 60% del uso de la numeración previamente asignada. Esto en vista de que este tipo de numeración se solicita un número o un grupo de números a la vez, pero no en bloques.*
- *Se tiene que la citada solicitud se relaciona con la petición de clientes comerciales que pretenden obtener los servicios de telecomunicaciones correspondientes a cada caso, a través del Instituto Costarricense de Electricidad, según lo que consta en el siguiente cuadro:*
- *Se verifica la disponibilidad del número 0800-052-1697, solicitado en el registro de numeración cuyo control está a cargo de la Dirección General de Mercados de la Sutel.*



**SESIÓN ORDINARIA 059-2017**  
**09 de agosto del 2017**

0800	# Registro de Numeración	Nombre del Cliente Solicitante	Tipo	Operador de servicios
0800	0800-052-1697	TELMEX MEXICO	Cobro revertido internacional	ICE

- Una vez realizada dicha verificación, se tiene que el número 0800-052-1697, se encuentra disponible, por lo que, habiéndose acreditado el cumplimiento, de forma análoga, de los requisitos que el procedimiento de asignación exige, según lo que consta en el primer apartado de este informe, se recomienda efectuar la asignación del número anteriormente indicado.

**III. Conclusiones y Recomendaciones:**

- De acuerdo con lo expuesto en los apartados anteriores, se recomienda asignar a favor del Instituto Costarricense de Electricidad, la numeración 0800 para el servicio de cobro revertido internacional, que se indica en la siguiente tabla, y conforme a la solicitud presentada mediante el oficio 264-660-2017 (NI-08261-2017 visible a folio 10301 del expediente administrativo).

0800	# Registro de Numeración	Nombre del Cliente Solicitante	Tipo	Operador de servicios
0800	0800-052-1697	TELMEX MEXICO	Cobro revertido internacional	ICE

(...)"

- VII.** Que la Sutel debe satisfacer las necesidades actuales y potenciales de nuevos operadores de servicios de telecomunicaciones, asegurando la máxima disponibilidad del recurso numérico, para lo cual debe de garantizar la equidad y la transparencia de los procedimientos de asignación de numeración y ampliación de la numeración asignada previamente, tanto para redes de telefonía básica tradicional, telefonía móvil y telefonía por voz IP.
- VIII.** Que de conformidad con los resultandos y considerandos que preceden, de acuerdo al mérito de los autos, lo procedente es asignar el recurso de numeración relacionado con el servicio de cobro revertido internacional, numeración 0800 al ICE, acogiendo al efecto la recomendación efectuada por la Dirección General de Mercados de esta Sutel.

**POR TANTO**

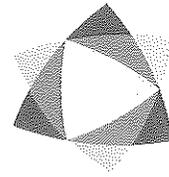
Con fundamento en las competencias otorgadas por la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, la Ley General de Administración Pública, Ley 6227, y el Plan Nacional de Numeración (Decreto Ejecutivo 35187-MINAET).

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES  
RESUELVE:**

1. Asignar al Instituto Costarricense de Electricidad, cédula de persona jurídica 4-000042139, la siguiente numeración:

0800	# Registro de Numeración	Nombre del Cliente Solicitante	Cobro Revertido Automático internacional	Operador de servicios
0800	0800-052-1697	TELMEX MEXICO	Cobro revertido internacional	ICE

2. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que debe asegurar y garantizar la interoperabilidad de los servicios y toda la numeración asignada por la Sutel, en cumplimiento de lo establecido por el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, el Plan Nacional de Numeración, el Procedimiento de Asignación de Numeración establecido por la Sutel y

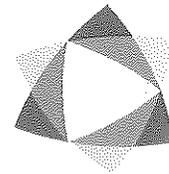


**SESIÓN ORDINARIA 059-2017**  
**09 de agosto del 2017**

las recomendaciones establecidas por la Unión Internacional de Telecomunicaciones.

3. Notificar esta resolución a todos los operadores con numeración asignada, con el propósito de que se configuren las rutas necesarias que aseguren la interoperabilidad de la numeración asignada en esta resolución en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles.
4. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad que debe asegurar y garantizar que dicha numeración no será otorgada a terceros operadores o proveedores para la explotación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
5. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, respecto al monitoreo y auditoría de la numeración, deberá entregar un reporte semestral utilizando el formato y cumpliendo con los plazos establecidos por la Sutel en la resolución RCS-016-2015 de la utilización de todos los códigos numéricos asignados.
6. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que de conformidad con el artículo 74 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y las condiciones y términos de su título habilitante, es obligación de los operadores y proveedores de servicios permitir a sus clientes el acceso al sistema de emergencias.
7. Advertir que de conformidad con el artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, la Sutel podrá llevar a cabo actividades de supervisión sobre la utilización de los recursos numéricos asignados al Instituto Costarricense de Electricidad, con el objetivo de verificar la interoperabilidad de toda la numeración asignada por la Sutel y así evitar y verificar la retención de códigos numéricos sin uso realmente planificado o requerido. Para estos efectos, el ICE deberá poner a disposición de la Sutel la información y los registros detallados de llamadas (CDRs) requeridos para verificar esta interoperabilidad, con la frecuencia y plazo solicitado por la Sutel.
8. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que el recurso numérico asignado está sujeto al cumplimiento de las condiciones dispuestas en el artículo 16 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de las Telecomunicaciones que indica que los clientes y usuarios tendrán derecho a acceder en iguales condiciones a cualquiera de las redes o plataformas de los operadores o proveedores interconectados; y lo dispuesto en el artículo 8 del mismo reglamento que indica que todo servicio será brindado a los clientes o usuarios por parte del operador o proveedor sin restricción alguna para el acceso a las distintas redes de telecomunicaciones. Por ello, los operadores y proveedores deben asegurar la naturaleza demanial y universal de los recursos numéricos asignados y en razón de ello deberán permitir irrestrictamente la accesibilidad e interoperabilidad total a los demás operadores y proveedores que cuenten con recursos de numeración asignados por la Sutel.
9. En razón de lo anterior y de conformidad con el acuerdo 010-035-2012, de la sesión 035-2012 del 6 de junio del 2012, de comprobarse el incumplimiento de las disposiciones adoptadas por el Consejo de la Sutel, se procederá recuperar del recurso numérico y/o la aplicación de la sanción correspondiente de conformidad con el artículo 67 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642.
10. Inscribir la presente asignación de recurso numérico a favor del Instituto Costarricense de Electricidad, en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, en el plazo de 15 días naturales, según lo establecido en el artículo 11 del Reglamento del Registro Nacional de Telecomunicaciones, y quedar disponible en la página electrónica de la Sutel, según artículo 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones y punto XVI de la resolución No RCS-590-2010

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 345 y 346 de la Ley General de la Administración Pública,

**SESIÓN ORDINARIA 059-2017**  
**09 de agosto del 2017**

se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

**ACUERDO FIRME**  
**NOTIFIQUESE E INSCRIBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES****4.4 Propuesta de atención a la consulta pública del Reglamento de Construcciones del Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo (INVU).**

Para continuar con el orden del día, el señor Presidente hace del conocimiento del Consejo el oficio 6431-SUTEL-DGM-2017, del 7 de agosto del 2017, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta una serie de observaciones a la propuesta de consulta pública del reglamento de construcciones que desarrolla el Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo (INVU).

El señor Herrera Cantillo resume los antecedentes del tema y señala que en dicho reglamento se formulan una serie de disposiciones en materia urbanística y constructiva, por lo que el presente criterio se enfocará en suministrar aspectos técnicos de telecomunicaciones que enriquezcan la discusión y análisis por parte de las autoridades del INVU. Se consignan observaciones específicas para cada uno de los artículos en los cuales se considera que existen oportunidades de mejora. La estructura utilizada para la elaboración de dichas observaciones contempla la mención del artículo al que se hace referencia y una observación de la Sutel, así como sugerencias de redacción.

Añade que se considera que el Capítulo XXIII sobre las Instalaciones de Torres de Telecomunicaciones, representa un gran esfuerzo para normar estas infraestructuras, no obstante a lo anterior, es importante tomar en consideración que la infraestructura que sirve de soporte para el despliegue de redes de telecomunicaciones no se limita solo a las torres, además de que existen varios temas en los que se considera que esta propuesta reglamentaria puede hacer aportes importantes a la adecuada planificación, diseño y construcción de estas infraestructuras.

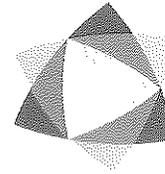
En este sentido, se hace énfasis en la importancia de reglamentar la construcción de infraestructura necesaria para el ingreso a las edificaciones, principalmente a las que se encuentran bajo el Régimen de Propiedad en condominio, o que cumplen características similares, de manera que se garantice por partes de los desarrolladores, en su etapa de planificación, diseño y construcción, el ingreso de múltiples operadores, con el fin de que los usuarios finales puedan escoger a su proveedor de servicios.

Considera de suma importancia para la Sutel que se emita regulación que permita el diseño y la implementación adecuada de infraestructura que sirve de soporte para el despliegue de redes de telecomunicaciones, con el fin de que los usuarios finales puedan ejercer los derechos que se encuentran establecidos en el ordenamiento jurídico.

Se produce un intercambio de impresiones sobre aspectos de la normativa incluida en la propuesta de reglamento de infraestructuras que está en proceso de aprobación en la ARESEP y lo que se estaría proponiendo incluir en el reglamento bajo análisis.

Con base en la información del oficio 6431-SUTEL-DGM-2017, del 7 de agosto del 2017, la explicación del señor Herrera Cantillo y luego de evacuadas todas las dudas y observaciones a la propuesta, los Miembros del Consejo deciden por unanimidad:

**ACUERDO 018-059-2017**



**SESIÓN ORDINARIA 059-2017**  
**09 de agosto del 2017**

1. Dar por recibido y avalar el informe 6431-SUTEL-DGM-2017, del 7 de agosto del 2017, denominado "*Propuesta de Atención a la Consulta Pública sobre la Propuesta de Reglamento de Construcciones del INVU*", presentado por la Dirección General de Mercados.
2. Enviar al Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo (INVU) el oficio 6431-SUTEL-DGM-2017, denominado "*Propuesta de Atención a la Consulta Pública sobre la Propuesta de Reglamento de Construcciones del INVU*" con el fin de que ese Instituto valore la inclusión de las observaciones planteadas, en el Reglamento de Construcciones sometido a consulta Pública

**ACUERDO FIRME**  
**NOTIFÍQUESE**

**ARTICULO 5**

**PROPUESTAS DE LA DIRECCION GENERAL DE FONATEL**

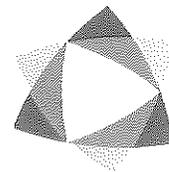
**5.11 Informe de avance de los Programas y Proyectos del Fondo Nacional de las Telecomunicaciones a mayo 2017.**

***Ingres a la sala de sesiones el señor Humberto Pineda Villegas, para el conocimiento del punto presentado por la Dirección a su cargo.***

De inmediato, se conoce el tema referente al avance de los Programas y Proyectos del Fondo Nacional de las Telecomunicaciones a mayo 2017. Al respecto, se conoce la siguiente documentación:

1. Oficio 06451-SUTEL-DGF-2017, del 08 de agosto del 2017, por el cual la Dirección General de Fonatel presenta para valoración del Consejo el tema referente a la atención de observaciones al Informe de los resultados del avance de los programas y proyectos del Fondo Nacional de Telecomunicaciones para los meses de abril y mayo del 2017.
2. Informe de avance de proyectos de la Unidad de Gestión del Fideicomiso al 30 de abril del 2017.
3. Informe de avance de proyectos de la Unidad de Gestión del Fideicomiso al 30 de mayo del 2017.
4. Oficio FID-1674-17, por el cual la Dirección de Fideicomisos y Estructuraciones del Banco Nacional de Costa Rica presenta a la Dirección General de Fonatel el Informe de Resultados para mayo 2017.
5. Oficio FID-1336-2017, por el cual la Dirección de Fideicomisos y Estructuraciones del Banco Nacional de Costa Rica presenta a la Dirección General de Fonatel el Informe de Resultados para abril 2017.
6. Oficio FID-1319-2017, por el cual la Dirección de Fideicomisos y Estructuraciones del Banco Nacional de Costa Rica presenta a la Dirección General de Fonatel el informe de entregables del contrato de la licitación 16-2016 entre el Fideicomiso y la empresa Pricewaterhouse Coopers.

Interviene el señor Humberto Pineda Villegas, quien señala que este tema fue conocido previamente por el Consejo y brinda una explicación sobre el particular, en el cual se refiere a los antecedentes del caso, detalla los aspectos relevantes y menciona los avances obtenidos en las gestiones que se detallan en la documentación aportada.

**SESIÓN ORDINARIA 059-2017**  
**09 de agosto del 2017**

La señora Vega Barrantes expresa su disconformidad con los informes que se reciben por parte de la Unidad de Gestión, menciona son vagos, con vacíos, contienen una serie de errores y otras faltas que sorprenden, señala que se deben exigir elementos mínimos en la información. Agrega que indistintamente de las mejoras en el presente informe, es evidente que la ausencia de datos en el mismo, devienen de los documentos incompletos que se están recibiendo en la Dirección de FONATEL.

Agrega que la Asesora, Lizbeth Ulett Álvarez, podría ayudar a definir y establecer, en conjunto con personal de Fonatel, estándares mínimos de información que deben contener los informes de la Unidad de Gestión.

En el documento se mezclan muchas cosas, como por ejemplo, el tema de Telefónica de Costa Rica TC, S. A. y la eventual propuesta de que ya no corresponde el pago por déficit. Señala que aunque este tema no está en discusión en esta ocasión, si considera importante un análisis minucioso del mismo.

Agrega que su intención de no votar los temas de Fonatel se derivan de la falta en la información que se ha solicitado, de las reuniones que se han pactado y no se han realizado. Por lo tanto, no votará este asunto tanto no tenga los elementos necesarios y no aprobará pagos que pendientes hasta que se reciban las justificaciones respectivas y estas sean de recibo.

El señor Camacho Mora señala la necesidad de solicitar a la Dirección General de Fonatel que llame la atención a la Unidad de Gestión por la información que no se ha remitido y que se establece un plazo máximo de una semana para la remisión de la misma.

El señor Jorge Brealey Zamora se refiere a la relación de la Unidad de Gestión, el Banco Nacional de Costa Rica y la Sutel a través de la Dirección General de Fonatel. Considera importante que internamente se designe a un funcionario responsable de velar que el Banco, a través de la Unidad de Gestión u otros órganos, cumpla con las instrucciones concretas y específicas establecidas en el contrato, que el envío de la información sea oportuna y rendir un informe mensual para verificar el cumplimiento de lo pactado en la administración del contrato. Se debe dejar de manifiesto que los incumplimientos podrían acarrear sanciones al contratista.

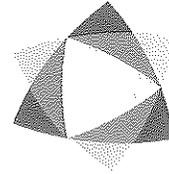
Señala el señor Pineda Villegas que en el contrato firmado en el año 2011, no se tipificaron mecanismos para multas, ni herramientas que permitan a la Sutel aplicar sanciones. Es hasta el período 2016 - 2017 que el Consejo establece en la adenda al contrato y propone como administrador del mismo a la Dirección de Fonatel, la Contraloría General de la República no ha avalado ni refrendado ese contrato. Una vez que el Ente Contralor lo refrende, la Dirección General de Fonatel, como administrador, tendría las herramientas y las competencias para exigir el cumplimiento del contrato.

El señor Camacho Mora sugiere aceptar el presente informe, pero instruyendo a la Dirección General de Fonatel que requiera al Banco Nacional de Costa Rica el envío de información completa y oportuna en las futuras remisiones de avances.

Luego de un intercambio de impresiones sobre este tema, con base en la documentación conocida en esta oportunidad y la explicación del señor Pineda Villegas, el Consejo acuerda por unanimidad:

**ACUERDO 019-059-2017**

- I. Dar por recibida la documentación que se indica seguidamente:
  1. Oficio 06451-SUTEL-DGF-2017, del 08 de agosto del 2017, por el cual la Dirección General de Fonatel presenta para valoración del Consejo el tema referente a la atención de observaciones al Informe de los resultados del avance de los programas y proyectos del Fondo Nacional de Telecomunicaciones para los meses de abril y mayo del 2017.

**SESIÓN ORDINARIA 059-2017**  
**09 de agosto del 2017**

2. Informe de avance de proyectos de la Unidad de Gestión del Fideicomiso al 30 de abril del 2017.
  3. Informe de avance de proyectos de la Unidad de Gestión del Fideicomiso al 30 de mayo del 2017.
  4. Oficio FID-1674-17, por el cual la Dirección de Fideicomisos y Estructuraciones del Banco Nacional de Costa Rica presenta a la Dirección General de Fonatel el Informe de Resultados para mayo 2017.
  5. Oficio FID-1336-2017, por el cual la Dirección de Fideicomisos y Estructuraciones del Banco Nacional de Costa Rica presenta a la Dirección General de Fonatel el Informe de Resultados para abril 2017.
  6. Oficio FID-1319-2017, por el cual la Dirección de Fideicomisos y Estructuraciones del Banco Nacional de Costa Rica presenta a la Dirección General de Fonatel el informe de entregables del contrato de la licitación 16-2016 entre el Fideicomiso y la empresa Pricewaterhouse Coopers.
- II. Solicitar al señor Humberto Pineda Villegas, Director de la Dirección General de FONATEL, coordinar la información y la reunión entre el Banco Nacional de Costa Rica y el Consejo, con el fin de contar con la información consolidada y haciendo ver a dicha Entidad bancaria que se considera un requisito para que el Consejo autorice los pagos por concepto de operación y mantenimiento para los operadores Claro CR Telecomunicaciones, S. A. y Telefónica de Costa Rica CR, S. A.

**NOTIFIQUESE****ARTÍCULO 6****PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD****6.1. *Modificación del acuerdo ejecutivo otorgado al radioaficionado Roberto Hafid Feigenblatt Reyes.***

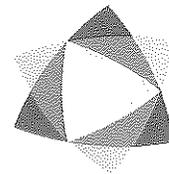
***Ingresar a la sala de sesiones al funcionario Glenn Fallas Fallas, para el conocimiento de los temas de la Dirección a su cargo.***

De inmediato, el señor Camacho Mora presenta para consideración del Consejo la propuesta presentada por la Dirección General de Calidad para la modificación del acuerdo ejecutivo otorgado al radioaficionado Roberto Hafid Feigenblatt Reyes.

Al respecto, se da lectura al oficio 06200-SUTEL-DGC-2017, del 31 de julio del 2017, por medio del cual esa Dirección hace del conocimiento del Consejo los fundamentos de la solicitud que se conoce en esta oportunidad.

Interviene el señor Glenn Fallas Fallas, quien explica al Consejo que el señor Roberto Hafid Feigenblatt Reyes, con cédula de identidad número 1-1015-0715, solicitó el cambio del indicativo asignado en el Acuerdo Ejecutivo N° 209-2015-TEL-MICITT.

Al respecto, el señor Feigenblatt Reyes manifestó su interés de llevar a cabo el cambio del indicativo TI2BOX por el indicativo TI2RF, por lo que la Dirección a su cargo procedió a revisar la disponibilidad del indicativo solicitado y se comprobó que el mismo se encuentra disponible para su asignación, por lo que la recomendación al Consejo es que comunique al Poder Ejecutivo el cambio que se debe realizar en el

**SESIÓN ORDINARIA 059-2017**  
**09 de agosto del 2017**

permiso de radioaficionado, según Acuerdo Ejecutivo N° 209-2015-TEL-MICITT, para que así se modifique el indicativo asignado por las letras TI2RF y comunicar al interesado que puede iniciar sus operaciones con el nuevo indicativo.

Conocida la solicitud, con base en la información del oficio 06200-SUTEL-DGC-2017, del 31 de julio del 2017 y la explicación que el señor Fallas Fallas brinda sobre el particular, el Consejo acuerda por unanimidad:

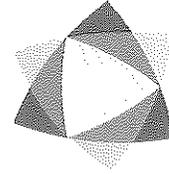
**ACUERDO 020-059-2017****CONSIDERANDO**

- I. Que los documentos de informes, estudios, opiniones, proyectos de acuerdos o resoluciones o cualquier otro de carácter preparatorio o de estudio previo para la decisión final, se consideran documentos de trabajo con carácter de reservados o de acceso restringido.
- II. Este carácter reservado de este tipo de documentos preparatorios o de trabajo tiene el objetivo de proteger el proceso de toma de decisiones de la Administración, lo cual constituye en la legislación y jurisprudencia comparadas una exclusión justificada del acceso a la información de la Administración Pública. Adicionalmente, nuestra jurisprudencia ha estimado que los proyectos de resoluciones y los dictámenes o criterios de los órganos consultivos o asesores, son reservados o de acceso restringido hasta tanto no sean conocidos por el órgano decisor a quien se dirigen los proyectos o criterios, o los documentos se agreguen al expediente respectivo.

La justificación se sustenta en el fin de fomentar las discusiones abiertas entre los subordinados y sus superiores jerárquicos sobre asuntos administrativos y proteger la información frente a una divulgación prematura antes de llegar a una decisión final; evitando así la confusión del ciudadano que podría resultar de la divulgación de razonamientos y opiniones que no se utilicen como fundamento de la decisión final (ver en ese sentido, Ricardo García Macho, *"Derecho administrativo de la información y administración transparente"*, Marcial Pons, Madrid, 2010, p. 219). Esta misma doctrina señala que las Administraciones *"realizan de forma constante y correcta un proceso continuado de auto-evaluación, proceso que generará memorándums que contienen recomendaciones que no llegan a madurarse y convertirse en decisiones administrativas."* (idem.). En este sentido, la doctrina señala que el proceso de toma de decisiones requiere en ocasiones *"una cierta reserva o secreto para permitir valorar sin presiones las circunstancias del caso y que evite también la difusión de rumores contradictorios, habiendo también casos en que esa reserva o secreto debe mantenerse hasta el momento en que la decisión se formula con plena eficacia"* (F. Sainz Moreno, *"Secreto y transparencia"*, en Estudios para la reforma de la Administración Pública, INAP, Madrid, 2004, p.176.)

**RESUELVE:**

- 1) Dar por recibido y acoger el oficio 06200-SUTEL-DGC-2017, del 31 de julio del 2017, por el cual la Dirección General de Calidad presenta para valoración del Consejo la recomendación de cambio de indicativo y modificación del permiso según el Acuerdo Ejecutivo N°209-2015-TEL-MICITT, a nombre del señor Roberto Hafid Feigenblatt Reyes, con cédula de identidad número 1-1015-0715.
- 2) Recomendar al Poder Ejecutivo que lleve a cabo los procedimientos correspondientes para modificar el Acuerdo Ejecutivo N° 209-2015-TEL-MICITT, con el propósito de que se cambie el indicativo TI2BOX por el indicativo TI2RF.



**SESIÓN ORDINARIA 059-2017**  
**09 de agosto del 2017**

- 3) Someter a valoración de Poder Ejecutivo para que únicamente varle el indicativo asignado en el permiso según Acuerdo Ejecutivo N° 209-2015-TEL-MICITT, por cuanto las demás disposiciones no se ven afectadas.
- 4) Remitir el oficio 06200-SUTEL-DGC-2017, del 31 de julio del 2017, al Poder Ejecutivo, Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (Dirección de Concesiones y Normas en Telecomunicaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones).
- 5) Comunicar al señor Roberto Hafid Feigenblatt Reyes, con cédula de identidad número 1-1015-0715, que puede iniciar las transmisiones en las bandas afionadas habilitadas a su persona con el nuevo indicativo TI2RF, e indicarle que se le recomendará al Poder Ejecutivo hacer el ajuste correspondiente al permiso según Acuerdo Ejecutivo N°209-2015-TEL-MICITT. La notificación se debe llevar a cabo al correo: [feigenblatt@gmail.com](mailto:feigenblatt@gmail.com), el cual es el medio por donde el señor Feigenblatt presentó su solicitud.
- 6) Solicitar a la Unidad de Gestión Documental, que en atención al criterio jurídico número 05386-SUTEL-UJ-2017, proceda a restringir el acceso a la información contenida en el presente oficio, hasta que el mismo no sea conocido y aprobado por el Consejo de la SUTEL.

**NOTIFIQUESE**

**6.2. Recomendación de criterios técnicos para el otorgamiento de permisos de radioaficionados.**

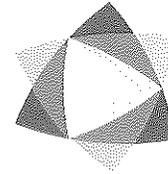
Para continuar, el señor Camacho Mora presenta al Consejo los informes elaborados por la Dirección General de Calidad, correspondientes a criterios técnicos para atender las solicitudes de permisos de radioaficionados que se detallan seguidamente:

- 1) 06170-SUTEL-DGC-2017, Juan Ignacio Barrios Arce
- 2) 06179-SUTEL-DGC-2017, Miriam Michelle Vargas Luna
- 3) 06218-SUTEL-DGC-2017, Juan Carlos Arce Solano
- 4) 06220-SUTEL-DGC-2017, Allan Vargas Mora
- 5) 06289-SUTEL-DGC-2017, Manuel de la Cruz Villalobos Álvarez
- 6) 06295-SUTEL-DGC-2017, Alfonso Octavio Araya Flores
- 7) 06308-SUTEL-DGC-2017, Federico Valverde Araya
- 8) 06343-SUTEL-DGC-2017, Laura Jeannette Zúñiga Martínez
- 9) 06347-SUTEL-DGC-2017, Alberto de Jesús Gómez Aguilar
- 10) 06350-SUTEL-DGC-2017, Johnny Segura Ortega
- 11) 06257-SUTEL-DGC-2017, Rodolfo Porras Montiel

El señor Fallas Fallas brinda una explicación sobre cada solicitud en particular, se refiere a los antecedentes de cada caso, detalla los principales aspectos técnicos analizados y los resultados de los estudios efectuados por la Dirección a su cargo, con base en los cuales se determina que las solicitudes que se conocen en esta oportunidad, se ajustan a lo que establece la normativa vigente, por lo que la recomendación al Consejo es que se emita el respectivo dictamen al Poder Ejecutivo.

Analizados los casos, con base en la documentación aportada y la explicación que brinda el señor Fallas Fallas, el Consejo resuelve por unanimidad:

**ACUERDO 021-059-2017**


**SESIÓN ORDINARIA 059-2017**  
**09 de agosto del 2017**

Dar por recibidos y aprobar los dictámenes técnicos presentados por la Dirección General de Calidad, correspondientes a solicitudes de otorgamiento de permisos de radioaficionados, de conformidad con el siguiente detalle:

- 1) 06170-SUTEL-DGC-2017, Juan Ignacio Barrios Arce
- 2) 06179-SUTEL-DGC-2017, Miriam Michelle Vargas Luna
- 3) 06218-SUTEL-DGC-2017, Juan Carlos Arce Solano
- 4) 06220-SUTEL-DGC-2017, Allan Vargas Mora
- 5) 06289-SUTEL-DGC-2017, Manuel de la Cruz Villalobos Álvarez
- 6) 06295-SUTEL-DGC-2017, Alfonso Octavio Araya Flores
- 7) 06308-SUTEL-DGC-2017, Federico Valverde Araya
- 8) 06343-SUTEL-DGC-2017, Laura Jeannette Zúñiga Martínez
- 9) 06347-SUTEL-DGC-2017, Alberto de Jesús Gómez Aguilar
- 10) 06350-SUTEL-DGC-2017, Johnny Segura Ortega
- 11) 06257-SUTEL-DGC-2017, Rodolfo Porras Montiel

**NOTIFIQUESE**
**ACUERDO 022-059-2017**

En relación con el oficio MICITT-GCP-OF-527-2013 del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), NI-8089-2013, para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo los criterios técnicos y recomendaciones correspondientes a las siguientes solicitudes de permisos de radioaficionados:

NOMBRE	CÉDULA	ER
Juan Ignacio Barrios Arce	9-0061-0074	ER-00278-2014
Miriam Michelle Vargas Luna	3-0506-0345	ER-01697-2013
Juan Carlos Arce Solano	1-1090-0866	ER-00473-2014
Allan Vargas Mora	1-0735-0785	ER-01920-2014
Manuel de la Cruz Villalobos Álvarez	2-0308-0385	ER-01213-2015
Alfonso Octavio Araya Flores	1-0915-0016	ER-01259-2015
Federico Valverde Araya	1-0783-0161	ER-01410-2015
Laura Jeannette Zúñiga Martínez	3-0409-0289	ER-01455-2015
Alberto de Jesús Gómez Aguilar	3-0342-0474	ER-01456-2015
Johnny Segura Ortega	3-0303-0547	ER-01458-2015
Rodolfo Porras Montiel	1-0886-0594	ER-00067-2015

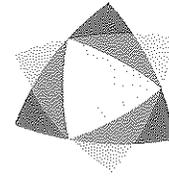
El Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

**RESULTANDO:**

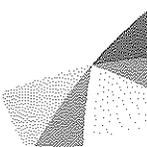
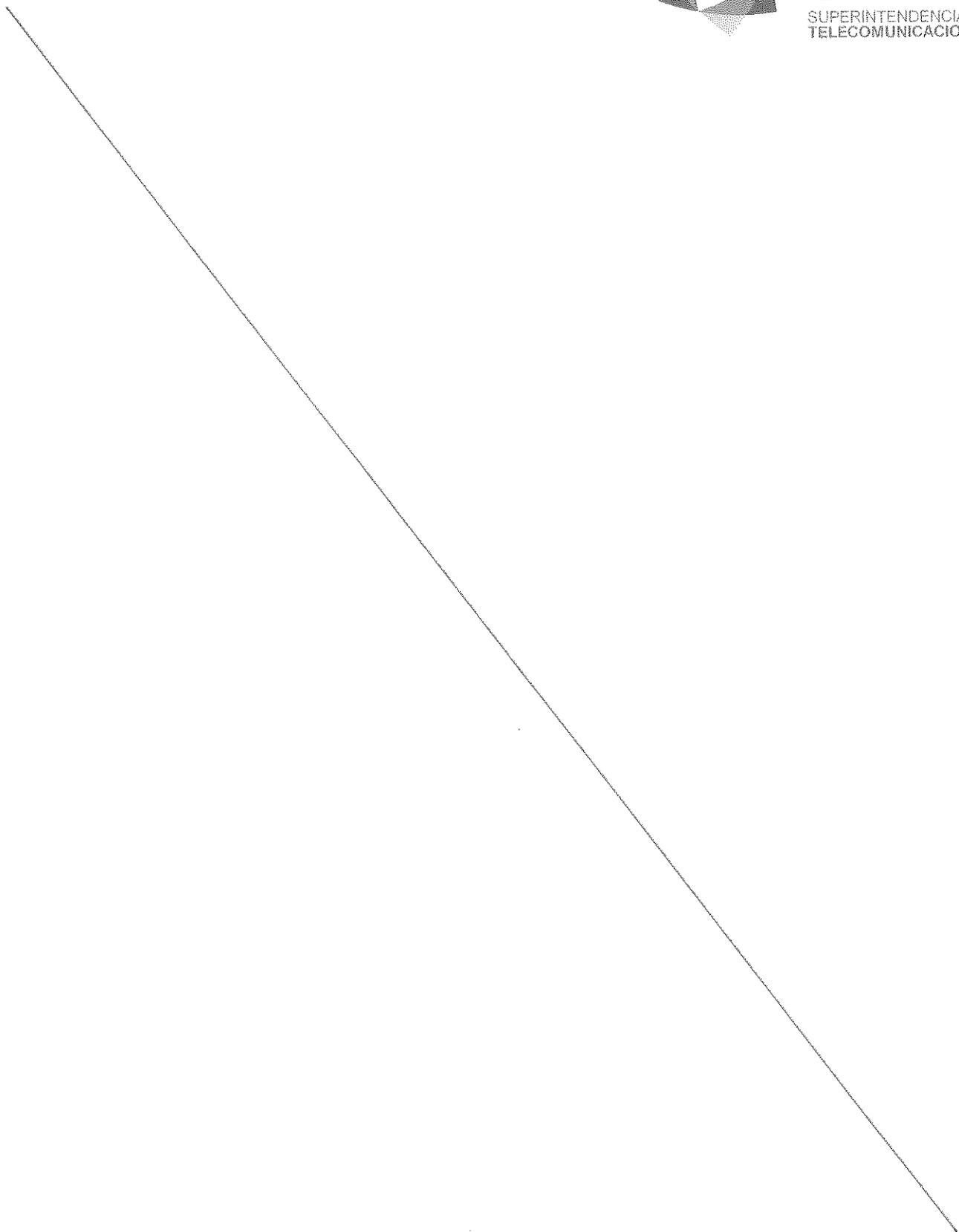
1. Que en fecha 23 de setiembre del 2013, el MICITT presentó a la SUTEL el oficio MICITT-GCP-OF-527-2013, mediante el cual solicita los estudios técnicos y las recomendaciones correspondientes para tramitar las gestiones antes indicadas.
2. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó los estudios técnicos solicitados.

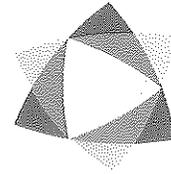
**CONSIDERANDO:**

Nº 42400



**sutel**  
SUPERINTENDENCIA DE  
TELECOMUNICACIONES



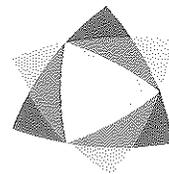
**SESIÓN ORDINARIA 059-2017**  
**09 de agosto del 2017**

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- III. Que de acuerdo al citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
  - Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.
- IV. Que para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar las gestiones solicitadas por el MICITT, conviene extraer de los informes de la Dirección General de Calidad, lo siguiente:
  - a) Dar por recibido y acoger los respectivos dictámenes técnicos, siendo que los solicitantes han cumplido con todos los requisitos establecidos para este particular.
  - b) Aprobar la remisión de los mismos al Poder Ejecutivo, Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (Dirección de Concesiones y Normas en Telecomunicaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones).
- V. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo, para lo cual conforme con los artículos 136 párrafo 2 y 335 de la Ley General de la Administración Pública debe incluirse en el acto de comunicación del mismo.

**POR TANTO**

De acuerdo con anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES**  
**RESUELVE:**


**SESIÓN ORDINARIA 059-2017**  
**09 de agosto del 2017**

**PRIMERO:** Acoger los siguientes informes técnicos de la Dirección General de Calidad:

NOMBRE	CÉDULA	INDICATIVO	CATEGORÍA	DICTAMEN TÉCNICO	ER
Juan Ignacio Barrios Arce	9-0061-0074	TI2JB	Superior	6170-SUTEL-DGC-2017	ER-00278-2014
Miriam Michelle Vargas Luna	3-0506-0345	TI3MVL	Novicio Clase C	6179-SUTEL-DGC-2017	ER-01697-2013
Juan Carlos Arce Solano	1-1090-0866	TEA3JCA	Banda Ciudadana	6218-SUTEL-DGC-2017	ER-00473-2014
Allan Vargas Mora	1-0735-0785	TI2AZ	Novicio Clase C	6220-SUTEL-DGC-2017	ER-01920-2014
Manuel de la C. Villalobos Álvarez	2-0308-0385	TI5VA	Novicio Clase C	6289-SUTEL-DGC-2017	ER-01213-2015
Alfonso Octavio Araya Flores	1-0915-0016	TEA3ATS	Banda Ciudadana	6295-SUTEL-DGC-2017	ER-01259-2015
Federico Valverde Araya	1-0783-0161	TI5FVA	Novicio Clase C	6308-SUTEL-DGC-2017	ER-01410-2015
Laura Jeannette Zúñiga Martínez	3-0409-0289	TI3LZM	Novicio Clase C	6343-SUTEL-DGC-2017	ER-01455-2015
Alberto de Jesús Gómez Aguilar	3-0342-0474	TI3AGA	Novicio Clase C	6347-SUTEL-DGC-2017	ER-01456-2015
Johnny Segura Ortega	3-0303-0547	TI3JSO	Novicio Clase C	6350-SUTEL-DGC-2017	ER-01458-2015
Rodolfo Porras Montiel	1-0886-0594	TI2PMR	Novicio Clase C	6257-SUTEL-DGC-2017	ER-00067-2015

**SEGUNDO:** Recomendar al Poder Ejecutivo lo siguiente:

- a) Otorgar los permisos de radioaficionados antes detallados, siendo que han cumplido con todos los requisitos establecidos para este particular.

**TERCERO:** Notifiquense al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copias a los expedientes respectivos de esta Superintendencia.

**NOTIFIQUESE**

**6.3. Recomendación para homologación de contrato "Anexo para el servicio Kolbi Hogar TV avanzada" del Instituto Costarricense de Electricidad.**

Para continuar con el orden del día, el señor Presidente somete a consideración del Consejo la recomendación presentada por la Dirección General de Calidad para la homologación del contrato denominado "Anexo para el servicio Kolbi Hogar TV avanzada" del Instituto Costarricense de Electricidad.

Sobre este tema, se da lectura al oficio 06211-SUTEL-DGC-2017, del 01 de agosto del 2017, por medio del cual es Dirección presenta al Consejo el informe correspondiente.

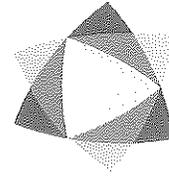
El señor Fallas Fallas se refiere a los antecedentes del caso, detalla los servicios contenidos en el contrato que se conoce en esta oportunidad. Se refiere a las observaciones y recomendaciones planteadas, así como los ajustes requeridos al mismo, que fueron aplicados por el Instituto Costarricense de Electricidad en el contrato sometido a valoración.

Indica que luego de las revisiones efectuadas, se evidencia el cumplimiento de las modificaciones solicitadas, de manera que se ajuste a las disposiciones establecidas en la normativa vigente.

Luego de conocida la propuesta, en vista de lo indicado en el oficio 06211-SUTEL-DGC-2017, del 01 de agosto del 2017 y la explicación que brinda el señor Fallas Fallas, el Consejo acuerda por unanimidad:

**ACUERDO 023-059-2017**

- I. Dar por recibido el al oficio 06211-SUTEL-DGC-2017, del 01 de agosto del 2017, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta al Consejo el informe correspondiente a la homologación del contrato denominado "Anexo para el servicio Kolbi Hogar TV avanzada", presentada por el



**SESIÓN ORDINARIA 059-2017**  
**09 de agosto del 2017**

Instituto Costarricense de Electricidad

- II. Homologar la versión final del contrato de adhesión adjunto denominado "Anexo para el Servicio Kolbi Hogar TV Avanzada". (visible del folio 144 al 148 del expediente de referencia)
- III. Indicar a el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), que una vez homologado el contrato, deberá mantenerlo disponible a los usuarios finales, tanto en las agencias como en la página principal del sitio WEB.
- IV. Notificar al Registro Nacional de Telecomunicaciones sobre la presente homologación contractual, para que proceda en los términos de lo dispuesto en el artículo 80 inciso i) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N°7593.

**NOTIFIQUESE**

**NOTIFIQUESE E INSCRIBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES**

**6.4. Remisión de metodologías de medición para los indicadores establecidos en el Reglamento de prestación y calidad de servicios.**

Seguidamente, el señor Presidente hace del conocimiento del Consejo el tema referente a las metodologías de medición para los indicadores establecidos en el Reglamento de prestación y calidad de servicios, presentadas por la Dirección General de Calidad.

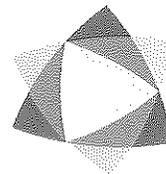
Al respecto, se da lectura al oficio 06270-SUTEL-DGC-2017, del 01 de agosto del 2017, por el cual esa Dirección remite el tema mencionado.

El señor Fallas Fallas se refiere a los antecedentes del tema, así como lo que establece el Reglamento de prestación y calidad de los servicios sobre el particular, específicamente en lo referente al proceso de audiencia correspondiente y la publicación en el plazo de un año.

Explica el proceso de elaboración de las metodologías de medición que se conocen en esta oportunidad, para lo cual señala que se utilizó como insumo el documento técnico elaborado por la empresa Telecommunications Management Group (TMG), que corresponde al Entregable N°3 de la Licitación Pública Internacional 2014LI-000001-SUTEL "Contratación de servicios profesionales para la revisión y actualización de los indicadores de calidad del Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicio de Telecomunicaciones vigente, así como para la definición de las metodologías de medición de estos indicadores", documento que incluye una investigación internacional sobre las mejores prácticas de regulación de la calidad y un estudio de los métodos de medición utilizados por distintos operadores y reguladores a nivel mundial. Menciona que a partir de este estudio se recomendaron las metodologías de medición para aplicación en nuestro país.

Detalla los resultados obtenidos de las posteriores sesiones de trabajo efectuadas con los operadores y proveedores del servicio, las que permitieron obtener información referente a las particularidades de las redes de telecomunicaciones en Costa Rica, su estado de evolución tecnológica y las recomendaciones técnicas brindadas por los operadores y proveedores, y de esta forma asegurar que las metodologías de medición propuestas puedan ser implementadas tanto por la SUTEL como por los operadores y proveedores, para la realización de mediciones de los indicadores de calidad de servicio definidos en el citado reglamento.

Indica el señor Fallas Fallas que producto de la labor efectuada con los operadores y proveedores del sector, se obtuvo la correspondiente retroalimentación y que lo procedente en esta oportunidad es solicitar

**SESIÓN ORDINARIA 059-2017**  
**09 de agosto del 2017**

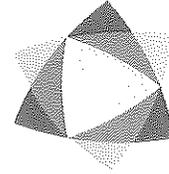
la colaboración a la Dirección General de Participación al Usuario para llevar a cabo el respectivo proceso de audiencia, establecido en el artículo 36 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N° 7593.

La señora Vega Barrantes se refiere al tema y hace ver que este procedimiento se ha desarrollado previo a su ingreso a la Institución y tal como lo aclara el Director General de Calidad, no ha sido presentado para su conocimiento, en virtud de lo cual ella no conoce a fondo las metodologías que se someten a consulta y hace ver que por lo tanto, se reserva su posición con respecto al contenido de las mismas y por la limitación en el conocimiento de la información correspondiente. En vista de lo indicado, su voto es negativo en esta oportunidad.

Luego de un intercambio de impresiones en torno al contenido de la información analizada en esta oportunidad, con base en oficio 06270-SUTEL-DGC-2017, del 01 de agosto del 2017 y la explicación que brinda el señor Fallas Fallas, el Consejo resuelve por mayoría:

**ACUERDO 024-059-2017**

- 1) Dar por recibido y aprobar el oficio 6270-SUTEL-DGC-2017, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta para consideración del Consejo las propuestas de metodologías de medición para los indicadores establecidos en el Reglamento de prestación y calidad de los servicios.
- 2) Someter a audiencia pública las siguientes metodologías de medición aplicables a dicho Reglamento, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No 7593 y el artículo 9 del Reglamento de Prestación y Calidad de Servicios, publicado en el Alcance Digital N° 36 a La Gaceta N° 35 del viernes 17 de febrero de 2017:
  - a) Metodología de medición aplicable a los servicios de telefonía móvil del Reglamento de prestación y calidad de servicios.
  - b) Metodología de medición aplicable a los indicadores comunes de todos los servicios del Reglamento de prestación y calidad de servicios.
  - c) Metodología de medición aplicable a los servicios de acceso a Internet del Reglamento de prestación y calidad de servicios.
  - d) Metodología de medición aplicable a los servicios de telefonía fija del Reglamento de prestación y calidad de servicios.
- 3) Solicitar a la Dirección General de Calidad que coordine lo pertinente al trámite de audiencia pública con la Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la Ley 7593.
- 4) Solicitar a la Dirección General de Protección al Usuario de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, que realice el trámite de convocatoria e instrucción formal del proceso de audiencia pública correspondiente a las propuestas de *“Metodologías de medición para los indicadores establecidos en el Reglamento de prestación y calidad de servicios”*, y prepare la documentación con la información que se debe publicar en al menos dos diarios de circulación nacional y en el diario oficial La Gaceta, así como el documento borrador de la convocatoria, llevar a cabo las gestiones con las distintas sedes, elaborar el acta, informes y eventualmente las resoluciones de prevención de requisitos formales o de rechazo de oposiciones requeridas para el trámite de audiencia, así como cualquier otra gestión que se requiera.



SESIÓN ORDINARIA 059-2017  
09 de agosto del 2017

## NOTIFÍQUESE

**VOTO DISIDENTE:** “La señora Vega Barrantes se refiere al tema y hace ver que este procedimiento se ha desarrollado previo a su ingreso a la Institución y tal como lo aclara el Director General de Calidad, no ha sido presentado para su conocimiento, en virtud de lo cual ella no conoce a fondo las metodologías que se someten a consulta y hace ver que por lo tanto, se reserva su posición con respecto al contenido de las mismas y por la limitación en el conocimiento de la información correspondiente. En vista de lo indicado, su voto es negativo en esta oportunidad”.

## ARTICULO 7

### PROPUESTAS DE LA DIRECCION GENERAL DE OPERACIONES

#### 7.1. *Cumplimiento de Acuerdo 006-050-2017 (caso patrocinio FONATEL-UNESCO).*

**Ingresar a la sala de sesiones el funcionario Mario Campos Ramírez, para el conocimiento de este punto.**

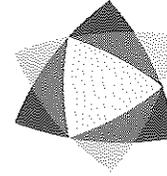
Para continuar con el orden del día, el señor Presidente hace del conocimiento del Consejo el tema referente al cumplimiento del acuerdo 006-050-2017, en relación con el patrocinio para la actividad desarrollada por la Unesco en noviembre del 2016.

Al respecto, se conoce el oficio 05794-SUTEL-DGO-2017, del 14 de julio del 2017, por medio del cual la Dirección General de Operaciones presenta para consideración del Consejo el informe de la valoración efectuada a la solicitud de auspicio/patrocinio para la celebración de un evento organizado por la UNESCO, actividad efectuada del 14 al 16 de noviembre del 2016 y en el cual participaron varios funcionarios de la Dirección General de FONATEL.

El señor Campos Ramírez detalla los antecedentes de este caso, explica que se somete a consideración del Consejo este caso, en atención a lo dispuesto mediante acuerdo 006-050-2017, de la sesión ordinaria 050-2017, celebrada el 28 de junio del 2016, por el cual se solicita a la Dirección General de Operaciones el informe respectivo.

Menciona que el patrocinio mencionado, luego del análisis efectuado se determina que la actividad celebrada cumplió con los objetivos institucionales propuestos, sin embargo, no se siguieron los procedimientos correspondientes y señala los argumentos que fundamentan su indicación. En vista de lo indicado, señala que la recomendación al Consejo es que se solicite a la Unidad Jurídica que analice si la contratación se efectuó en apego a la normativa vigente.

El funcionario Jorge Brealey Zamora se refiere a los procedimientos establecidos en la Ley de Contratación Administrativa, sean estos el ordinario, abreviado y por excepción. A este último corresponde el caso que se conoce en esta ocasión. Señala que con el propósito de determinar si se presentan características de una contratación irregular, es necesario considerar que la Institución no contaba con un procedimiento específico para la figura del “patrocinio”, por lo que el presente caso debió tramitarse en apego a lo que establece el Procedimiento Interno para Adquisiciones, establecido por el Consejo mediante Circular 004-2012, aprobado por medio del acuerdo 029-041-2012, de la sesión ordinaria 041-2012, celebrada el 04 de julio del 2012 y la Ley de Contratación Administrativa y su reglamento; siendo que de conformidad con dicha norma, recurrir para esos efectos a la Unidad de Proveeduría y Servicios Generales.



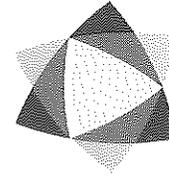
**SESIÓN ORDINARIA 059-2017**  
**09 de agosto del 2017**

Luego de un intercambio de opiniones sobre este caso y analizado el tema con base en lo indicado en el oficio 05794-SUTEL-DGO-2017, del 14 de julio del 2017 y la explicación que brinda el señor Campos Ramírez, el Consejo acuerda por unanimidad:

**ACUERDO 025-059-2017**

**CONSIDERANDO:**

- 1) Que mediante oficio DIR/SJO/191/2016 del 4 de julio del 2016, la señora Pilar Álvarez Laso, Directora Unesco Oficina Multipaís para Centroamérica y México, Representante para Costa Rica, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Panamá y Observadora de UNESCO al SICA, invita al señor Humberto Pineda Villegas, Director de la Dirección General de Fonatel, a participar como contraparte en la Conferencia Regional Tecnologías de Información y Comunicación para Personas con Discapacidad, programado del 14 al 16 de noviembre en San José.
- 2) Que por medio del acuerdo 019-064-2016, de la sesión ordinaria 064-2016 celebrada el 02 de noviembre del 2016, el Consejo solicita a la Dirección General de Fonatel que elabore y presente para su valoración una propuesta con respecto a la participación de la Superintendencia de Telecomunicaciones en dicha actividad, en la cual se incluya entre otras cosas, los costos del posible auspicio por parte de la SUTEL y la forma en que se llevará a cabo la participación activa dentro de los paneles para divulgar los objetivos, planes y programas de FONATEL.
- 3) Que por medio del oficio 08385-SUTEL-DGF-2016 del 7 de noviembre del 2016, la Dirección General de FONATEL, presenta a consideración del Consejo la propuesta solicitada por el Consejo en el acuerdo 019-064-2016 del acta 064-2016 del 02 de noviembre del 2016, citado en el numeral anterior.
- 4) Que mediante acuerdo 013-065-2016, de la sesión ordinaria 065-2016, celebrada el 09 de noviembre del 2016, el Consejo aprueba la participación y el auspicio solicitado por la UNESCO para la actividad denominada Conferencia Regional Tecnologías de Información y Comunicación para Personas con Discapacidad.
- 5) Que mediante acuerdo 006-050-2017, de la sesión ordinaria 050-2017, celebrada el 04 de julio del 2017, el Consejo remitió a la Dirección General de Operaciones el oficio 5081-SUTEL-ACS-2017 de fecha 20 de junio del 2017, documento cuyo contenido desarrolla las consideraciones de la Unidad Jurídica en relación a la consulta realizada por esa Dirección sobre el tema del auspicio/patrocinio del evento de la UNESCO, en el cual participaron varios funcionarios de la Dirección General de FONATEL.
- 6) Que se debe considerar que las características especiales del Contrato o Convenio de Patrocinio no le excluyen ni le exime a Sutel de la existencia mínima de un expediente administrativo y actualmente no existe tal expediente de respaldo.
- 7) Una vez analizado y leído el procedimiento sugerido por la Unidad Jurídica para los Contratos de Patrocinio (oficio No. 05419-SUTEL-UJ-2017 de fecha 30 de Junio del 2017), es posible demostrar que en el presente caso no se contaba con un procedimiento y reglas ordinarias, ni un proceso validado institucionalmente para Patrocinios, razón por la cual el pago de la factura se debió realizar bajo las condiciones normales establecidas en el acuerdo 029-041-2012-circular 004-2012 (situación no prevista por el Consejo de la SUTEL). Aunado a lo anterior la Dirección General de FONATEL no cumplió con lo ordenado por el Consejo de la SUTEL en el Acuerdo 013-065-2016, ya que no se inició el trámite ante la Dirección General de Operaciones como correspondía.


**SESIÓN ORDINARIA 059-2017**  
**09 de agosto del 2017**

- 8) En acatamiento de lo establecido en el acuerdo 013-065-2016 de fecha 9 de noviembre del 2016, que ordenó y aprobó el patrocinio para que funcionarios de SUTEL asistieran a la Conferencia Regional sobre Tecnologías de Información y Comunicación para personas con Discapacidad (llevada a cabo por la UNESCO), la Dirección General de Operación procedió a girar las instrucciones correspondientes a las unidades de Proveeduría y de Finanzas, para que con la información y documentación con que se dispone, se genere un expediente administrativo y se proceda con los trámites correspondientes en el sistema financiero de Sutel, para proceder con el pago de la factura presentada por la Dirección General de FONATEL.
- 9) Que por medio del oficio 05794-SUTEL-DGO-2017 del 14 de julio del 2017, la Dirección General de Operaciones presenta para consideración del Consejo el informe de la valoración efectuada a la solicitud de auspicio/patrocinio para la celebración de un evento organizado por la UNESCO, actividad efectuada del 14 al 16 de noviembre del 2016 y en el cual participaron varios funcionarios de la Dirección General de FONATEL.

**RESUELVE:**

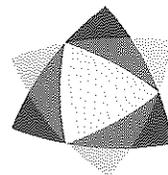
- 1) Dar por recibido y acoger el oficio 05794-SUTEL-DGO-2017, del 14 de julio del 2017, por medio del cual la Dirección General de Operaciones presenta para consideración del Consejo el informe de la valoración efectuada a la solicitud de auspicio/patrocinio para la celebración de un evento organizado por la UNESCO, actividad efectuada del 14 al 16 de noviembre del 2016 y en el cual participaron varios funcionarios de la Dirección General de FONATEL.
- 2) Solicitar a la Unidad Jurídica que, de conformidad con lo establecido en la Ley General de la Administración Pública y la Ley General de Control Interno No 8292, realice la correspondiente investigación preliminar para determinar si procede o no la apertura de un procedimiento por las actuaciones que resultaron en el trámite por parte de la Dirección General de Fonatel, con respecto a los procedimientos de contratación que se debieron seguir en relación con el pago que se acordó mediante el acuerdo 013-065-2016, de la sesión ordinaria 065-2016, celebrada el 09 de noviembre del 2016.

**ACUERDO FIRME. NOTIFIQUESE**
**7.2. Renuncia del señor Esteban Centeno Romero, funcionario de la Dirección General de Calidad.**

***Ingresa a la sala de sesiones la funcionaria Priscilla Calderón Marchena para el conocimiento de este caso.***

De inmediato, el señor Camacho Mora presenta para consideración del Consejo la renuncia presentada por el señor Esteban Centeno Romero a su puesto como Gestor Profesional en Telecomunicaciones de la Unidad de Calidad de Redes de la Dirección General de Calidad. Al respecto, se conocen los siguientes documentos:

1. Oficio de fecha 28 de julio del 2017, NI-08785-2017, por el cual el señor Esteban Centeno Romero presenta a los señores Glenn Fallas Fallas, Director General de Calidad y César Valverde Canossa, Jefe de la Unidad de Calidad de Redes, su renuncia a su puesto, a partir del 28 de agosto del 2017.
2. Oficio 06333-SUTEL-DGO-2017, del 07 de agosto del 2017, por el cual la Dirección General de Operaciones presenta al Consejo el informe correspondiente a la renuncia presentada por el señor Esteban Centeno Romero a su puesto Gestor Profesional en Telecomunicaciones de la Unidad de Calidad de Redes de la Dirección General de Calidad.

**SESIÓN ORDINARIA 059-2017**  
**09 de agosto del 2017**

El señor Jaime Herrera Santisteban brinda una explicación sobre este asunto, en la cual señala que el señor Centeno Romero presenta su renuncia y hará uso de sus vacaciones acumuladas para cumplir con el preaviso correspondiente.

Se presenta un intercambio de impresiones con respecto a la necesidad de establecer las condiciones para el disfrute de las vacaciones y el respectivo cumplimiento del preaviso y analizar lo actuado hasta el momento sobre este tema en la Institución.

Discutido el caso, con base en la documentación aportada y la explicación del señor Herrera Santisteban, el Consejo acuerda por unanimidad:

**ACUERDO 026-059-2017**

- I. Dar por recibida la documentación que se indica a continuación:
  1. Oficio de fecha 28 de julio del 2017, NI-08785-2017, por el cual el señor Esteban Centeno Romero presenta a los señores Glenn Fallas Fallas, Director General de Calidad y César Vaiverde Canossa, Jefe de la Unidad de Calidad de Redes, su renuncia a su puesto, a partir del 28 de agosto del 2017.
  2. Oficio 06333-SUTEL-DGO-2017, del 07 de agosto del 2017, por el cual la Dirección General de Operaciones presenta al Consejo el informe correspondiente a la renuncia presentada por el señor Esteban Centeno Romero a su puesto Gestor Profesional en Telecomunicaciones de la Unidad de Calidad de Redes de la Dirección General de Calidad.
- II. Aceptar la renuncia presentada por el señor Esteban Centeno Romero, a su puesto de Gestor Profesional en Telecomunicaciones de la Unidad de Calidad de Redes de la Dirección General de Calidad, a partir del día 28 de agosto del 2017.
- III. Agradecer al señor Centeno Romero la labor desarrollada en la Institución durante el tiempo que prestó sus servicios.

**NOTIFIQUESE****7.3. *Modificación presupuestaria para dotar de recursos a proyecto de la Dirección General de Operaciones.***

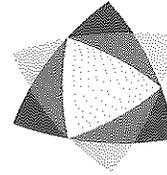
***Ingresa a la sala de sesiones la funcionaria Lianette Medina Zamora, para el conocimiento de este asunto.***

Seguidamente, el señor Camacho Mora hace del conocimiento del Consejo la propuesta de modificación presupuestaria presentada por la Dirección General de Operaciones.

Al respecto, se conoce el oficio 06420-SUTEL-DGO-2017, del 07 de agosto del 2017, por medio del cual la Dirección General de Operaciones presenta para valoración del Consejo la solicitud mencionada.

La funcionaria Medina Zamora brinda una explicación, detalla las modificaciones requeridas, al tiempo que atiende las consultas que sobre el particular plantean los señores Miembros del Consejo.

El señor Jaime Herrera Santisteban hace ver que dado que actualmente desempeña el puesto de Director a. i. de la Dirección General de Operaciones, se abstiene de votar este caso.



**SESIÓN ORDINARIA 059-2017**  
**09 de agosto del 2017**

En vista de lo expuesto, con base en la información del oficio 06420-SUTEL-DGO-2017, del 07 de agosto del 2017 y la explicación de la funcionaria Medina Zamora, el Consejo aprueba por mayoría:

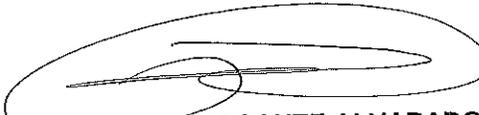
**ACUERDO 027-059-2017**

1. Dar por recibido el oficio 06420-SUTEL-DGO-2017, del 07 de agosto del 2017, por medio del cual la Dirección General de Operaciones presenta para valoración del Consejo las propuestas de modificación presupuestaria por un monto total del  $\phi$ 28.868.552,00, según el desglose que se indica a continuación:
  - a) 28-DGF-2017, por un monto de  $\phi$ 2.125.000,00
  - b) 31-ESPECTRO-2017, por un monto de  $\phi$ 5.500.000,00
  - c) 25-DGO-2017, por un monto de  $\phi$ 15.375.000,00
  - d) 26-DGF-2017, por un monto de  $\phi$ 3.868.552,00
2. Aprobar, de conformidad con la información del oficio 06420-SUTEL-DGO-2017, del 07 de agosto del 2017 presentada por la Dirección General de Operaciones, las modificaciones presupuestarias 28-DGF-2017, 31-ESPECTRO-2017, 25-DGO-2017 y 26-DGF-2017, por un monto total de  $\phi$ 28.868.552,00.
3. Autorizar a la funcionaria Lianette Medina Zamora, Jefe de la Unidad de Planificación, Presupuesto y Control Interno de la Sutel, para que remita a la Contraloría General de la República la modificación presupuestaria 07-2017.

**ACUERDO FIRME**  
**NOTIFIQUESE**

**A LAS 15:00 HORAS FINALIZA LA SESIÓN**

**CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES**

  
**LUIS ALBERTO CASCANTE ALVARADO**  
**SECRETARIO DEL CONSEJO**



**sutel**

Telecomunicaciones  
para todos

  
**GILBERT CAMACHO MORA**  
**PRESIDENTE DEL CONSEJO**

  
**HANNIA VEGA BARRANTES**  
**MIEMBRO DEL CONSEJO**